

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

***ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DEL DELITO DE AMENAZAS
EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL***

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

SILVIA CRUZ CRUZ

ASESORA: LIC. SUSANA RUIZ CÁRDENAS

CIUDAD UNIVERSITARIA

2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Mi padre y mis dos madres, porque con su apoyo y esfuerzo me hicieron saber que todo se logra con constancia y tenacidad. Y aunque dos de ellos no están ya conmigo, les puedo decir a los tres que he cumplido la meta que me fijé, mi carrera profesional, y que cada día seguiré esforzándome por ser una mejor persona.

A MI HIJO ÁNGEL RODRIGO

Mi pequeño proyecto en proceso, por ser día a día, la fuente inspiradora para mi superación.

A TODOS MIS HERMANOS

Agradezco su apoyo diario y el que estén conmigo.

A MIS APRECIADOS PROFESORES Y A TODAS LAS PERSONAS

Que directa o indirectamente me ayudaron para llevar a cabo la culminación de mis estudios.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

A quien siempre honraré y mantendré en alto su nombre.

A MI FACULTAD

Por darme la grandiosa oportunidad de formar mi profesión en sus aulas,

A MI ASESORA DE TESIS

Lic. Susana Ruiz Cárdenas. Con mucho respeto y cariño, mi eterna gratitud por su inmensa ayuda y motivación para la realización de este trabajo.

**GRACIAS INFINITAS.
SILVIA CRUZ CRUZ.**

ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DEL DELITO DE AMENAZAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I a III
CAPÍTULO I ANTECEDENTES DEL DELITO DE AMENAZAS	
1.1. Derecho Romano	1
1.2. Derecho Penal Francés	6
1.2.1. Código Penal de Francia	8
1.3. Derecho Penal Español	10
1.3.1. Código Penal Español	10
1.4. Derecho Penal Mexicano	24
1.4.1. Código Penal de 1822	28
1.4.2. Código penal de 1840	28
1.4.3. Código Penal de 1871	29
1.4.4. Código Penal de 1929	33
1.4.5. Código Penal de 1931	34
1.4.6. Código Penal de 2002	35
CAPÍTULO II ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE AMENAZAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL	
2.1. Conducta en el delito de Amenazas	38
2.1.1. Concepto de amenazas	42
2.2. Elementos del cuerpo del delito	44
2.2.1. Subjetivos	45
A) Sujeto activo	46
B) Sujeto Pasivo	48
2.2.2. Normativos	50
A) Valoración jurídica	51
B) Valoración cultural	52
2.2.3. Objetivos	53

A) Resultado	54
2.3. La tipicidad en el delito de Amenazas	56
2.4. Bien jurídico tutelado	58
2.4.1 La paz	60
2.4.2 La seguridad	61
2.5. Forma de intervención del sujeto activo del delito de amenazas	62
2.5.1. Tipo monosubjetivo	63
2.6. Circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión	65
2.6.1. De tiempo	66
2.6.2. De modo	67
2.6.3. De lugar	68
2.6.4. De ocasión	68
2.7. La antijuricidad en el delito de amenazas	69
2.7.1. Formal	71
2.7.2. Material	72
2.8. La culpabilidad en el delito de amenazas	74
2.8.1. Dolo en la voluntad	76
2.8.2. Dolo en la conducta	78
2.9. La punibilidad prevista para el delito de amenazas	79
2.9.1. Pena alternativa	82
2.9.1.1 Prisión	84
2.9.1.2. Multa	86
2.9.2.2. Reparación del daño	88
2.10. Forma de allegarse de los elementos del tipo penal de amenazas	89
2.10.1. Declaración del ofendido o víctima de amenazas	90
2.10.2. Declaración de testigos de los hechos	93
2.10.3. Dictamen psicológico	95
2.11. Efectividad en la sanción del delito de amenazas	99

CAPÍTULO III POLÍTICA CRIMINAL Y EL TIPO PENAL DEL DELITO DE AMENAZAS EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1. Las amenazas y su repercusión	101
3.1.1. En la sociedad	101
3.1.2. En el sujeto pasivo	106
3.2. Causas que influyen en la comisión del delito de amenazas	108

3.2.1. Causas exógenas	109
A) Medio social	110
B) Medio familiar	113
3.2.2. Causas endógenas	115
A) Enfermedad mental	117
B) Enfermedad física por nacimiento	120
3.3. Autores en el delito de amenazas	121
3.3.1. Autor material	124
3.3.2. Instigador	125

CAPÍTULO IV CAUSAS DE LA INOPERANCIA DEL SISTEMA PENAL FRENTE AL DELITO DE AMENAZAS

4.1. Factores individuales	126
4.2. Factores sociales	130
4.3. Factores jurídicos	135
4.4. Factores económicos	139

CONCLUSIONES	144
---------------------	-----

PROPUESTA	152
------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	157
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Es importante remarcar que en los últimos años, en el Distrito Federal así como en todo el país, los índices de criminalidad van en aumento, lo mismo ocurre en sus formas de organización, las cuales son cada vez mas sofisticadas y violentas. Esta situación atenta en gran medida contra el orden social.

Por lo cual es indispensable perfeccionar los tipos penales existentes para darle seguridad a las víctimas de los delitos, algo que les garantice vivir con seguridad y tranquilidad, que les permita continuar siendo personas activas y productivas para ellos mismos, para su familia, para la sociedad y para el país, y evitar que sean personas que vivan con el temor constante causado por la sola idea de que en algún momento se les pueda causar algún daño en su persona, familia, bienes o posesiones.

Recordemos que la justicia debe ser pronta y expedita, lo cual en la actualidad no ocurre si reflexionamos en el tiempo que suele tardar un procedimiento, el tiempo que pierde el agraviado de algún ilícito penal al iniciar una denuncia, ratificar dicha denuncia, presentar testigos y otros medios de prueba, confrontarse con su agresor y estar compareciendo regularmente a las diligencias requeridas, aunado a la merma económica que implica el dejar de atender su trabajo o sus actividades cotidianas, esto es algo que queramos o no, siempre es una posibilidad que ronda en nuestras mentes como algo que podríamos sufrir en nuestra persona.

En la actualidad la sociedad en que vivimos se ha vuelto mas agresiva, producto del mismo estrés y las presiones a los que diariamente nos estamos enfrentando por los problemas de tipo social, principalmente el económico.

Nuestra sociedad no merece vivir y sufrir los daños que se causan a las personas que son víctimas de amenazas; estoy convencida de que debe prevalecer en nuestra sociedad un estado de derecho que nos garantice vivir con seguridad y tranquilidad, que nos permita continuar siendo personas activas y productivas y no vivir con el temor constante de que alguien nos pueda causar algún daño en nuestra persona, familia o bienes.

Toda vez que, es de explorado derecho que una pronta impartición de justicia contribuye a que las personas tengan paz y tranquilidad en sus casas, sus pertenencias y principalmente en su persona.

En el presente trabajo efectúo un estudio jurídico del ilícito de amenazas, siendo así que en el Capítulo I se incluye el desarrollo histórico de dicho ilícito, principiando por el Derecho Romano en el que la figura importante es la *iniura*, enseguida se aparece el *scopelismo*; posteriormente en el Derecho Penal Francés ya se mencionaba el ilícito de *amenazas* pero no quedaba definido ya que se adscribe a los delitos sobre los que versaba, por ejemplo la de muerte después del homicidio; en el Derecho Penal Español se nota una autonomía de las amenazas ya que se menciona en capítulo aparte. Finalmente, el Derecho Penal Mexicano lo menciona entre los *Delitos contra la paz y la seguridad de las personas*.

En el Capítulo II reseño los elementos del tipo penal mencionado, tales como la conducta, el concepto de amenazas, los elementos del cuerpo del delito, la tipicidad, las formas de intervención del sujeto, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión; la antijuridicidad, la culpabilidad, la punibilidad, las formas de allegarse de los elementos para la integración del citado delito. Así mismo se menciona la efectividad de la sanción en el delito de amenazas.

En el Capítulo III analizo la Política Criminal y el tipo penal de amenazas, donde se toma en cuenta su repercusión, las causas que influyen en su comisión,

dependiendo del sujeto del delito dadas sus características psicológicas, económicas, sociales y la influencia de personas externas a su grupo. Las repercusiones en el marco social, económico y político del Distrito Federal así como el efecto psicológico de la víctima, su familia y comunidad.

Finalmente, en el Capítulo IV me refiero a las causas de inoperancia del sistema Penal frente al delito de amenazas, donde menciono los factores individuales, sociales, jurídicos y económicos, siendo elementos determinantes la falta de educación, la desintegración familiar, la crisis económica, la corrupción y la falta de profesionalización del personal que se encuentra frente a los órganos de justicia.

Por lo cual concluyo que debe existir un verdadero estado de derecho para extinguir por completo las lagunas legales, que en lugar de ayudar a la víctima benefician a los infractores del delito, siendo esta la razón que en la mayoría de los casos los sujetos reincidentes, continúan con estas conductas debido “a la facilidad” que encuentran en las leyes para poder evadir la justicia.

El hecho de que la sociedad clame por su seguridad, es el ápice de las reformas a las normas penales sustantivas y adjetivas para hacerlas mas perfectas; es un grito abierto de los individuos de esa sociedad, quienes claman paz y tranquilidad en sus casas, sus pertenencias, en la calle, oficina o trabajo, y principalmente en su persona.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL DELITO DE AMENAZAS

1.1 Derecho Romano

El surgimiento del Derecho Penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad. El crimen nace con el hombre, cuando todavía no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada; el delito se manifiesta en su más rudimentaria forma al inferirle daño a bienes ajenos. El hombre aún no articulaba palabras, pero ya desarrollaba conductas que afectaban a otros, el apoderamiento ilegítimo del animal cazado por otro, las violencias físicas ejercidas a una mujer, etc. de ahí la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica.

Los hombres se caracterizan por ser constantes trasgresores del ordenamiento legal establecido y por ello, paralelamente al derecho, forzosamente tiene que coexistir la norma sancionadora, en particular cuando la importancia del bien jurídico lo reclama.

Por lo que es importante mencionar que el Derecho Romano es la base fundamental del derecho penal. Remontándonos a la época clásica y justiniana del Derecho Romano encontramos a los actos ilícitos o "*delictum*" que son todos los hechos o actos violatorios del derecho y que éste sanciona con una pena, mismos que a su vez estaban dividido en dos categorías: el acto ilícito castigado con una pena privada, es decir eran delitos privados (*delicta privata*); mientras que "crimen" indicaba un hecho ilícito castigado con una pena pública, es decir eran delitos públicos (*crimina pública*).

Sabemos que "los romanos de este tiempo tuvieron ya un código escrito, la Ley de las XII Tablas que es un estatuto verdaderamente excepcional como tal; que en sus leyes VIII, IX y X se refieren a delitos, y en la ley VIII aparece la ley del talión

como pena proporcional al daño inferido. Se entremezclan, los períodos de venganza privada, venganza divina y venganza pública.”¹

Es de destacar que la Ley de las XII tablas no establecía distinciones de clases sociales ante el derecho. Dichas leyes se caracterizan porque contienen tanto normas muy arcaicas como normas modernas, lo que refleja un periodo de transición. En estas Tablas aparece implícitamente la distinción entre dos ámbitos del Derecho Penal, el Público y el Privado.

El Derecho Penal público se ocuparía de los *crimina* o ilícitos penales que eran atentados contra el pueblo romano, como el *perduleio* o traición al pueblo romano y de los ilícitos más graves como el *parricidium*. Los *crimina* eran perseguibles de oficio y sancionados con la pena capital o en su caso el exilio.

El Derecho Penal privado se ocuparía de los *delicta*, ilícitos privados, de menos gravedad y de persecución a instancia de la víctima o de sus familiares. Estos ilícitos eran castigados con pena pecuniaria a favor de la víctima, siempre dependiendo de la gravedad del mismo. *Delicta* serían delitos de daños a bienes de terceros, el *furtum* o robo y la *iniuria* o delito de lesiones.

En la Tabla IX se establece la prohibición de concesión de privilegios, por lo que todos los ciudadanos son iguales ante la ley.

El Doctor Luis Rodolfo Argüello en su obra *Manual de Derecho romano, historia e instituciones*, señala “A los delitos alude la Tabla octava, distinguiéndolos en

¹ ORELLANO WIARCO, Octavio Alberto. **Curso de derecho penal parte general**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 40-41.

públicos y privados. Establece el sistema del talión para la lesiones graves y un régimen tarifario cuando se tratara de lesiones leves, diferenciando en el caso del delito de incendio, el que se comete a sabiendas, del que es producto del descuido.”²

Para efectos del presente trabajo me avocaré a los delitos privados, de menos gravedad y de persecución a instancia de la víctima o de sus familiares. Dentro de los delitos privados encontramos “el *furtum*, o sea la apropiación ilegítima de la cosa; la *iniuria*, es decir la ofensa antijurídica causada a la persona; la *damnum iniuria datum* o daño causado injustamente en las cosas; la *rapiña* o el hurto con violencia.”³

En estas instituciones del delito nacía una obligación, que ligaba al ofensor y al ofendido y tenía como objeto una pena pecuniaria de carácter privado que habría de ser pagada a la parte lesionada, la cual tenía, por otro lado, derecho a proceder para obtener el resarcimiento cuando hubiera también un daño patrimonial.

De lo anteriormente marcado, puedo concluir, que el antecedente histórico del delito de amenazas se encuentra en la figura de la *iniuria*, toda vez que no se entendía como actualmente la conocemos, por lo cual es necesario explicar paso a paso la evolución de la misma en el Derecho Romano.

La *iniuria* (injuria), originalmente era un término para designar todo acto contrario a derecho. En el sentido específico, era una lesión física infligida a persona libre o esclava, o cualquier otro hecho que significara un ultraje u ofensa. La noción se fue ampliando hasta llegar a comprender no sólo los golpes, los ultrajes al pudor, las difamaciones verbales o escritas, la violación de domicilio sino cualquier lesión al derecho de la personalidad, y el impedimento al uso de una cosa pública.

² ARGÜELLO, Luis Rodolfo. Manual de derecho romano, historia e instituciones. Tercera edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 83.

³ MOMMSEN, Teodoro. Derecho penal romano. Segunda edición, Editorial Themis, Bogota Colombia, 1999, p. 484.

En este sentido el historiador Teodoro Mommsen dice que “*iniura* era la ofensa intencional e ilegítima a la personalidad de un tercero.”⁴

A su vez, el maestro Guillermo Floris Margadant S. señala: “Injuria, era, originalmente, un término general para designar todo acto contrario al derecho, pero se utilizó, desde medio milenio antes de Jesucristo, para el caso especial de lesiones causadas a la persona libre o un esclavo ajeno.”⁵

Las injurias se consideraban *atroces* cuando asumían particular gravedad por la naturaleza del hecho (*ex facto*), por el lugar (*ex loco*), o por la posición social del ofendido (*ex persona*).

“En las XII Tablas, se castigaba con el pago de 300 ó 150 ases, según que el ofendido fuese libre o esclavo, a aquel que con la mano o con una vara (*manu fustive*) causaba la rotura de un hueso y las injurias menos graves con el pago de 25 ases.”⁶

Más tarde el pretor, con un edicto general y algunos de carácter particular, sustituyó en estos casos y concedió en otros una acción llamada *aestimatio*, con la cual el ofendido recibía una pena pecuniaria estimada por él mismo, en relación a la ofensa recibida ya que tomaba en cuenta la gravedad de la lesión y la calidad de las personas, así como las circunstancias del caso. En las injurias atroces la *aestimatio* era hecha por el pretor. La condena era infamante y la acción no se transmitía ni activa ni pasivamente a los herederos.

Las injurias atroces infligidas a un esclavo se consideraban hechas al señor, el cual actuaba por sí mismo. Igualmente se podía actuar por sí mismo por las ofensas hechas a los hijos que estuvieran bajo su propia potestad, a la mujer, a la prometida,

⁴ Ibidem. p. 485.

⁵ FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El derecho privado romano. Décimo sexta edición, Editorial Esfinge, Naucalpan, Estado de México, 1989, p. 440.

⁶ HERNÁNDEZ-TEJERO JORGE, Francisco. Lecciones de derecho romano. Sexta edición, Universidad de Madrid-Facultad de derecho, Sección publicaciones, Madrid, 1994, p. 254.

a la memoria o al cadáver de la persona de la cual se fuese heredero, mientras en algunos casos era concedido el actuar también a la persona libre de toda potestad. A veces las acciones se acumulaban.

Por lo anterior, debo asentar que las amenazas no se contemplaban en el estricto sentido que actualmente conocemos, ni se especificaba su existencia como tal, lo que si sucedía en las otras instituciones ya mencionadas, ya que esta figura jurídica se infería de acuerdo al actuar de las personas, tal y como lo apunta el investigador Teodoro Mommsen.

“El derecho de las XII Tablas, y también la Ley de Sila tocante a las injurias, concedían una acción de esta clase siempre que se hubiera causado a un hombre libre una injuria real, esto es, siempre que se hubiera pasado a las vías de hecho, pero sin producir daño corporal; esto era lo que se le denominaba técnicamente empujar (*pulsare*) y golpear (*verberare*). Hízose esto extensivo también a las amenazas de causar una de estas formas de injurias.”⁷

La figura central del Derecho Romano era el *crimen vis*, cuyo concepto esencial se refiere a la fuerza o la prepotencia. El jurista Teodoro Mommsen al respecto escribe: “por medio de la cual una persona, ora (*sic*) constriñe físicamente a otra a que deje realizar un acto contra su voluntad, ora cohibe (*sic*) esta voluntad mediante amenaza de un mal para determinarla a ejecutar o a no ejecutar una acción.”⁸

Así mismo, siguiendo su evolución, “la injuria sale del campo de los delitos privados para entrar en el de los delitos públicos, con lo que se demuestra que los delitos privados se transforman gradualmente en delitos públicos como consecuencia de la perturbación general y el sentimiento de inseguridad que suelen acompañarlos.”⁹

⁷ MOMMSEN, Teodoro. Op. cit. p. 488.

⁸ Ibidem. p. 7.

⁹ FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Op. cit. p. 441.

Con el correr del tiempo los delitos privados pasan a ser perseguidos por el Estado y sometidos a pena pública. Durante la época de la República solo van quedando como delitos privados los más leves. El Derecho Penal Romano comienza a fundarse en el interés del Estado, reafirmandose de este modo su carácter público.

Esta característica se ve claramente en la época del Imperio. Los tribunales actuaban por delegación del emperador; el procedimiento extraordinario se convirtió en jurisdicción ordinaria en razón de que el ámbito de los crímenes contra la majestad del imperio se fue ampliando cada vez más. Con el desarrollo del período imperial no se tratará ya de tutelar públicamente intereses particulares, sino de que todos serán intereses públicos. La pena en esta etapa recrudescer su severidad.

Sin embargo, el Doctor Eduardo López Betancourt señala que “el antecedente histórico del delito de amenazas se encuentra en la figura conocida como *escopelismo*, muy utilizada en Arabia, consistente en que el activo colocaba piedras en el predio de su enemigo, lo cual debía entenderse como la notificación o amenaza de que mataría a quienquiera que se atreviera a cultivar en el fundo, toda vez que eran una sociedad eminentemente pastoril. Al conquistar los Romanos a los Árabes, impusieron una actividad eminentemente agrícola, lo cual fue visto como un peligro por los Árabes quienes para evitarla colocaban un montón de piedras (*scopula*) en el prado en cuestión, esta conducta era severamente castigada hasta con la muerte. Posteriormente la penalidad se extendió a toda amenaza anónima.”¹⁰

1.2. Derecho Penal Francés

Históricamente, el Derecho Francés ha ejercido fuerte influencia en España y América Latina. El primer Código Penal que recogió los requisitos que, a partir de la

¹⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. Tomo V. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 371.

ilustración, fueron estableciéndose sobre la forma de un cuerpo legislativo moderno, fue el Código Penal francés, de la Época Napoleónica (por ello también es denominado Código Penal Napoleónico), promulgado con la finalidad de dar coherencia a un sistema jurídico casi indescifrable por la multitud de normas dispersas que existían.

Es clara la influencia que existe en el Derecho Francés y Español, por parte de los principios que rigieron a Roma en sus tres etapas, esto es, la Monarquía, la República y el Imperio, y por tanto se refleja directamente en nuestro régimen jurídico.

En el antiguo Derecho Francés no existía ninguna codificación y las influencias más notables fueron sacadas del Derecho Penal Romano, del Derecho Penal Germánico y del Derecho Penal Canónico, donde perduraban la venganza pública, la arbitrariedad de las penas, así como las incriminaciones de lesa majestad divina y de lesa majestad humana, siendo impersonales las penas con una desigualdad en su aplicación.

La filosofía penal liberal nace revolucionariamente en el siglo XVIII, su acento fue primero crítico y buscaba destruir lo ya establecido. Beccaría, Howard y Marat, más que edificar un derecho penal y carcelario nuevo, censuran lo existente, procuran lo ya caduco.

“En 1453 se aprobó el *Grand Coustumier* de Carlos IV. Posteriormente las *Ordenanzas Criminales* de Francisco I, en el año de 1539, y para finales del siglo XVII, la *Ordonnance Criminelle* o Código Criminal de Luis XVI. Estos tres cuerpos de leyes penales fueron los antecedentes del Derecho Penal de la Revolución, manifestado en dos Códigos Penales, el primero del año de 1791 y el otro de 1798, sus principales características eran:

- a) Consagran las garantías individuales.

b) En su contenido existen principios penales sustantivos y aspectos de derecho procesal; esto es, no hay códigos diversos como en la actualidad.”¹¹

La Revolución Francesa favoreció de manera decisiva el movimiento de reforma penal. La nueva Francia inspiró con *El Contrato Social* de Rousseau y en la Enciclopedia sus Códigos Penales del 25 de Septiembre de 1791; el de Brumario del año IV; y el de 1810, siendo este último el que inspirara la codificación penal de Europa.

Las primeras codificaciones penales que se percibieron en el mundo fueron en Europa, realizadas por grandes pensadores de la época. Existieron hechos que marcaron el cambio que darían las legislaciones, hechos que eran promovidos por personas que percibían la necesidad de un cambio como un desarrollo, que es lo que desde sus inicios buscaba la humanidad, tales hechos llevaron a grandes cambios necesarios en la evolución del hombre, entendiéndose por evolución a la modernización del pensamiento, algunos de estos hechos son la Revolución Francesa, las guerras napoleónicas, movimientos liberales, procesos de unificación o separación de naciones.

1.2.1. Código Penal de Francia

En el siglo XIX se promulga el Código Penal Francés, en el año de 1810, bajo el Imperio de Napoleón I, este código ejerció gran influencia puesto que fue impuesto por las armas francesas a muchas naciones europeas, sin embargo, muchas de esas naciones conservaron el Código aun después de retirados los franceses, sirviéndole a otras como modelo a seguir.

¹¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 20.

En el Código Penal Francés de 1810 encontramos antecedentes del tipo penal de amenazas, no importando si las mismas se realizaban por escrito anónimo o por escrito firmado, ya que castigaba ambos supuestos, imponiendo sanciones al amenazador, como lo refiere el ilustre penalista Carrara, al manifestar “El Código Penal Francés de 1810 castigaba la amenaza con orden o bajo condición (art. 305) y sin distinguir entre amenaza hecha en escrito anónimo y amenaza hecha en escrito firmado, castigaba tanto la una como la otra con trabajos forzosos temporales, si el mal amenazado era tal que si se hubiera inferido habría merecido trabajos forzosos perpetuos, pena de muerte o deportación; cuando era simplemente verbal (art. 307), la castigaba con cárcel de seis meses a dos años; cuando iba acompañada de orden o condición (artículo 306) no la castigaba sino al ser hecho por escrito, con cárcel de dos a cinco años.”¹²

“Este Código estableció que la autonomía del delito de amenazas no quedaba definido ya que fue adscrito a los respectivos sobre los que versaba, así la de muerte después del homicidio, en los artículos 305 a 308, y la de incendio a continuación del efectivo llevado a cabo, en el 436, agregándose en virtud de la famosa ley de 13 de mayo de 1863 la modalidad de chantaje, en el artículo 400, entre los de *Contra la propiedad*.”¹³

En dicha reforma se conserva la figura delictiva pero con una reducción de la pena; en este sentido el ilustre Carrara apunta: “La reforma del 13 de mayo de 1863 modificó estos castigos, reduciendo en primer caso la pena de trabajos forzados a cárcel de dos a cinco años, y en el tercer caso, la de cárcel de dos a cinco años a cárcel de uno a tres años. Además (art. 308) llenó una laguna del Código antiguo, al castigar con cárcel de seis días a tres meses la amenaza con orden, tanto verbal

¹² CARRARA, Francesco. Programa de derecho criminal, parte especial. Volumen II, Reimpresión de la cuarta edición, revisada, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1986, p. 355.

¹³ QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Tratado de la parte especial del derecho penal. Tomo I, Segunda edición, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, España, 1972, p. 1031.

como escrito, cuando el mal amenazado es inferior al previsto en el artículo 305, pero quedando siempre subsistente el concepto de que ese mal debe consistir en una ofensa contra la persona.”¹⁴

Cabe subrayar que el Código Penal Francés de 1810 es una grandiosa obra jurídica ya que se adelantó a su tiempo, corroborándose lo anterior en el hecho de que fue adoptado por muchos países.

Y aunque este Código ha sido modificado por las naciones que en él basan su propia ley penal, todavía conservan la esencia del Código de 1810, solo que lo han adaptado a través del tiempo a las nuevas necesidades que van surgiendo en una sociedad.

1.3. Derecho Penal Español

El Derecho Penal moderno surge en España, al igual que en el resto de Europa, a finales del siglo XVIII y principios del XIX, bajo las ideas de la Ilustración. El Derecho penal del Antiguo Régimen era fragmentario, cruel y poco definido.

1.3.1 Código Penal Español

La época española se divide en tres etapas o fueros, estos son la forma más común del documento legislativo, que contiene los privilegios de los habitantes de

¹⁴ CARRARA, Francesco. Op. cit. p. 355.

una ciudad, la organización política y, en general, el derecho de la misma, en que preponderan las costumbres locales.

Los fueros afectan la forma de un privilegio otorgado por el rey o el señor eclesiástico de la localidad o adoptado por el municipio mismo, o aun redactado por un particular, que por su necesidad en coleccionar las reglas generalmente aceptadas, obtenía el consentimiento de la población.

A falta de disposiciones de los fueros se aplicaba el *Fuero Juzgo*, que por mucho tiempo siguió considerándose como ley general, era la costumbre local o el arbitrio judicial, el cual en las *fazañas* o sentencias que se tomaban como normas para casos futuros, era fuente importante de derecho.

“Fue a finales de la Edad Media que el *Fuero Juzgo*, tuvo vigencia, primeramente denominado *Lex Visigothorum*, que comprende doce libros y 578 leyes, refiriéndose los libros 6, 7 y 8 a la materia penal, donde aparecen disposiciones basadas en la *Ley del talión*, pero son numerosas las penas pecuniarias y los azotes.”¹⁵

El *Fuero Juzgo* era un código de leyes elaborado en Castilla en 1241 por Fernando III y que constituye la traducción del *Liber Iudiciorum* del año 654 promulgado en la época visigoda. Fue el cuerpo de leyes que rigió en la península Ibérica durante la dominación visigoda y que supuso el establecimiento de una norma de justicia común para visigodos e hispanorromanos, sometiéndolos por igual.

El *Fuero Juzgo* se aplicó como ley particular en calidad de fuero local a los territorios meridionales de la Península que Castilla iba conquistando a los reinos musulmanes. Su primera referencia como norma vigente y aplicable la encontramos

¹⁵ ORELLANO WIARCO, Octavio Alberto. Op. cit. p. 41.

en Córdoba. En 1348, el *Ordenamiento de Alcalá* le otorgó preeminencia legal sobre *Las Partidas*.

Como indica el Maestro Eduardo López Betancourt, “en la Edad Media existía un oscurantismo jurídico y es hasta el siglo IX que empieza a reenriquecerse. Entre las naciones que destacan se encuentra España que en el año 654 adoptó un código de leyes unificadas, aplicables a los visigodos como a los ibero-romanos, llamado *Fuero Juzgo*.”¹⁶

Posteriormente surge la *Ley de las Siete Partidas*: toda vez que desde el tiempo de Fernando III, o quizá antes, los monarcas castellanos mostraron tendencia a unificar la legislación del reino, adoptando formas cada vez más semejantes en la concesión de fueros. Tocó, sin embargo, al hijo del rey, Alfonso X, apellidado El Sabio, realizar el esfuerzo más notable en pro de la unificación legislativa redactando, el célebre código de *Las Siete Partidas* llamadas así por estar dividido en siete partes o libros, se inspira en los autores clásicos griegos y romanos, en textos de la Biblia, en el Derecho Romano de Justiniano.

Así vemos que *Las Partidas*, obra del rey, no tuvieron fuerza legal sino un siglo después de que fueron escritas, y que esa fuerza fue inferior a la de los fueros. Donde el Derecho Español se aparta del antiguo Derecho Germánico y se acoge a la corriente del Derecho Romano y del Derecho Canónico.

Las Siete Partidas (o simplemente *Partidas*) son un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objeto de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era *Libro de las Leyes*

¹⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al... Op. cit. p.13.

y, hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encuentra dividida.

Las Partidas se consideran el legado más importante de España a la historia del derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Ibero América (hasta el siglo XIX). Incluso se le ha calificado de *Enciclopedia Humanista*, pues trata temas filosóficos, morales y teológicos (de vertiente greco-latina), aunque el propio texto confirma el carácter legislativo de la obra, al señalar en el prólogo que se dictó en vista de la confusión y abundancia normativa y solamente para que por ellas se juzgara.

“*La Partida VII* trata del Derecho Penal; allí se definen el delito y la pena, se enumeran las causas de exención, atenuación y agravación de la penalidad, y se disciplinan institutos jurídicos como los de la tentativa, la complicidad y la prescripción.”¹⁷

El Fuero Real: fue la primera en orden cronológico, de las grandes obras legislativas debidas a Alfonso X. Más que ciencia abstracta del derecho, quiso el rey reunir en él, el derecho tal cual existía. *El Fuero Real* agrega muchas disposiciones tomadas del Derecho Romano y del Canónico, lo que da valor científico; pero ello fue causa de que no hubiera tenido general aceptación entre los pueblos, más apegados a sus costumbres. Perfección y unidad legislativa, que en el delito es importante el elemento subjetivo, y que existen causas que justifican el hecho delictuoso. Se dio un buen paso hacia la humanización de la pena, la norma que ordena la suspensión de la pena de muerte.

“La Edad Moderna rompe con el predominio del clero, surgen los grandes acontecimientos llamados el Renacimiento, la Reforma que en el área penal se ve

¹⁷ REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho penal. Quinta edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1996, p.22.

reflejada en compendios legislativos como la *Constitutio Criminalis Carolinae* de 1532 considerado el primer código penal de la Edad Moderna.”¹⁸

“Este código regula los delitos, las penas, clases de hurtos, pero sigue conservando penas del medioevo así como confesión por medio de la tortura.”¹⁹

No se observa un avance considerable en el sistema de delitos contra la libertad por que perdura la rigidez de la estructura social de los Romanos, sin embargo, no puede negarse la influencia considerable del derecho Germano en las leyes Españolas antiguas, el *Fuero Juzgo* no pudo sacudirse totalmente la influencia Romana.

“Es importante destacar que la doctrina y praxis antiguas no parece que llegasen a separar el delito de amenazas del tradicional de la *iniuria*.”²⁰

En España seguían en vigor *La Novísima Recopilación, Los Fueros y Las Partidas*, pero en la práctica los Tribunales solían hacer gala de arbitrariedad, dejando de ceñirse a los textos escritos.

Tras el fracaso de las primeras iniciativas debido a la reacción frente a la Revolución Francesa la situación cambia decididamente con la Constitución de Cádiz, de 1812, Las Cortes de Cádiz, van a elaborar un amplio código, impregnado de las nuevas ideas liberales. El Código Español de 1812 se había modelado de acuerdo con la Constitución Francesa de 1791. Este Código que circuló en el imperio hispánico como demostración palpable de un cambio, produjo manifestaciones de libertad excesiva. Toda vez que establecía la personalidad de las penas, proscribía

¹⁸ ORELLANO WIARCO, Octavio Alberto. Op. cit. pp. 41-42.

¹⁹ Idem.

²⁰ QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Op. cit. p. 1031.

el tormento, la pena de horca, la de confiscación y la de azotes, y dispone que los Códigos Civil, Criminal y de Comercio fueran uno en todo el Reino.

“El Código de 1812 se adelantó a su tiempo, sin embargo, mencionaba distintos bienes jurídicos sin exacta definición entre sí y adolecía de otro defecto, consagraba el criterio análogo quizá en afán de abarcar el mayor número de hipótesis posibles, convirtiéndose así esta ley en una fuente de injusticias y no en garantía de la libertad.”²¹

El regreso de Fernando VII supuso la abrogación de la nueva normatividad, pero el mismo Monarca ordenó la formación de un Código Criminal. Así, nació el primer Código Español, el de 1822, y también una nueva etapa en la evolución del Derecho Penal histórico español.

El Código Penal de 1822

Tuvo una vigencia muy breve. Basado en las doctrinas de la Ilustración, particularmente en las de Bentham y Beccaria. El maestro Cuello Calón, en su obra *Derecho penal*, manifiesta que “este código constaba de un Título Preliminar y dos Partes, la primera dedicada a los *Delitos contra la Sociedad* y la segunda a los *Delitos contra los Particulares*.”²²

Por otra parte, el jurista Luis Jiménez de Asúa, manifiesta “el Código de 1822 consta de un Título Preliminar y dos partes y contiene 816 artículos. El Título Preliminar trata de la doctrina general. La parte primera, de los delitos contra la sociedad, y la parte segunda, de los delitos contra los particulares.”²³

²¹ Cfr. MILLÁN MARTÍNEZ, Rafael. Antecedentes históricos legislativos del delito de secuestro. Derecho Penal Contemporáneo, México D. F., Agosto de 1965, pp. 52-56.

²² CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho penal. Décimo octava edición, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1981, p. 150.

²³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de derecho penal. Tomo I. Quinta edición, Editorial Losada S. A., Buenos Aires, Argentina. 1950, p. 756.

Este ordenamiento establece el principio de legalidad de los delitos y las penas, y en muchos aspectos ha sido seguido por los Códigos posteriores como la definición legal del delito, catálogos de atenuantes y agravantes, o la responsabilidad civil. Curiosamente, se atenía en el castigo de las "culpas" -o delitos culposos- al principio de excepcionalidad o concreción caso por caso, criterio abandonado posteriormente hasta el Código de 1995.

Centrándome en el tema, puedo apuntar que, "el Código de 1822 fue probablemente el primero que le fijo una autonomía al delito de amenazas ya que lo incluyó en el Título II de su Parte Segunda, entre los *Delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas*, lo hizo en capítulo aparte, el segundo, bajo el epígrafe *De las amenazas de homicidio u otros daños*, y en el artículo 719 amplía el tipo extendiéndolo a la perpetración de *cualquier otro daño capaz de intimidarle*. Ciertamente es, sin embargo, que tal amplitud en lo objetivo se restringe al requerirse propósitos ulteriores, como los de usurpación de derechos, coacción o comisión de otro delito, con lo que se desvirtúa la autonomía del tipo."²⁴

Así mismo, en su artículo 722 establece una medida de caución.

El Código penal de 1848.

Después de algunos proyectos fallidos, la Comisión General de Códigos, redacta el proyecto que acaba convertido en el *Código Penal de 1848*, el cual, como lo señala el maestro Jiménez de Asúa "fue obra de un Gobierno moderado, consolidador y de tímidas conquistas liberales."²⁵

²⁴ QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Op. cit. p. 1031.

²⁵ Ibidem. p. 760.

Además de ser un texto liberal es autoritario. Acoge la clasificación tripartita de las infracciones penales y respecto a la culpabilidad se basa en principio del "*versari in re illicita*" o responsabilidad por el resultado.

“Este ordenamiento le otorga cierta autonomía al tipo penal de amenazas, toda vez que su capítulo VI del Título XIII lo denomina *Amenazas y coacciones*, consagrando los delitos *Contra la libertad y seguridad*, conforme a una sistemática que en lo esencial sigue manteniéndose en el vigente.”²⁶

En suma, puedo concluir que el Código Penal de 1848 es un texto técnicamente muy correcto, cuya estructura se ha respetado en los posteriores códigos españoles hasta la actualidad y que en muchos preceptos revela la rigurosa severidad de un estado liberal moderado, que lo utiliza como instrumento eficaz para defender el orden establecido, con especial rigor punitivo en materias concernientes a la defensa de la religión, del propio poder, y de las bases socioeconómicas.

Reforma de 1850.

Hubo varios Decretos que introdujeron pequeñas reformas en el articulado del Código Penal de 1848. La más importante de todas fue la contenida en el Decreto del 30 de Junio de 1850, por el cual se publicó una edición oficial reformada del Código, con notorias aunque no trascendentales diferencias respecto al texto oficial.

La reforma de 1850 “fue una respuesta a las agitaciones revolucionarias de 1848 y supuso un mayor endurecimiento, castigándose con carácter general la

²⁶ Ibidem. p. 1032.

conspiración y proposición a toda clase de delitos, prescindiendo del principio de la legalidad de las penas, lo cual constituye un caso único en la Codificación española. Fue la más importante de todas las reformas –aunque no fue de gran trascendencia– toda vez que su sentido fue marcadamente reaccionario, ya que aumentaba la gravedad de algunos delitos, como los de atentado, desacato, desórdenes públicos y otras infracciones políticas.”²⁷

El Código Penal de 1870

Este Código es una obra de las Cortes Constituyentes y es elaborada para adaptar la ley penal con las exigencias de la Constitución de 1869, surgida de la revolución liberal de 1868. Aunque se tramitó con carácter de urgencia y entró en vigor de forma provisional, mientras las Cortes elaboraban un texto definitivo hasta que se reanudasen sus sesiones, tuvo en realidad una larga vigencia que, salvo el intervalo del Código de 1928, se prolongó hasta el Código de 1932.

Las mas importantes reformas que contenía son: impunidad de la proposición y conspiración; supresión de la pena de vigilancia de autoridad; incorporación al régimen común de los delitos de imprenta, y libertad de cultos, igualando a todos en la protección penal.

El Código se publicó el 30 de agosto de 1870. Su inspiración política es liberal, lo que se manifiesta en la inclusión de delitos contra los derechos individuales; en los delitos contra el libre ejercicio de los cultos, y en la suspensión de la pena de muerte como única para determinados delitos. “La conspiración y la proposición se castigan

²⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. cit. p. 762.

sólo cuando se prevé expresamente y se recoge de nuevo el principio de legalidad respecto a los delitos y las penas. Se divide en tres Libros: El primero trata de las *disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas*; el segundo se ocupa en los *delitos y sus penas en particular*, y el tercero de las *faltas y sus penas*, el número de sus artículos 626.”²⁸

“En el Código Penal de 1870, en su artículo 507, respecto de las amenazas, se observa que las penas se relacionaban con las asignadas a la hipotética infracción, inferior en un grado si se trataba de amenazas condicionales en que consiguiera el propósito, y en dos grados si no se consiguiera. En lo que se quiso ver, a veces, una supervivencia talionar, siendo así que obedecía al clásico criterio de considerar la amenaza como tentativa remota del delito sobre el que versaba.”²⁹

El Código Penal de 1928

“Por Real orden de 8 de septiembre de 1928, en festejo del aniversario de la insurrección de Primo de Rivera, se promulga este Código penal y su redacción fue encomendada a Cuello Calón, Galo Ponte y Quintiliano Saldaña; mismo ordenamiento que empezó a regir el 1º de enero de 1929. Apartándose de la línea clásica y liberal, incorpora el principio de defensa social, lo que se traduce en la introducción del *dualismo*, que sitúa junto a las penas las medidas de seguridad. Mantiene la misma estructura en tres Libros, más un Título Preliminar.”³⁰

²⁸ Ibidem. p. 764.

²⁹ QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Op. cit. p. 1032.

³⁰ LUZÓN CUESTA, José María. **Compendio de Derecho Penal, parte general**. Décima edición, Editorial Dykinson, S. L., Madrid, España, 1998, p. 35.

Dedicado a la Ley Penal y a su esfera de aplicación. Destacan la regulación del delito continuado, la punición de la tentativa imposible, la consideración del encubrimiento como delito autónomo, la normativa sobre condena condicional.

En la Parte Especial se tipifican, entre otras nuevas figuras, la difamación, el chantaje y la usura. Conservando la misma descripción para el delito de amenazas.

Este Código tuvo una corta duración ya que fue duramente criticado por los juristas de su tiempo por su severidad en cuanto a la penalidad que fijaba para los delitos, como lo apunta el Profesor Luis Jiménez de Asúa, al mencionar que: “El cuerpo legal histórico se montejó de cruel con harto motivo, pero el Código de la Dictadura lo aventajó en severidades, puesto que incorporaba a su texto la ley de Jurisdicciones, aniquilaba a la Prensa, no suavizaba las penas de los delitos políticos y aplicaba la pena de muerte en más casos que el Código que ilícitamente derogó.”³¹

El Código Penal de 1932

“El 12 de abril de 1931 se verifican en España las elecciones municipales y el 14 de abril del mismo año, proclamada la Segunda República, el Gobierno provisional derogó inmediatamente el Código Penal de 1928, con lo que el Código de 1870 vuelve a tener vigencia. Tomando a éste como punto de partida, se elaboró seguidamente el Código de 1932, en cuya elaboración participaron penalistas relevantes, como Luis Jiménez de Asúa, Niceto Alcalá Zamora y Castillo y José Antón Oneca. El cual empezó a regir a partir del día 1º de diciembre de 1932. La orientación humanitaria del nuevo texto se manifiesta en la supresión de la pena de muerte, en la disminución del número de agravantes y en instituciones como la

³¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. cit. p. 777.

condena condicional y la libertad condicional. Aumento del arbitrio judicial, clasificación bipartita de las infracciones, reducción del número de agravantes y pago de la multa a plazos.”³²

“Es en este Código Penal de 1932 en el que se logró la desvinculación plena respecto al delito objeto de la amenazas. Sin embargo, eso no impide que junto a su formulación genérica figuren multitud de supuestos específicos en que el acto de amenazar determina otras tipologías por la sola consideración personal del sujeto pasivo; por ejemplo, las amenazas al Jefe de Estado, amenazas a los miembros de las corte o a Ministros reunidos en Consejo, autoridades, constitutivas de desacato o funcionarios públicos o agentes de la autoridad; ya que en tales supuestos la amenaza pasa a constituir un elemento típico perfecto, lo cual no impide la calificación del delito genérico de amenazas.”³³

Por lo cual, es en este Código donde se reconoce la sustantividad del delito de amenazas, tal y como aparece en el Derecho moderno. Sin embargo, todavía aparecen tipos penales en los cuales se vincula al delito de amenazas con otras infracciones, como por ejemplo en el artículo 263, que se refiere al terrorismo y a los explosivos, por lo cual no se puede perder de vista que las amenazas no cobran vida jurídica por si mismas, ya que entran a cualificar otras infracciones, bien con el nombre de amenazas o con el de intimidación.

El Código Penal de 1995

“Es aprobado y sancionado por *Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal* y se divide en un Título Preliminar y Tres Libros, el Título Preliminar y

³² LUZÓN CUESTA, José María. Op. cit. pp. 35-36.

³³ QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Op. cit. p. 1032.

el Libro I recogen lo que se denomina la Parte General, mientras que los Libros Segundo y Tercero la Parte Especial (delitos y faltas, respectivamente), consta de un total de 639 artículos, tres disposiciones adicionales, doce transitorias y una derogatoria.”³⁴

“El tipo penal de amenazas se encuentra regulado en el Capítulo II del Título VI, denominado *Delitos contra la libertad*, las cuales se clasifican en función de su gravedad, de la naturaleza del mal, de la concurrencia o no, de condición y demás.”³⁵

Específicamente, en los artículos 169 a 171, encontramos el tipo básico de amenazas, que a la letra establecía:

“CAPÍTULO II.- DE LAS AMENAZAS

Artículo 169.- *El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:*

1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

³⁴ LUZÓN CUESTA, José María. Op. cit. p. 39.

³⁵ COTO DEL ROSAL, Manuel. Compendio de Derecho penal Español. Primera edición, editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2000, p. 139.

2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

Artículo 170.- 1. Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

2. Serán castigados con las penas de arresto de siete a dieciocho fines de semana, o multa de seis a doce meses, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

Artículo 171.- 1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.

2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de seis meses a dos años, si no lo consiguere.

3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito, el Ministerio Fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito con cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere sancionado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el Juez o Tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.³⁶

³⁶ LLOBREGAT, José Garberí. Código Penal, Interpretación jurisprudencial y legislación complementaria. Primera edición, Editorial Bosch, S. A., Barcelona, España, 1999, pp. 651-652.

Este ordenamiento parte de la distinción de dos clases de amenazas: las condicionales y las no condicionales. Las amenazas condicionales se consideraban mas graves.

“La gravedad de cada una de ellas depende también de mayor o menor gravedad del mal con que se amenaza. Son amenazas más graves las condicionales en que se conmina con un mal constitutivo de delito de homicidio, de lesiones, de aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral. La libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico (art. 169; 1º.) son de gravedad menor las amenazas no condicionales de mal que constituya alguno de los delitos mencionados (art. 169, 2º.). Y las amenazas condicionales de mal que no constituya delito (art. 171).”³⁷

1.4. Derecho Penal Mexicano

Debo hacer notar que tanto en el período Colonial como, incluso, en el Precolonial, encontramos también antecedentes de nuestra legislación penal.

Antes de la Conquista, debido a la religiosidad y severa educación de los habitantes de la República Mexicana, el crimen era un fenómeno poco común y el castigo, por tanto muy severo. En este periodo, como existían diversas culturas, también había una variada gama de costumbres y contemplaciones jurídicas. A la juventud se le preparaba en dos aspectos fundamentales: la religión y la milicia.

“Pena y delito se encontraban en relación desde los aztecas y mayas. Los aztecas conocían figuras que se encuentran vigentes en el derecho penal mexicano. En esta civilización, los delitos principales fueron la alcahuetería, el peculado, el cohecho de jueces, la traición en guerra, la desertión, la malversación, el adulterio,

³⁷ LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. Enciclopedia Penal Básica. Primera edición, Editorial Comares, S. L., Granada, España, 2002, p. 60.

el homicidio, el espionaje, etcétera. Entre las penas principales estaban la de muerte, causada por medio de ahorcadura, la hoguera, el degüello, el descuartizamiento, el desollamiento, la esclavitud, los castigos infamantes, los corporales, la de destierro y el encarcelamiento.”³⁸

El Pueblo Maya contaba con dos gobernantes, uno de carácter político y otro de carácter religioso. El cuanto a su Derecho Penal, tendía a proteger el orden social imperante, la pena también poseía características de severidad y dureza, pero se aprecia una concepción mas humanizada. La legislación de los mayas fue consuetudinaria (no escrita), mientras que la prisión no se consideraba un castigo, sino solo el medio para retener al delincuente a fin de aplicarle después la pena impuesta; por su parte, a los menores se les imponían penas menos severas.

El historiador Eduardo López Betancourt inscribe que “los delitos mas graves fueron el homicidio, el adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, la injuria y la difamación. Entre las penas más importantes figuraban la de muerte, una especie de esclavitud, la infamación y la indemnización, la cárcel la utilizaban solo por los delitos infragranti, con un carácter temporal hasta en tanto imponían la sanción que correspondía.”³⁹

En algunas poblaciones de la República Mexicana, se mantienen ciertas costumbres rudimentarias de castigo pertenecientes a la fase de venganza privada, como “el empalamiento (El empalamiento es un método de tortura y ejecución donde la víctima es atravesada por una estaca. La penetración puede realizarse por un costado, por el recto o por la boca. La estaca se solía clavar en el suelo dejando a la víctima colgada para que muriera).”⁴⁰

“La mayoría de las distintas clases de delitos y penas se encuentran reguladas ya en el llamado *Código Penal de Netzahualcóyotl*, para Texcoco y se estima según

³⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al... Op. cit. pp. 21 y 22.

³⁹ Ibidem. p. 24.

⁴⁰ es.wikipedia.org/wiki/ 24/08/09.

él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas principalmente las de muerte y esclavitud, y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio.”⁴¹

Posteriormente a los pueblos indígenas nada les quedó en materia penal después de la Conquista; fue borrado y suplantado por la legislación colonial. A la llegada de los españoles, las costumbres y manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador. Las leyes indias fueron el principal cuerpo legal de la Colonia, aplicadas en la Nueva España. Otras legislaciones, como Ordenanzas Reales de Castilla, la Legislación de Castilla (Leyes de Toro), las ordenanzas Reales de Bilbao, así como el Fuero Real, las Partidas, los Autos Acordados, y la Nueva y la Novísima Recopilación, estuvieron vigentes en la época colonial. No habían sido expedidas especiales disposiciones para el imperio.

“Durante la Colonia nuevas clases sociales se organizan partiendo de la diferencia en conquistadores y conquistados.”⁴²

“Las ideas penales de la Metrópoli trasplantadas lisamente a la colonia con sus esencias puras de desigualdad y de crueldad, pues la crueldad daba, en Europa entera, la tónica de la represión.”⁴³

La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano, diversas recopilaciones de leyes aplicables a las Colonias fueron formuladas, siendo la principal la *Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias*. El dominio español duro 300 años, y pudo imponer sus leyes y demás instituciones. Así, la exigencia de los conquistadores de una obediencia incondicional frente a la ley, al Estado y a la Iglesia, condujo a la liberación revolucionaria.

⁴¹ INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. Leyes penales mexicanas. Tomo I, Editorial UNAM, México, 1984, pp. 9-11.

⁴² CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho penal mexicano. Vigésima primera edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 111-112.

⁴³ Idem.

Durante las luchas de independencia e inmediatamente después de la independencia de México, siguieron rigiendo los textos legales españoles. “Las primeras leyes expedidas en este período se refirieron al Derecho constitucional, ya que a la esencia del Estado corresponde una Constitución, siendo la primera la de Apatzingán, de 1814.”⁴⁴

En ella se establece ya la República como forma de Estado, la creación de las leyes se enfoca a la estructura y administración del estado naciente, prolongándose la vigencia del derecho penal de la colonia integrado por leyes de India y de las Castillas.

En el período humanitario del siglo XVIII se cuestiona el supuesto origen divino de los reyes, por lo cual se plantea un equilibrio que salvaguarde a los ciudadanos de los abusos del poder. El fermento de estas ideas será causa importante de la Revolución francesa y de la caída del “antiguo régimen”, la instauración del régimen republicano, la Declaración de los Derechos del Hombre, hasta culminar en la obra legislativa napoleónica.

Los efectos que provocó la Revolución Francesa fue factor decisivo en la independencia de las colonias del dominio español, entre ellas la Nueva España.

Al iniciarse la Independencia, surgió la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano. Así, empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial, a veces aun aplicables a la falta de leyes nuevas.

La Constitución de 1824 adoptó el régimen de República Federal siguiendo el modelo de los Estados Unidos de Norteamérica, con la Constitución Política. Establecido el régimen político federal van surgiendo, aunque en forma lenta y originadas por circunstancias apremiantes de la época, tanto Códigos penales como

⁴⁴ INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. Op. cit. p.10.

Estados integran la Federación. Correspondió al estado de Veracruz, tomando como modelo próximo el Código penal español 1822 y haciéndole algunas modificaciones, promulgó en 1835 el primer Código Penal de México y segundo de América independiente.

El jurista Orellano Wiarco, al respecto precisa que “este catálogo de garantías, que nuestra actual Constitución reproduce en su esencia, revelan el adelanto que alcanzaron a ese tiempo los principios fundamentales del derecho penal contemporáneo. Sin embargo la realidad fue diferente, arrastrando vicios y prácticas opuestas a esas garantías como inercia del sistema colonial”.⁴⁵

1.4.1. Código Penal de 1822

Como lo mencionamos anteriormente, debido a la urgencia de leyes, en 1835 fue Veracruz el que publicó el primer Código Penal mexicano, tomando como modelo el español de 1822.

1.4.2. Código penal de 1840

La falta de regulación penal llevó a las autoridades independientes, a declarar la continuación de la vigencia de todas las leyes que hubieran regido en el país en todo lo que no se opusiera al nuevo sistema y siempre que la nueva legislación no la hubiere derogado. Siguiendo el principio *constitutiones tempore posteriores, potiores sunt his quae ipsas proeecerunt*, por el que deben preferirse las leyes posteriores, se aplicaron, en primer lugar, las leyes de los Congresos de los Estados y las Leyes Generales, los Decretos de las Cortes de España y Reales Cédulas, pasando por las Ordenanzas, las Leyes de Indias, la Novísima y Nueva Recopilación, las Leyes de

⁴⁵ ORELLANO WIARCO, Octavio Alberto. Op. cit. pp. 43-53.

Toro, Ordenanzas Reales de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, e incluso el Derecho Canónico y el Derecho Romano.

“La constitución del gobierno propio y la declaración de la independencia (1810-1816) Leyes y decretos promulgados en la provincia de Buenos Aires desde 1810-1876. Así el 31 de Octubre de 1840. Decreto sobre orden, robos y heridas (lesiones leves, pena de muerte), penas discrecionales.”⁴⁶

“En el año de 1848 hay una disminución de delitos contra la libertad individual, manifestándose esta desde el rubro de delitos contra la libertad y la seguridad, las agravantes estaban acordes con el tiempo de duración de la detención.”⁴⁷

Ya los constituyentes de 1857 y los legisladores de diciembre 4 de 1860 y diciembre 14 de 1864, sentaron las bases de nuestro Derecho Penal. De nuevo fue Veracruz el estado que pusiera en vigor sus códigos penal, civil y procedimental el 5 de mayo de 1869.

1.4.3. Código Penal de 1871

“Según decreto del entonces presidente de la República, Benito Juárez, es hasta esta fecha cuando se inicia el movimiento codificador en México, ya que antes de este, diversas leyes aisladas regulan la materia penal sin lograr unanimidad legislativa y cada día se hacía más imperante la necesidad de unificar el Derecho penal, motivo por el cual se crea el primer Código Penal para el Distrito Federal y

⁴⁶ SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino IV. Décima edición, Editorial Tipográfica, Argentina, 1992, p. 118.

⁴⁷ MILLÁN MARTÍNEZ, Rafael. Op. cit. p. 60.

territorio de Baja California; sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación.”⁴⁸

Este Código se conoce como el Código de Martínez de Castro, vigente hasta 1929 y con influencia de la escuela clásica, se inspira en el Código Penal Español de 1870 de Corte Liberal y clasifica a los delitos en intencionales y de culpa; acepta el principio de que todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que cometió el delito, aun cuando también en forma contradictoria se admite la presunción de haber obrado con dolo, presunción en determinados supuestos, como el de ignorar la existencia de la ley, el error en la persona o cosa.

Se introdujo un nuevo tipo de amenazas (valerse de un escrito anónimo para obligar a alguien a ejecutar un delito o cualquier otro acto sin derecho a exigirlo) y se incluyó en el Título relativo a las *Amenazas-amagos-violencias físicas*. Se criticó su ubicación y se adujo que el significado de amenazas y amagos no eran sinónimos y, por otra parte, se dijo que las violencias físicas configuraban en sí mismas un delito autónomo; razón por la cual desapareció la rúbrica de dicho título y quedó como en la actualidad se le conoce.

En el ordenamiento de 1871, en el Libro Tercero denominado *De los delitos en particular*, Título Primero, llamado *Delitos contra la propiedad*, Capítulo VIII, denominado *Amenazas, Amagos, Violencias físicas*, en los artículos 446 al 456 encontramos la reglamentación referente al delito de amenazas, que a la letra enunciaba:

“Artículo 446.- El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue ó sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero ú otra cosa, que firme ó entregue un documento que importe obligación, trasmisión de derecho, ó liberación, amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones o imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, ó para un ascendiente,

⁴⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. cit. p. 1241.

descendiente ó hermano suyo, será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual a la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos.

El que, con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, ó con el de que una persona cometa un delito, la amenace con la muerte, incendio, inundación, ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó de un deudo suyo cercano; será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual a la octava parte de la que sufriría si ya se hubiera ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión por cuatro años ó más, ó la capital.

En este último caso la computación se hará sobre veinte años con arreglo al art. 197, frac. I.”

“Artículo 448.- El que para apoderarse de una cosa propia que no puede disponer, y que se halle depositada ó en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave si no se la entrega; sufrirá la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.”

“Artículo 449.- El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre propio ó con uno supuesto, ó por medio de un mensajero, amenazare á otro con la muerte, inundación ú otro grave mal futuro en su persona ó en sus bienes, sin imponerle condición alguna; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.”

“Artículo 450.- El que por medio de amenazas que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir a otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer; será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.”

“Artículo 451.- Cuando las amenazas sean verbales, o por señas, emblemas o jeroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.”

“Artículo 452.- En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase a la violencia física; se impondrán por ese solo hecho dos años de prisión y multa de segunda clase.”

“Artículo 453.- Si la amenaza fuere de las mencionadas en el art. 447, y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador; se exigirá a éste y al amenazado la caución de no ofender con

arreglo al art. 166. el que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez teniendo en consideración la gravedad de las amenaza, y la mayor ó menor probabilidad de su ejecución.”

“Artículo 454.- En cualquiera otro caso de amenaza menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y se le hará el apercibimiento de que trata el art. 111.”

“Artículo 455.- Si el amenazador consiguiera su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fue dinero, un documento ú otra cosa que lo valga; sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido.

II. Si lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito; sufrirá la pena señalada a éste, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al art. 49 fracs. 1ª y 4ª.”

“Artículo 456.- Si por no haber conseguido su objeto el amenazado llevare a efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación o imputación difamatorias; se impondrá al amenazador un año de prisión y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación o imputación no fueren calumniosas. Siéndolo, sufrirá dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor;

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algún otro hecho que sea delito; se aplicará la pena de éste al amenazador, considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta clase.”⁴⁹

No pierdo de vista que se considera como un nuevo tipo del delito de amenazas, el valerse de un escrito anónimo para obligar a alguien a ejecutar un delito o cualquier otro acto sin derecho a exigirlo.

⁴⁹ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. Código Penal de 1871. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 142 a 145.

1.4.4. Código Penal de 1929

“Durante el mandato del presidente Emilio Portes Gil, en 1929, se expidió el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales aplicable en toda la República, código conocido como Código José Almaraz. En este código ya no aparece la pena de muerte, además se concede mayor arbitrio al juzgador para la imposición de las penas, son más severas al establecerse los mínimos y máximos para cada delito.”⁵⁰

El propio señor licenciado Almaraz reconoce que el código “es un código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes.”⁵¹

El Código penal de 1929 tiene entre sus méritos el de ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones, código vigente hasta 1931 y con influencia de la escuela positiva.

El maestro Porte Petit, al respecto manifiesta “La Comisión redactora mencionada, manifestó que al ponerse en vigor el Código Penal (de 1929), con sus leyes de Procedimientos complementarias, se observaron serias dificultades de aplicación y se hicieron críticas, tanto por la técnica del nuevo ordenamiento como por sus consecuencias materiales, sus defectos de funcionamiento y hasta sus errores de redacción; inconvenientes que fueron advertidos desde los primeros meses de la vigencia del nuevo código, con tales caracteres de notoriedad, que se juzgo necesario emprender una revisión de acuerdo con las bases formuladas por la Secretaría de Gobernación.”⁵²

Este Código tiene gran similitud con el de 1871, solo invirtió el orden de algunos artículos y se localiza a las amenazas en el Título referente a *Delitos contra la paz y*

⁵⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho penal... Op. cit. pp. 128-129.

⁵¹ *Ibidem.* p. 128

⁵² PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal. Décimo segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1989, pp. 48-49.

seguridad de las personas, en forma similar al ordenamiento punitivo vigente actualmente.

1.4.5. Código Penal de 1931

El Código Penal de 1931 fue vigente y aplicable en el Distrito Federal en Materia Común, así como en toda la República en Materia Federal. La comisión redactora la integraron Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido y Ángel Ceniceros, entre otros destacados juristas. Este Código mantiene una postura ecléctica.

“Promulgado el 13 de Agosto de 1931 por el presidente Pascual Ortiz Rubio, invoca las frases: *no hay delitos sino delincuentes*, superada por la fórmula de *no hay delincuentes sino hombres*. El proyecto agrega el fundamento de que la pena es *un mal necesario* se justifica, para fines intimidatorios, la ejemplaridad, la prevención, por la necesidad de evitar la venganza privada y conservar el orden social. Además fueron técnicamente perfeccionadas la multa y la reparación del daño, dándoles el carácter de pena pública.”⁵³

“Este ordenamiento contempla el delito de amenazas dentro del TÍTULO DÉCIMOCTAVO, denominado *Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas*, *CAPÍTULO I Amenazas*. En el decreto de 26 de Diciembre de 1991 (publicado en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1991), se establece la querrela como requisito de procedibilidad; y el 21 de Diciembre de 1993 (publicado en el Diario Oficial el 10 de enero de 1994) se modificó el texto del artículo 284, respecto a la punibilidad y las reglas de la acumulación.”⁵⁴

Este código habla de dos formas específicas de amenazas:

⁵³ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho penal... Op. cit. pp. 129-132.

⁵⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en ... Op. cit. p. 372.

a) cuando se amenace a otro, de cualquier modo, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con un vínculo, y

b) cuando el que por amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.

De lo anterior se desprende que no existe un modo específico de amenazar (puede ser verbal, escrito, con señas, etc.), por lo que las amenazas pueden ser:

1. Amenaza simple, ya que se trata de una intimidación enunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona, y

2. Amenaza conminatoria y condicionada, la que se realiza imponiendo una condición que ha de cumplirse, por el amenazado, para evitarla.

La penalidad prevista para las amenazas puede ser atenuada (artículo 283) en los casos siguientes:

1. Cuando los daños que encierra la amenaza sean leves o evitables;

2. Cuando se ejecuten por medio de emblemas, señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y

3. Cuando por medio de ellas se evite que el amenazado realice un hecho ilícito en sí.

Y puede ser agravada (artículo 284), cuando se dé el concurso real de delitos.

En conclusión, “el delito de amenazas se concreta con el simple hecho de que el amenazado sienta temor ante la amenaza proferida y constituye un delito doloso (dolo específico).”⁵⁵

1.4.6. Código Penal de 2002

Con el fin de evitar los abusos del poder, se han plasmado a nivel constitucional las garantías, y entre ellas están las garantías de la libertad, las cuales son las que

⁵⁵ **Diccionario Jurídico 2000. C.D. Room.** Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Informática Jurídica Profesional.

tienen mayor valor para las personas, pues son el presupuesto y base fundamental para que el hombre logre su fin último que es el de obtener la felicidad, de tal forma, la libertad es un atributo esencial de la persona, la cual se ve transgredida por los particulares, y es por ello que han surgido gran cantidad de tipos penales que tratan de proteger el bien jurídico de la libertad del hombre, es decir, la facultad de libremente querer y manifestar su voluntad para la satisfacción de sus necesidades.

Debido al desarrollo de la sociedad va surgiendo la necesidad de que las leyes evolucionen al mismo ritmo, lo anterior a efecto de garantizar una convivencia pacífica entre sus habitantes, es por lo anterior que nos ocupamos de hacer reformas a nuestro Código Penal; ya sean reformas parciales, literales o gramaticales con desconexión de nuestra realidad social en donde se aplican o por lo menos se tratan de aplicar.

El día 16 de Julio del 2002 se decreta el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual es publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Mismo que consta de dos libros con 32 Títulos, 147 capítulos y 365 artículos.

Encontramos el delito de amenazas en el *TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO*, denominado *DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO*, En el *CAPÍTULO I* titulado *AMENAZAS*, artículo 209 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela”.

Advierto que se sanciona a quien amenace a otro con causar un mal en su persona, bienes, honor o derechos o a la persona con quien tenga algún vínculo, definiendo, incluso, a las personas que están ligados con el pasivo del delito.

Además se sigue manteniendo el requisito indispensable de procedibilidad, es decir, se requiere que se formule querrela, la cual solo la puede exteriorizar la persona directamente afectada en su derecho. Aunado a que en el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, la regulación de las amenazas consta de un solo artículo.

Por lo cual, destaco que, por lo que hace al delito de amenazas, es necesaria una regulación más estricta y que haga dicho tipo penal mas perfecto para garantizar una convivencia más segura de los habitantes de la sociedad; y aún cuando la ley penal ha ido evolucionando, tratando de seguir el ritmo de la humanidad, se aprecia una laguna en la Ley que se debe subsanar, por lo cual considero que todavía queda mucho por hacer a efecto de elaborar leyes más perfectas y lograr garantizar la pacífica convivencia de los habitantes de esta sociedad.

CAPÍTULO II ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE AMENAZAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

2.1. Conducta en el delito de Amenazas

El vocablo *CONDUCTA* presenta diversas acepciones de las cuales enuncio las siguientes:

“Del latín conducta, conducida, guiada, en el uso general es lo suficientemente ambigua como para designar actividad y en este sentido amplio se aplica tanto a objetos animados como inanimados. Pero hay que reconocer que la extensión a los últimos constituye analogía antes que aplicación estricta del término. Hablar de conducta de seres animados como animales o plantas, por ejemplo, es también discutible en algún sentido.”⁵⁶

El delito es ante todo una conducta humana. El maestro Porte Petit, se muestra partidario de los términos conducta y hecho para denominar al elemento objetivo del delito, señalando que “no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo.”⁵⁷

Y expresa que “conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extratípico.”⁵⁸

Para los juristas Carranca y Rivas y Carranca y Trujillo, “la conducta es el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre, si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o

⁵⁶ **Diccionario Jurídico 2000**. Op. cit.

⁵⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal parte general**. Cuadragésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 147-148.

⁵⁸ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. 234.

un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causara un resultado.”⁵⁹

El jurisconsulto Pavón Vasconcelos, refiere que “en derecho penal, la conducta delictiva supone un sujeto activo, un sujeto pasivo y el objetivo de la conducta.”⁶⁰

Solamente pueden ser considerados como sujetos activos de la conducta delictiva los humanos, que normativamente tiene la posibilidad de caracterizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal y aunque la precisión parezca excesiva debe hacerse, pues en otros tiempos fueron considerados sujetos del derecho penal los animales y hasta los objetos y los fenómenos naturales.

El estudioso del derecho Jiménez Huerta, enuncia que “el delito de amenazas puede revestir dos forma substanciales: a) amenazas simple que se efectúan sin exigirse la realización o la abstención de un determinado hecho; y b) amenazas conminatoria y condicionada que se realizan con el fin específico de imponer tales exigencias a las que se condiciona el mal que se anuncia.” Y agrega “Conducta ejecutiva del delito de amenaza simple ha de consistir en palabras, actos, emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido.”, “Las amenazas conminatorias y condicionadas revisten mayor gravedad que las amenazas simples, pues van encaminadas a forzar la voluntad y a arrancar algo de las personas a quienes se dirigen.”⁶¹

Por otra parte, el experto Eduardo López Betancourt, declara que “la conducta en el delito de amenazas puede presentarse solo por acción”. Menciona, también, “la amenaza simple y la amenaza conminatoria y condicionada.”⁶²

⁵⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho penal... Op. cit. p. 275.

⁶⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de derecho penal mexicano. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México, 1978, p. 416.

⁶¹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pp. 159 a 162.

⁶² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en ... Op. cit. p. 375.

El autor Rodrigo Quijada, establece que las amenazas “se cometen por acción dolosa, esto es, amenazando a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo. Amenazar es demostrar a otro inequívocamente la intención de causarle algún daño, con gestos, palabras o acciones atemorizantes.”⁶³

En la especie, “el elemento material del delito de amenazas se define como una acción, toda vez que la esencia de este delito consiste en provocar inseguridad a una persona en condiciones tales que no pueda usar su libertad psíquica, ya que el temor que despierta la amenaza, hace que el amenazado se sienta menos libre y que se abstenga de hacer cosas que sin ella habría tranquilamente hecho o que haga otras que sin ella hubiere efectuado, pues la inquietud que la amenaza suscita restringe la facultad de reflexionar tranquilamente y de determinarse según los propios deseos.”⁶⁴

El delito es ante todo una conducta humana, y será ésta quien dé origen a la comisión del delito; se han utilizado diferentes denominaciones para definirlo tales como acto, acción, hecho, acontecimiento, mutación en el mundo exterior, o bien conducta.

El jurista Liszt piensa que “dentro del concepto de conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.”⁶⁵

En general, los autores emplean indistintamente los vocablos acción, hecho, conducta, acto, etc. La conducta puede referirse a la actuación prolongada en el tiempo, a un comportamiento ordinario y general, a una actuación continuada y sostenida.

⁶³ QUIJADA, Rodrigo Nuevo Código penal para el Distrito Federal, comentado. Primera edición, Editorial Ángel editor, México, 2003, p. 408.

⁶⁴ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. p. 158.

⁶⁵ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría general del delito. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997. p. 21.

Por lo cual, la conducta es el comportamiento voluntario del hombre, positiva o negativa, dándole una connotación restringida cuando sean formales y otorgándole un amplio alcance cuando se trate de materiales.

Las formas en que puede presentarse una conducta son:

- Por acción
- Por omisión simple
- Comisión por omisión

Para afirmar que existe una acción basta la certidumbre de que el sujeto ha actuado voluntariamente.

Así mismo, “para que un comportamiento humano sea constitutivo de delito es necesario que sea típico, antijurídico, culpable y punible, es decir: que esté recogido como figura delictiva en el Código penal (o Ley especial); que esa conducta sea, además, contraria a derecho (que no esté permitida por la Ley), que el sujeto actúe en contra de la Ley porque así lo decidió, cuando en realidad pudo actuar de modo correcto, y, por último, este comportamiento ha de estar amenazado con una pena (tener señalada una pena).”⁶⁶

En esta dirección, se habla de conducta cuando el núcleo del tipo se agote en una mera acción u omisión, y de hecho cuando a la conducta deba seguir con concreción al tipo, un resultado material ligado a ella en relación de causalidad. O bien, es el comportamiento voluntario del hombre, positivo o negativo, dándole una connotación restringida cuando sean formales y otorgándole un amplio alcance cuando se trate de materiales.

En la especie, el elemento material del delito de amenazas se define como una conducta en forma de acción dolosa (toda vez que existe la voluntad del agente de

⁶⁶ SILVA SÁNCHEZ, Jesús M. Política criminal y nuevo derecho penal, s/e, Editorial Bosch, España, Barcelona, 1997, p.18.

realizar la misma), no es posible la comisión culposa, ya que la esencia de este delito consiste en provocar inseguridad e intranquilidad en el ánimo de una persona, toda vez que constituyen un ataque contra la seguridad individual o contra el sentimiento de hallarse protegido, imponiéndole al amenazado tomar precauciones que en otros casos no tomaría.

2.1.1. Concepto de Amenazas

En términos comunes, podemos mencionar que, “*amenaza* es la acción de amenazar. A su vez, amenazar es manifestar alguien su intención de hacer daño o perjudicar a alguien o algo.”⁶⁷

En el diccionario jurídico encontramos que: “Amenazas (Del latín *minaciense*, amenazas), es dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro.”⁶⁸

“La amenaza atenta directamente contra el derecho que tienen todos los hombres de sentirse seguros y tranquilos en el desenvolvimiento de sus actividades normales y productivas en el contexto social.”⁶⁹

El penalista Mariano Jiménez Huerta, indica que “con las amenazas, se lesiona la libertad psíquica con expresiones o acciones conminatorias de un futuro mal, lo cual constituye un ataque antijurídico, aun y cuando con la amenaza o la intimidación no se trate abiertamente de obligar a otro a que haga lo que no desea o de impedirle que haga lo que tiene derecho a hacer, pues la libertad psíquica no sólo se lesiona en estas teleológicas hipótesis sino también en aquella otra en que la amenaza o la intimidación no tenga una finalidad específica.”⁷⁰

⁶⁷ **Diccionario enciclopédico 2007**. Décimo tercera edición, Editorial Larousse, México. p. 74.

⁶⁸ **Diccionario Jurídico 2000**. Op. cit.

⁶⁹ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. **Manual de derecho penal, parte especial**. Vol. I. Segunda edición, Editorial Ángel Editor, México, 2001, p. 300.

⁷⁰ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. p. 158.

El estudioso del derecho Francesco Carrara, establece que “Amenaza es cualquier acto por el cual un individuo, sin motivo legítimo y sin pasar por los medios o por el fin a otro delito, afirma deliberadamente que quiere causarle a otra persona algún mal futuro.”⁷¹

Por otra parte el especialista en Derecho penal Rene González de la Vega, cita: “La amenaza consiste en dar a entender material o verbalmente, que se quiere hacer un mal futuro e injusto a otra persona en sí misma, en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero relacionado. Los vehículos del anuncio amenazante pueden ser: palabras, escritos firmados o anónimos, actos amedrentadores, modos simbólicos, etcétera.”⁷²

Los maestros Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas, opinan que “la amenaza es la manifestación verbal, escrita o expresada de cualquier manera, directa o encubierta de causar a una persona un mal de realización posible.”⁷³

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 209 habla de una forma específica de amenazas: “al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo...”

Finalizando, las amenazas consisten en una conducta de acción dolosa, consistente en el anuncio de un mal futuro que va encaminado a infundir temor en el individuo, el cual puede ser un mal en su persona, bienes, honor o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esta ligado por algún vínculo, mismo mal que es injusto; anuncio que puede ser verbal, escrito o con señas.

⁷¹ CARRARA, Francesco. Op. cit. p. 356.

⁷² GONZÁLEZ DE LA VEGA, Rene. Tratado sobre la ley penal Mexicana. Tomo III. Editorial Porrúa, S. A., México, 2003, pp. 349-350.

⁷³ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Código penal anotado. Décimo segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 672.

Este delito se concreta con el simple hecho de que el amenazado sienta temor ante la amenaza proferida y constituye un delito doloso, de expresión de peligro, en virtud de que si la amenaza se llega a concretizar entonces ya estaríamos ante la presencia de una figura típica distinta al de las amenazas. Por lo que la finalidad del tipo penal es proteger la libertad psíquica y la seguridad de las personas.

La libertad es la facultad del hombre de querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción de sus necesidades, siendo la libertad psíquica un derecho fundamental del hombre para su completo desarrollo y convivencia pacífica con los demás individuos. Para el pensamiento y la palabra libres, el enemigo más poderoso es el miedo. La valoración de aquella espontánea manifestación de la personalidad trae como consecuencia, por lo tanto, el hecho de que sea rodeada de respeto y la esfera de intimidad y reserva personal de donde nace. Esto ocurre tanto en un sentido físico como moral, y esto es lo que da lugar, como formas ampliadas de tutela de la libertad a esa clase de infracciones que protegen, en general, la intimidad de la persona.

A la libertad se le considera como uno de los derechos más importantes que tiene el ser humano, una facultad que le permite poder ejercitarlos, dentro de los límites que la ley marca, y no sólo como una libertad natural, sino como una libertad jurídica reconocida por el derecho y la cual tiene su fundamento principal en nuestra Carta Magna.

2.2. Elementos del cuerpo del delito

“En los tipos penales encontramos una serie de elementos comunes que contribuyen a formar su estructura; para identificarlos basta hacernos la consideración de que todo tipo penal describe una conducta que, realizada por alguien, lesiona o pone en peligro un bien del cual otra persona es titular.”⁷⁴

⁷⁴ REYES ECHANDÌA, Alfonso. **Tipicidad**. Primera reimpresión de la Sexta edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1977. p. 25.

El tratadista Manzini crea la doctrina del presupuesto del delito, elementos jurídicos -positivos o negativos- anteriores a la ejecución del hecho y dependiendo de la existencia o inexistencia de éstos está condicionada la configuración del delito de que se trate.

El abogado López Betancourt los define “como aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito. Se ha dividido a los presupuestos del delito en generales y especiales; los primeros son los comunes a todos los delitos y los especiales son los exclusivos de cada uno de los mismos.”⁷⁵

Los tipos penales, mejor conocidos como delitos, tienen ciertas características que les proporciona el legislador para definirlos de otros, estas características son llamadas elementos, y se dividen en:

- I) Elementos subjetivos los cuales a su vez se dividen en:
 - a) sujeto activo
 - b) sujeto pasivo
- II) Elementos normativos: que toman en cuenta:
 - a) Valoración jurídica
 - b) Valoración cultural
- III Elementos Objetivos, que contemplan:
 - a) el Resultado

Por lo cual, a continuación se analizarán cada uno de estos elementos.

2.2.1. Subjetivos

Los elementos subjetivos, llamados por el autor Alejandro Sosa Ortiz *elementos subjetivos específicos del tipo penal*, los define como “el particular motivo, intención,

⁷⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Teoría del delito**. Décimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 33.

tendencia o propósito requerido, expresa o implícitamente al agente durante la realización de la conducta típica.”⁷⁶

“Los sujetos constituyen elemento primordial del tipo; ellos están ubicados en los extremos de la conducta típica en cuanto uno la pone en ejecución y el otro es titular del bien jurídico que resulta vulnerado.”⁷⁷

Los elementos subjetivos o sujetos del delito: son las personas cuyos intereses (uno ilegítimo que arremete al otro) colisionan en la acción delictiva. Pueden ser indeterminados, cuando la ley no requiere una característica específica (al que), o determinados, cuando se requiere de una calidad especial para poder cometer el delito (ser servidor público para poder cometer uno de los delitos cometidos por los servidores públicos, por ejemplo).

A) Sujeto activo

El ente humano es la única criatura capaz de ser sujeto activo del delito, toda vez que es la que tiene facultad de razonar, de discernir entre el bien y el mal, ya que la conciencia y la voluntad son facultades exclusivas del hombre, por lo cual los animales o las cosas no pueden tener esa calidad toda vez que carecen de raciocinio.

El sujeto activo del delito es el autor del mismo. “El concepto no genera mayores problemas en cuanto a la estructura del tipo y de los elementos que lo integran mientras la ley no conceda al autor una calidad especial, esto es, mientras

⁷⁶ SOSA ORTIZ, Alejandro. Los elementos del tipo penal. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 138.

⁷⁷ REYES ECHANDÍA, Alfonso. Tipicidad. Op. cit. p. 26.

no sea otro que “quienquiera”, “quien”, “el que” realice u omita una determinada acción, caso en el que “quienquiera” es simplemente “todo el mundo”. Tratase entonces de los *delicia comunia*, en oposición a los *delicia propria*, en los cuales la ley requiere que el agente posea una determinada cualidad o se halle en determinadas relaciones. A estos últimos suele denominárseles también exclusivos.”⁷⁸

El Doctor Arilla Bas dispone que “Sujeto activo del delito es la persona humana que realice la acción punible. Es decir, la persona humana, a quien dicha acción es imputable o atribuible.”⁷⁹

Por otro lado, se dice que “El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución.”⁸⁰

O también, es entendido como “el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.”⁸¹

El maestro Reyes Echandiá entiende por sujeto activo a “la persona que realiza la conducta típica; también se le conoce con el nombre de agente, sujeto-agente, actor o autor.”⁸²

En consecuencia, sujeto activo, puede ser cualquier persona, es decir solo puede serlo la persona física, pues una acción que constituye un delito tiene una naturaleza tal, que no puede ser realizada por un ente colectivo, por lo cual el sujeto activo será toda persona que, en términos generales, infrinja la ley penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella; es decir, el delito puede ser cometido, por el sujeto activo, con

⁷⁸ **Diccionario Jurídico 2000.** Op. cit.

⁷⁹ ARILLA BAS, Fernando. **Derecho Penal, parte general.** Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 201.

⁸⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. **Derecho penal.** Op. cit. p. 263.

⁸¹ PORTE PETIT CANAUDAP, Celestino. Op. cit. p. 246.

⁸² REYES ECHANDIÁ, Alfonso. **Tipicidad...** Op. cit. p. 26.

pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando el resultado de éste, o, en caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción, que da origen al delito, no es deseada y se comete por imprudencia o sucede por un accidente. Sin embargo, este sujeto será el que realice la acción de la conducta o la omisión de la misma que están previstas y sancionadas por la ley penal.

Por lo que hace al tipo penal en estudio podemos apuntar que el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona que tenga capacidad de querer y entender.

B) Sujeto Pasivo

El Doctor Fernando Castellanos lo define así: “es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido.”⁸³

Como lo expresa el criminólogo Octavio Alberto Orellana Wiarco, “es el titular del bien jurídico tutelado y puede definirse como la persona física o moral (entre ellos el Estado) que sufre directamente los efectos de la conducta delictiva; es sobre quien recae material o jurídicamente la acción o la omisión, ejecutada por el sujeto activo y que produce el daño o el peligro al bien jurídico tutelado.”⁸⁴

En ese mismo sentido se manifiesta el Doctor Arilla Bas, toda vez que expresa: “es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por aquél. Esta calidad se extiende tanto a las personas físicas como a las morales de derecho público o de derecho privado.”⁸⁵

El jurista español Cuello Calón considera como sujeto pasivo “al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.”⁸⁶

⁸³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 151.

⁸⁴ ORELLANO WIARCO, Octavio Alberto. Op. cit. p. 168.

⁸⁵ ARILLA BAS, Fernando. Op. cit. p. 202.

⁸⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. cit. p. 42.

Los Maestros Carrancá le dan la misma calidad que sujeto pasivo a ofendido, paciente o inmediato, y manifiestan que se entiende como “la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito (Carrara); el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito (Cuello Calòn, Garuad).”⁸⁷

Como se puede observar, sujeto pasivo es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta del sujeto activo. Puede serlo la persona individual, las personas jurídicas, el Estado y la colectividad social. Es decir, puede ser cualquier persona física o moral, titular del bien jurídico que se protege, sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente; se denomina también víctima u ofendido; lo es todo titular de un interés que se ve perjudicado con el delito, pudiendo ser una persona individual o colectiva, y no pueden serlo ni los muertos ni los animales, por no ser titulares de ningún interés. Será toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate en su persona, en sus derechos o en sus bienes. La persona a quien se le afecta en su esfera personal de derechos e intereses.

Por lo general, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo (descripción legal de un delito), señala quien puede serlo y en que circunstancias. El sujeto Pasivo del delito y el Pasivo del daño generalmente coinciden, pero no son idénticos, por ejemplo, en el delito de homicidio el pasivo del delito es el occiso; y el pasivo del daño lo son los deudos, que sufren el perjuicio pecuniario o el daño moral originados por el delito.

En el caso del delito de amenazas, el sujeto pasivo es quien recibe la amenaza, cualquier persona que tenga capacidad de comprensión por lo que es un

⁸⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raul Carrancá y Rivas. Código penal ... Op. cit. p. 268.

tipo de sujeto pasivo común. La capacidad de comprensión es necesaria en virtud de que será esa capacidad la que indique si existe una alteración en la tranquilidad del sujeto pasivo, pues es necesaria la alteración en la esfera psicológica de la víctima y que sea de manera tal que le impida desenvolverse normalmente, pues siempre estará pensando que algo le puede pasar a él, a sus bienes, familia, papeles o posesiones. De tal suerte que esta sufriendo una alteración en su persona por que su tranquilidad y seguridad están siendo alteradas.

2.2.2. Normativos

El Doctor López Betancourt, en su obra *Teoría del delito* señala que “elementos normativos del tipo se refieren a hechos que únicamente pueden pensarse bajo el presupuesto lógico de una norma.”⁸⁸

Por otro lado, autores como el jurista Alejandro Sosa Ortiz, se manifiestan en el sentido de que “son los que requieren una valoración tanto cultural como jurídica.”⁸⁹

El jurista Luis Jiménez de Asúa manifiesta que “elementos normativos, vinculados a la antijuricidad, que constan en la descripción típica, y que, como veremos luego, obligan al juez instructor a sobrepasar su función propia meramente cognoscitiva, para entrar en valoraciones de carácter normativo.”⁹⁰

El penalista Reyes Echandía define los elementos normativos como “elementos cualificadores cuya interpretación exige una posición valorativa.”⁹¹

⁸⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del... Op. cit. p.131.

⁸⁹ SOSA ORTIZ, Alejandro. Op. cit. p.139.

⁹⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Teoría del delito. Primera edición, Editorial Iure editores, México, 2003, p. 165.

⁹¹ REYES ECHANDÍA, Alfonso. Tipicidad... Op. cit. p. 89.

Los elementos normativos se refieren a situaciones cuya comisión debe ser determinada a criterio del juzgador; dichos elementos pueden tener carácter jurídico o cultural, que tienen que ser analizados por el Juez.

La valoración jurídica es aquella en la cual la ley establece como se debe entender la terminología, por ejemplo, establece el significado del término *cópula* en el delito de violación.

La valoración cultural es la que se adquiere a través de los libros, la doctrina, o por comentarios de algunos autores, por ejemplo, el significado del término *vida*. Dicha valoración se realiza de acuerdo a la escala de valores predominantes en la sociedad a la que va dirigida la norma.

En este entendido, es pertinente señalar que el elemento normativo del delito de amenazas lo encontramos en el artículo 209 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, donde se aprecia claramente la descripción típica de conducta, referente al sujeto activo que establece que puede ser cualquier persona quien *amenace* a otra persona.

A) Valoración jurídica

El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.⁹²

“En este primer supuesto, la norma enuncia, *cuando ilegalmente, cuando teniendo impedimento legal*. Los que exigen una valoración jurídica los hallamos – dice Mezger- atravesando en todas direcciones los tipos penales.”⁹³

⁹² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p.152.

⁹³ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Tomo I. Op. cit. p.82.

Como ya se mencionó, los valores jurídicos son aquellos en los que el intérprete de la norma tendrá que acudir a conceptos legales. Por ende, jurídica contenida en la entraña del tipo penal que corresponde a los artículos del Código Penal. En el presente caso sería el artículo 209 del Código penal vigente para el Distrito federal que es el que define el tipo penal de amenazas.

B) Valoración cultural

El jurista Edmundo Mezger manifiesta que “elementos de valoración cultural son aquellos en que el proceso valorativo ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones vigentes que no pertenecen a la esfera misma del derecho.”⁹⁴

“Estas normas y la importancia de sus jerarquías, entre otras es la función del juez quien las detecta, aprecia y valoriza.”⁹⁵

En la norma cultural, si se acepta que lo que excusa su cumplimiento es la ignorancia de las normas, no se puede ignorar que un hecho se haya realizado sin la intervención de la voluntad.

Los valores culturales son convicciones profundas de las personas en un determinado territorio, los cuales se crean a través del tiempo, a la vez que determinan la manera de ser y orientan la conducta de dichas personas; estos valores culturales se convierten en norma que pasa a ser parte de la atmósfera espiritual que respiramos desde nuestro nacimiento y a través de nuestra vida.

En el tipo penal de amenazas, contemplado en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, si se encuentra el elemento cultural, al hacer mención al honor, toda vez que este término es relativo y es considerado por el Juzgador de acuerdo a la

⁹⁴ ÁVILA NEGRÓN, Santiago. El cuerpo del delito y los elementos del tipo penal. Primera edición, Editorial Cárdenas editor y distribuidor, México, 2003, p. 307.

⁹⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho penal. Op. cit. p. 223.

valoración que le da la sociedad. Recordemos que la sociedad va evolucionando y sus valores también.

2.2.3 Objetivos

Todo tipo penal se actualiza necesariamente mediante una acción u omisión. “La doctrina mayoritariamente ha considerado que la acción y la omisión son las dos diferentes formas que pueden adoptar la conducta, entendida ésta como comportamiento humano voluntario que se manifiesta exteriormente, la voluntariedad es ingrediente en toda conducta.”⁹⁶

Para el jurisconsulto Porte Petit “el elemento objetivo es la conducta (si el tipo describe simplemente una acción o una omisión), y otras el hecho (cuando la ley requiere además de la acción o de la omisión, la producción de un resultado material, un cambio en el mundo exterior unido por un nexo causal), distinguiendo la conducta del hecho y afirmando que el hecho se compone de:

- a) Una conducta
- b) Un resultado material

La relación causal entre la conducta y la mutación en el mundo exterior.”⁹⁷

Por su parte el penalista Ávila Negrón establece que “los elementos objetivos de la conducta en el tipo penal se refieren a la descripción de la conducta antijurídica, creada por el legislador. El elemento objetivo se refiere a la manifestación de la voluntad en el mundo físico, requerido en el tipo penal, es decir la manifestación de voluntad que produce un cambio en el mundo externo o material.”⁹⁸

Por lo que hace al tipo penal de amenazas tal propósito ha de consistir en la conducta dolosa de causar un mal, y se podrá manifestar por cualquier medio,

⁹⁶ SOSA ORTIZ, Alejandro. Op. cit. p. 55.

⁹⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. p. 264.

⁹⁸ ÁVILA NEGRÓN, Santiago. Op. cit. p. 299.

siempre y cuando sea idóneo (oral, escrito, por señas). El dolo es imprescindible como elemento subjetivo, el cual será la consecución de lo que el amenazante solicita. En este delito se carece de un resultado material, toda vez que el sujeto pasivo va a resentir el cambio en su interior, al sentir inseguridad y angustia de que va a sufrir un mal futuro. Por lo que el elemento objetivo se compondría de la acción dolosa de causar un mal y con un resultado formal que sería la inseguridad que se provoca en el interior del sujeto pasivo del delito al recibir las amenazas.

A) Resultado

“El resultado de la acción debe ser sancionado por la ley penal, es decir deberá configurar un delito descrito y penado por la ley, será intrascendente que lesione intereses jurídicos protegidos por la ley o sólo los ponga en peligro según lo requiera el tipo penal.”⁹⁹

El jurista Maggiore define el resultado como “la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito, o lo que es lo mismo, la realización del tipo de delito fijado por la ley, el resultado es el efecto voluntario en el mundo exterior, o mas precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa.”¹⁰⁰

Al respecto es necesario asentar que en el caso del delito de amenazas no existe una modificación del mundo exterior, toda vez que el resultado se advierte en el interior del individuo, al ser alterada su paz y tranquilidad, coartándole su libertad de poder manifestarse libremente.

El criminólogo Francesco Carrara escribía que “los delitos se dividen en formales y materiales. Los primeros se consuman con una simple acción del hombre, que basta por sí sola para violar la ley; los segundos, para ser consumados, tienen

⁹⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Teoría del...** Op. cit. p. 95.

¹⁰⁰ MAGGIORE, Giuseppe. **Derecho Penal I**. Volumen II. Quinta edición, Editorial Temis, Bogota, 1989, p. 357.

necesidad de que produzca determinado resultado, que es el único en que se advierte la infracción de la ley.”¹⁰¹

Siendo así que los delitos pueden ser formales o materiales. Los formales son los delitos de actividad y los materiales son los de resultado externo, que atacan intereses jurídicos. En los delitos formales o de simple actividad no es posible distinguir otro resultado diferente a la conducta corporal, como por ejemplo las amenazas. Los delitos de resultado material son aquellos en los que se produce materialmente un resultado exterior, como por ejemplo en el caso del homicidio o del daño a la propiedad.

“Las amenazas se consuman cuando llegan al conocimiento del amenazado. Puede darse el supuesto de que no llegue al conocimiento del amenazado, sino a un tercero que receipta la carta amenazadora antes de que llegue a su destino y denuncie los hechos por lo que, es posible la tentativa.”¹⁰²

“Las amenazas es delito atacante de la libertad psíquica del amenazado y en ocasiones frecuentes pero no necesarias, tiene por objeto conseguir de éste determinada conducta positiva o negativa. Adviértase que el simple anuncio de una pretensión justa, por perjudicial que sea, no integra amenaza por ausencia de la antijuridicidad del acto.”¹⁰³

De lo antepuesto se desprende que las amenazas son de resultado formal, toda vez que dicho resultado no se observa en el mundo exterior, si no que se percibirá en el interior del sujeto pasivo, porque es quien va a presentar una alteración en su esfera psicológica, por el temor que tiene de que el amenazador le ocasione el mal anunciado, coartando su capacidad de desenvolverse libremente.

¹⁰¹ CARRARA, Francesco. Programa de derecho criminal, parte general. Vol. I, traducción de José J. Ortega y Jorge Guerrero. Ed. Temis, Colombia, 1996, p. 60.

¹⁰² ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Op. cit. p. 306.

¹⁰³ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal comentado. Décimo tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 353.

2.3. La tipicidad en el delito de Amenazas

La tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero, que a la letra expone “en los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley Exactamente aplicable al delito de que se trata”.¹⁰⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que “la tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal”.¹⁰⁵

“Cuando definimos el delito se hizo constar que éste era *el acto típicamente antijurídico*. La tipicidad, en cuanto carácter del delito, se emplea aquí como la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción.”¹⁰⁶

“El invocar una antijuricidad que vaya más allá de los marcos formales, ya como desvalor de acto o como desvalor de resultado, es tener claridad de que en el proceso penal lo que en verdad se juzga, no es la simple contradicción conducta – norma (individuo – norma), sino que, lo juzgado es la relación Estado – sociedad y sus contradicciones, de las cuales el hombre hace parte como ente histórico y político.”¹⁰⁷

El maestro Orellana Wiarco indica que “Petrocelli estima que puede usarse los términos antijuricidad, ilicitud, injusto, indistintamente. Kelsen plantea que el uso del término correcto es el de ilicitud, es el comportamiento contrario al comportamiento

¹⁰⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. editorial Porrúa, México, 2009. pp. 6-7.

¹⁰⁵ **Semanario Judicial de la Federación**, XXXIII, p. 103, 6ª Época, XLIX pp.93 y 103, Segunda Parte, Sexta Época.

¹⁰⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Teoría del...** Op. cit. p. 140.

¹⁰⁷ PABÓN GÓMEZ, German. **Lógica del indicio en materia criminal**. Segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1995. p.13.

jurídicamente obligatorio, y la antijuricidad es la lesión no sólo al deber jurídico, sino también al bien jurídico tutelado por la norma jurídica.”¹⁰⁸

En general, podemos decir que varios y diversos autores se han manifestado en el sentido de que “la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal”.

El delito es conducta humana, no toda conducta humana es delictuosa, es decir que no toda conducta humana es típica, antijurídica y culpable.

Para que un hecho sea constitutivo de delito no es suficiente con que la conducta humana esté tipificada en una figura de delito, es necesario, además, que sea antijurídica es decir, que sea contraria a derecho. La antijuricidad es un concepto negativo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

El jurista Celestino Porte Petit, refiere que “la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo.”¹⁰⁹

Agrega este autor que “para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.”¹¹⁰

Para el ilustre penalista Carrara, “la noción del delito de amenazas es enteramente objetiva y su esencia consiste 1º) en haber querido infundir temor; 2º) en haber realizado, con ese fin, algún acto que pueda infundirlo. De modo que aunque en la realidad de las cosas ese acto fuera completamente inofensivo y no tuviera la posibilidad de producir el mal amenazado, si tuvo potencia para infundir temor, hay lo suficiente para el elemento material del delito.”¹¹¹

¹⁰⁸ ORELLANO WIARCO, Octavio Alberto. **Teoría del delito**. Décimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 24-27.

¹⁰⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. p. 332.

¹¹⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 179.

¹¹¹ CARRARA, Francesco. **Programa de derecho criminal, parte especial**. Op. cit. p. 356.

La antijuricidad desde una perspectiva histórico-material, apunta a la construcción de una justicia más humana y humanizada –con un nuevo hombre– donde los individualismos no tengan cabida, donde los bienes tutelados sean los intereses de las mayorías y no los egoísmos de las minorías.

En el delito de amenazas, lo antijurídico consiste, entonces, en la conducta que realiza el sujeto activo, dar a entender material o verbalmente que se quiere causar un mal futuro e injusto a otra persona, en sí misma, en sus bienes honor o derechos o en la persona, bienes o derechos de un tercero relacionado.

2.4. Bien jurídico tutelado

El eminente Franz von List llama bien jurídico al “interés jurídicamente protegido, es el interés protegido por el derecho”. Por otra parte, Luis Jiménez de Asúa manifiesta que “la tesis más generalizada y más certera es la de considerar objeto del delito, o mejor dicho, objeto de protección, los intereses o bienes tutelados por el derecho.”¹¹²

Por bienes “debe entenderse, en el ámbito de la caracterización técnica del bien jurídico, todos aquellos objetos que, siendo de utilidad para satisfacer necesidades personales, asumen una importancia de tal índole en el ámbito de convivencia humana, que son estimados acreedores de la máxima garantía del ordenamiento jurídico.”¹¹³

El bien jurídico es el centro de toda construcción, tanto de la norma como del tipo penal. Con ello ya se puede adelantar que, tanto la interpretación como el conocimiento de la ley penal, remiten inmediatamente al bien jurídico. Cuando se reconoce un interés o valor y se le lleva a la categoría de bien jurídico, y al mismo

¹¹² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Teoría del... Op. cit. pp. 42, 43.

¹¹³ DONNA, Edgardo Alberto. Teoría del delito y de la pena 2. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1995, pp. 52-54.

tiempo se busca la sanción penal para su protección, aparece entre ambos la norma imperativa, que obliga respetar el bien jurídico.

“Los tipos penales y el derecho penal sirven a un objetivo natural: preservar, mediante la amenaza y la imposición de la pena, los bienes más relevantes de la existencia social, concebida como marco indispensable para el desenvolvimiento de la vida humana.”¹¹⁴

Ahora, interesa tomar en cuenta esas consideraciones sobre los bienes tutelados por los tipos penales. Siempre o casi siempre, se ha tutelado penalmente la libertad.

En el delito de amenazas, el bien jurídico protegido es la libertad psíquica, ya que el temor que despierta la amenaza hace que el amenazado se sienta menos libre y que se abstenga de hacer cosas que sin ella habría tranquilamente hecho, o que haga otras que sin ella no hubiere efectuado, pues como lo escribe Carrara “la inquietud que la amenaza suscita restringe la facultad de reflexionar tranquilamente y de determinarse según los propios deseos.”¹¹⁵

“Se afecta la paz, la seguridad y como consecuencia la libertad, el objeto material es la persona que tenga capacidad de discernir.”¹¹⁶

Como bien lo determina el legislador, “es la paz y seguridad de las personas, a lo que debe añadirse la libertad persona, e inclusive la integridad corporal.”¹¹⁷

En consecuencia de lo antes dicho, puedo concluir que el bien jurídico protegido en el delito de amenazas lo son la paz y la seguridad de las personas, toda vez que la libertad de poder determinarse en un cierto sentido, sin ningún tipo

¹¹⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Delincuencia organizada. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 11-12.

¹¹⁵ CARRARA, Francesco. Programa de derecho criminal, parte general. Op. cit. pp. 353, 354.

¹¹⁶ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Op. cit. p. 306.

¹¹⁷ QUIJADA, Rodrigo. Op. cit. p. 408.

de presión o temor, es fundamental para el desarrollo y convivencia de todo ser humano en una sociedad.

2.4.1 La paz

“La Conferencia General de la UNESCO, en la Declaración sobre la enseñanza de los Derechos Humanos y en la Declaración sobre los Medios de información, proclamó el derecho a la paz como un derecho de todos los hombres.”¹¹⁸

“En la jerarquía de valores, la paz, la libertad y la seguridad prevalecen sobre otros bienes, sobre todo, porque dañan o ponen en peligro valores y derechos fundamentales del hombre, como lo es la libertad (entendida como un atributo de la voluntad propio de la naturaleza humana) y la seguridad; valores éstos que, al restringirse, impiden el libre desarrollo de la personalidad.”¹¹⁹

“La libertad de determinación tiene su más profunda raíz en la paz interna del espíritu. Todo comportamiento humano que afecte a esta paz, encierra una lesión para la libertad psíquica.”¹²⁰

“La idea de libertad en la particular estructura que asume la vida del hombre, es algo que no se da en la irracional naturaleza y que sólo es adherente al fenómeno humano. La libertad individual es la facultad del hombre de libremente querer y manifestar su propia voluntad para la satisfacción de sus necesidades. Y esta libertad individual, en cuanto es jurídicamente tutelada, se transforma de libertad de hecho, en libertad jurídica e integra un general derecho de libertad.”¹²¹

El derecho de la libertad es el derecho de decidir autónomamente la propia voluntad, la libertad de movimiento físico, la de obrar según los propios deseos de la

¹¹⁸ **Diccionario Jurídico 2000**. Op. cit.

¹¹⁹ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Op. cit. p. 299.

¹²⁰ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. p.154.

¹²¹ Cfr. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **Derecho Penal Mexicano**. Tomo I, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 117 a 129.

libertad de palabra, de conciencia y todas aquellas libertades que la persona humana puede tener.

Para el pensamiento y la palabra libres, el enemigo más poderoso es el miedo. La valoración de aquella espontánea manifestación de la personalidad trae como consecuencia, por lo tanto, el hecho de que sea rodeada de respeto y la esfera de intimidad y reserva personal de donde nace. Esto ocurre tanto en un sentido físico como moral, y esto es lo que da lugar, como formas ampliadas de tutela de la libertad a esa clase de infracciones que protegen, en general, la intimidad de la persona. Por lo tanto, el hombre debe limitar la libertad absoluta, esta se regula mediante normas éticas y jurídicas. La libertad del hombre, requiere consecuentemente garantías jurídico-sociales.

Por lo cual la paz es aquel estado en el cual el hombre no sufre ningún tipo de alteración en su estado de ánimo, lo cual conlleva a que pueda determinarse por si mismo y en cualquier sentido.

2.4.2 La seguridad

“La palabra *seguridad* proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados. En su sentido amplio, indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro. En la vida social, el hombre necesita por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.”¹²²

“La amenaza atenta directamente contra el derecho que tienen todos los hombres de sentirse seguros y tranquilos en el desenvolvimiento de sus actividades

¹²² Diccionario Jurídico 2000. Op. cit.

normales y productivas en el contexto social. Se ha dicho que la amenaza es un ataque a la libertad individual desde el momento en que el amenazado deja de tener el sentimiento de hallarse protegido y seguro y que, como consecuencia se imponen a la víctima cautelas y precauciones que en otro caso no tomaría. En este injusto se asocia el bien jurídico *libertad* con el de *seguridad* ya que el Derecho Constitucional hace referencia a estos dos derechos fundamentales en forma conjunta, lo cual evidencia un estrecho parentesco entre ambos bienes jurídicos.”¹²³

En este contexto, la seguridad jurídica es la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados, pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto como lo son la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc. Desde el punto de vista objetivo la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento esta asegurado por la coacción pública.

2.5. Forma de intervención del sujeto activo del delito de amenazas

En general, las formas de autoría y participación las encontramos en el Capítulo III, denominado *AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN*, artículo 22 del Código Penal vigente para el Distrito Federal que instituye:

" ARTÍCULO 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:
I. Lo realicen por sí;
II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito."

¹²³ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Op. cit. p. 300.

Indica el maestro Reyes Echandía “para que alguien pueda ser sujeto activo de una conducta típica es indispensable que sea capaz de poner en movimiento una energía física de acuerdo con mecanismos psicológicos que la orienten en determinada dirección, es decir, capaz de realizar una serie de operaciones sicosomáticas que solo están reservadas a la persona humana.”¹²⁴

El hombre es sujeto activo del delito porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y se puede, con su acción y omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).

En consecuencia, para los penalistas Carrancá el sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa activo secundario.

En el delito de amenazas el Sujeto Activo puede ser cualquier persona, sin distinción de condiciones especiales en relación a la víctima. Se admiten todas las formas de intervención o participación en este delito.

2.5.1. Tipo monosubjetivo

“Son *monosubjetivos* aquellos tipos en los que es suficiente que una sola persona realice la conducta en ellos descrita, si son varios los que intervienen, surge la figura jurídica de la coparticipación.”¹²⁵

¹²⁴ REYES ECHANDÍA, Alfonso. **Tipicidad...** Op. cit. p. 31.

¹²⁵ Ibidem. p. 34.

En cuanto al número de Sujetos Activos, la clasificación se divide en: Individuales o Monosubjetivos; que son aquellos delitos en los cuales el tipo penal, permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona, aunque en forma eventual pudiera comprometer la participación activa de otras personas. La mayor parte de las conductas descritas por el legislador caben en esta modalidad típica.

Así mismo existe el tipo plurisubjetivo, manifestando el maestro Castellanos Tena que “un delito plurisubjetivo, requiere necesariamente la concurrencia de dos sujetos para integrar el tipo (a menos que opere a favor de uno de ellos, por ejemplo, una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e insuperable); igualmente la asociación delictuosa, en donde se exige típicamente el concurso de tres o más individuos.”¹²⁶

En el delito plurisubjetivo, colectivos o pluripersonal es necesaria la cooperación de una pluralidad de sujetos siendo sólo uno de ellos culpable y punible, con exclusión de los demás.

En este delito todos los sujetos que cooperan son considerados culpables y punibles, aun cuando en ocasiones la pena sea diversa.

El tipo de amenazas puede ser monosubjetivo o plurisubjetivo. O como menciona el jurista Arturo Zamora Jiménez “es monopersonal o pluripersonal.”¹²⁷

Además, es importante señalar que se admiten todas las formas de participación en el delito, y de acuerdo a la cualidad del autor, el tipo penal no exige cualidad específica de autor, por lo que se trata de una figura penal de sujeto activo indiferenciado.

¹²⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 143.

¹²⁷ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Op. cit. p. 307.

2.6. Circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión

De conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es en el auto de formal prisión donde se deben precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito de que se trate, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

“Las circunstancias del delito son accidentes del modo, tiempo, lugar y ocasión existentes en torno al delito, que sin constituir un elemento del mismo, operan en unos casos atenuando o agravando la penalidad, y en otros originando modalidades típicas modificadas o cualificadas.”¹²⁸

En la mayoría de los casos, la actividad o la omisión se realizan en el mismo lugar en donde se produce el resultado; el tiempo que media entre el hacer o no hacer humanos y su resultado es insignificante y por ello pueden considerarse concomitantes. En ocasiones la conducta y el resultado no coinciden respecto a lugar y tiempo y es entonces cuando se está en presencia de los llamados delitos a distancia, que dan lugar no sólo a problemas sobre aplicación de la Ley Penal en función de dos o más países soberanos, sino también dentro del Derecho interno, a cuestiones sobre determinación de la legislación aplicable.

Para solucionar estos problemas se han elaborado diversas teorías. El jurista Cuello Calón señala tres a saber: “a) Teoría de la actividad, según la cual el delito se comete en el lugar y al tiempo de la acción o de la omisión; b) Teoría del resultado, de acuerdo con ella el delito se realiza en el lugar y al tiempo de producción del resultado; c) Teoría del conjunto o de la ubicuidad, para la cual el delito se comete

¹²⁸ ARILLA BAS, Fernando. Op. cit. p. 207.

tanto en el lugar y al tiempo de realización de la conducta, como en donde y cuando se produce el resultado.”¹²⁹

El Código penal para el Distrito Federal no ofrece el concepto de circunstancias del delito, limitándose a señalar cuáles son las circunstancias que agravan o atenúan la pena. No obstante, al determinar su función, ofrecen datos suficientes para construir una definición, la cual habrá de formularse siempre teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico-penal concreto. Para los que siguen el sistema del español, puede decirse que son elementos accidentales del delito, objetivos o subjetivos, a cuya concurrencia la ley asocia el efecto de aumentar o disminuir la pena que debe imponerse al autor. Esta definición contiene las notas que perfilan la naturaleza jurídica de las circunstancias: a) se trata de elementos accidentales, no esenciales, del delito. Quiere decir ello que las circunstancias no son relevantes para su perfección; b) como tales elementos accidentales, no afectan a la estructura del tipo penal, su función la cumplen exclusivamente en el ámbito de la pena, concretamente en el momento de su determinación; c) las circunstancias pueden ser subjetivas, consistentes en una condición personal del autor, y objetivas, que radican en un especial modo de ejecutar el delito o en los medios con que se lleva a cabo.

2.6.1. De tiempo

“Como todo hecho, el delito se manifiesta en relación con el tiempo, el espacio y el modo de su realización. Los problemas que derivan de ello tienen importancia práctica innegable. ¿Cuándo y dónde se tiene por consumado el delito “a distancia”?, La teoría de la actividad o de la residencia sostiene que los que dan por cometido un delito son el tiempo y el lugar de la actividad del agente. La teoría del resultado sostiene que son el tiempo y el lugar donde la acción obtiene su exteriorización. De aquí la teoría del resultado intermedio que, apoyándose en la

¹²⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. pp. 162-163.

anterior, concede sin embargo esencial importancia al lugar y al tiempo de la actividad decisiva del agente, lo mismo que al comienzo del resultado mismo.”¹³⁰

“Algunos tipos penales reclaman referencias temporales, dentro de las cuales ha de realizarse o prolongarse la conducta.”¹³¹

En el tipo penal de amenazas si existen circunstancias de tiempo, toda vez que las amenazas deben ser tal que ocasionen que la víctima viva en estado de zozobra por un tiempo más o menos prolongado. Al efecto es pertinente señalar la siguiente tesis jurisprudencial:

*“El mal, daño o perjuicio con que se amenace, perturbe la paz y tranquilidad de la persona afectada, constriñéndola a vivir un tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, lo que no sucede en la especie, en que la manifestación en el sentido de que “nos iban a madrear”, es una simple advertencia, inferida al momento de encontrarse dos grupos contendientes de palabra”.*¹³²

2.6.2. De modo

El modo es definido como: “Forma variable y determinada que puede o no recibir un ser, sin que por recibirla se cambie o destruya su esencia. Forma o manera particular de hacer una cosa. Estas circunstancias de modo parecieran identificarse con los también elementos del tipo *los medios utilizados*, sobre todo con los de la clase que se refieren a la actividad que acompaña a la acción típica.”¹³³

Tocante al modo, aparte de que toda acción puede realizarse por cualquier medio adecuado, ciertos tipos delictivos requieren, según la ley, modos de acción específicos; así por ejemplo, se dice *por medio de engaño*.

¹³⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho penal... Op. cit. pp. 345-346.

¹³¹ SOSA ORTIZ, Alejandro. Op. cit. p. 120.

¹³² Tribunales Colegiados de circuito. Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VIII, Noviembre de 1988, página 519. (Tesis aislada).

¹³³ SOSA ORTIZ, Alejandro. Op. cit. p. 122.

Por lo que hace a la figura típica en estudio, al modo lo reconocemos al instante en que se hace alusión a que la amenaza recaiga en la persona bienes o derechos del sujeto pasivo o en la persona bienes o derechos de alguien con quien este ligado con algún vínculo.

2.6.3. De lugar

Cuando el tipo penal con independencia de la validez espacial del ordenamiento que lo contiene, delimita el escenario local para su realización estamos en presencia de circunstancias de lugar, como elemento de aquel. Ejemplo de esto lo encontramos en el tipo penal de allanamiento de morada, el cual debe ser en “departamento, vivienda aposento, o dependencia de una casa habitada”.¹³⁴

“En cuanto a lugar, en nuestro derecho se acepta la teoría del resultado. Así aparece del precepto que dice que se aplicará el código penal por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República.”¹³⁵

En cuanto a las circunstancias de lugar, no encontramos referencia alguna en la descripción típica del delito de amenazas. Sin embargo, es de hacer notar que me estoy refiriendo al Código penal vigente para el Distrito Federal, implicando que el delito en comento debe cometerse en esta entidad federativa.

2.6.4. De ocasión

La Doctora Olga Islas, en relación a la referencia de ocasión, afirma que “es la situación especial, requerida en el tipo generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado.”¹³⁶

¹³⁴ Ibidem, p. 120.

¹³⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. **Derecho penal...** Op. cit. pp. 346-347.

¹³⁶ SOSA ORTIZ, Alejandro. Op. cit. p. 123.

Tampoco observamos que el tipo penal de amenazas haga referencia alguna en cuanto a la ocasión.

2.7. La antijuricidad en el delito de amenazas

Se dice que “antijuricidad o antijuricidad penal es la contradicción de un acto con el Derecho penal, sin concurrir una causa de justificación. Junto a esta antijuricidad *formal*, se habla de otra *material*, que se produce cuando ese acto, además de estar en contradicción con el Derecho, constituye una conducta antisocial o lesiona intereses considerados positivos por la sociedad. La segunda, sin la primera, no tiene relevancia penal.”¹³⁷

La antijuricidad es un acto contrario al derecho penal. Cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito, el delito es conducta humana, pero no toda conducta humana es delito, si no que además debe ser típica, antijurídica y culpable; para que la conducta de un ser humano sea delictiva debe contravenir las normas penales, esto es, ha de ser antijurídica, se considera la antijuricidad cuando deviene el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo los preceptos permisivos.

El italiano Petrocelli estima que puede usarse los términos antijuricidad, ilicitud, injusto, indistintamente. Kelsen plantea que el uso del término correcto es el de *ilicitud* es el comportamiento contrario al comportamiento jurídicamente obligatorio, y la *antijuricidad* es la lesión no sólo al deber jurídico, sino también al bien jurídico tutelado por la norma jurídica.¹³⁸

El profesor Porte Petit establece que “para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere un juicio de valor, una estimación entre esa

¹³⁷ FONSECA HERRERO Raimundo, Ignacio José y María de Jesús Iglesias Sánchez. Diccionario Jurídico. Primera edición, Editorial Colex, Madrid. 1999, p. 7.

¹³⁸ Cfr. ORELLANO WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del... Op. cit. pp. 24 -27.

conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación”.¹³⁹

Para el jurista español Jiménez de Asúa, “la norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, la ley describe. Dice Ignacio Villalobos si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.”¹⁴⁰

Hablar de una antijuricidad desde una perspectiva histórico-material, apunta a la construcción de una justicia más humana y humanizada -con un nuevo hombre- donde los individualismos no tengan cabida, donde los bienes tutelados sean los intereses de las mayorías y no los egoísmos de las minorías.

Para que un hecho sea constitutivo de delito no es suficiente con que la conducta humana esté tipificada en una figura de delito, es necesario, además, que sea antijurídica es decir, que sea contraria a derecho, que viole el valor protegido por la norma.

La antijuricidad es un concepto negativo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

El maestro Fernando Barrita López establece que “habrá antijuricidad en el delito de amenazas, cuando siendo la conducta típica, no exista alguna causa de licitud.”¹⁴¹

Para el jurisconsulto Mariano Jiménez Huerta, “el delito de amenazas desde el punto de vista de la antijuricidad, es un delito de peligro presunto.”¹⁴²

¹³⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 179.

¹⁴⁰ *Ibidem*. pp. 180-182.

¹⁴¹ BARRITA LÓPEZ, Fernando. Delitos, sistemáticas y reformas penales. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 338.

¹⁴² JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Op. cit. p. 161.

Lo antijurídico en el delito de amenazas consiste entonces en la conducta que realiza el sujeto activo, amenazar a otro con causarle un mal en su persona, bienes o posesiones, etcétera; dicha conducta se hace merecedora de un juicio de reproche.

2.7.1. Formal

“El jurista Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuricidad; en sus palabras el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley). Según Cuello Calón, en el doble aspecto de antijuricidad: la rebeldía contra la norma jurídica es (antijuricidad formal).”¹⁴³

“Antijuricidad es oposición al Derecho; y como el Derecho puede ser legislado, declarado por el Estado y formal, o bien de fondo, de contenido o material, también de la antijuricidad se puede afirmar que es formal, por cuanto se opone a la ley del Estado y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley. Cada especie de antijuricidad, van unidas ambas y son, de acuerdo con su naturaleza y su denominación, una la forma y la otra el contenido de una misma cosa.”¹⁴⁴

El Doctor López Betancourt establece que “la antijuridicidad formal considera que para que sea delito una conducta, debe infringir una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico.”¹⁴⁵

El maestro Ricardo Franco Guzmán: señala que “no existe en una misma infracción una antijuricidad material y otra formal. La ilicitud es siempre una unidad axiológica, dentro de la que pueden, empero, encontrarse esos dos aspectos.”¹⁴⁶

¹⁴³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pp. 181-182.

¹⁴⁴ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano. Parte general. Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 258.

¹⁴⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Op. cit. p.153.

¹⁴⁶ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. cit. p. 86.

“La antijuricidad es formal por cuanto se concreta en la simple contradicción entre el hecho y la norma incriminadora, entre la conducta humana y el mandato o la prohibición contenidos en la ley penal.”¹⁴⁷

Una conducta es formalmente antijurídica cuando es meramente contraria al ordenamiento jurídico. Por tanto, la antijuricidad formal no es más que la oposición entre un hecho y la norma jurídica positiva. Es decir, es la acción que viola una norma estatal, un mandato o prohibición del ordenamiento antijurídico.

Cuando a esa condición de típica se une la de ser contrario al ordenamiento, es decir, no ésta especialmente justificado por la concurrencia de alguna causa de licitud de tal naturaleza (por ejemplo: defensa propia). Por lo tanto, la antijuricidad formal no es más que la oposición entre un hecho y el ordenamiento jurídico positivo, juicio que se constata en el modo expuesto.

2.7.2. Material

Para el penalista Villalobos “el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan, por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley, constituye la antijuricidad material.”¹⁴⁸

El orden jurídico, necesario para la constitución y mantenimiento de la sociedad como tal, supone un conjunto de normas cuyo quebrantamiento daña o pone en peligro la tranquilidad, la justicia, la seguridad y el bien común, forman un acervo equitativo de obligaciones y derechos a que todos nos hallamos ligados y de que todos podemos disfrutar. La violación de estas obligaciones o el ataque a esos

¹⁴⁷ REYES ECHANDÍA, Alfonso. **Antijuricidad**. Cuarta edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1997, pp. 34-35.

¹⁴⁸ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. p. 258.

derechos, el atentado contra esas normas jurídicas, es lo que tiene el carácter de antijuricidad material, porque viola intereses vitales de la organización social; intereses que al ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución o un bien jurídico (como la propiedad o la libertad). Se dice que en una Sociedad organizada jurídicamente o en un Estado, el antijurídico material o el contenido material de la antijuricidad consiste en “la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el solo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales.”¹⁴⁹

Manifiesta el catedrático Eduardo López Betancourt que “en la corriente material se conceptúo a la antijuricidad como lo socialmente dañoso, la pena no tenía otra medida que la del peligro que el sujeto representaba para la sociedad.”¹⁵⁰

Según el jurista español Cuello Calón “la antijuricidad material es el daño o perjuicio social causado por la rebeldía en contra de la norma jurídica.”¹⁵¹

En la doctrina dualista se considera materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos. Materialmente antijurídica es toda conducta socialmente perjudicial (antisocial o asocial).

Por lo cual, se dice que una conducta es materialmente antijurídica cuando, habiendo transgredido el ordenamiento jurídico tiene, además, un componente de daño social, es decir, ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido.

La antijuricidad es aquel disvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se

¹⁴⁹ Idem.

¹⁵⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Teoría del ...** Op. cit. p. 151.

¹⁵¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 181.

necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito y radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito.

Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a Derecho, "lo que no es Derecho", aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del Derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

La antijuridicidad material sin la antijuridicidad formal no tiene ninguna relevancia para el Derecho. Por otro lado la antijuridicidad material sirve de fundamento para la formal, de tal modo que aquella conducta prohibida por la Ley debe serlo porque protege un bien jurídico (antijuridicidad material).

2.8. La culpabilidad en el delito de amenazas

En general, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores agregan los llamados preterintencionales.

El Código Penal para el Distrito establece que las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosas o culposamente (Art. 18). En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

“Según el estudioso Hernando Grisanti el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Según el ilustre penalista Francesco Carrara, el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. El eminente maestro Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho está reprimido por la ley. El penalista Luis Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.”¹⁵²

El académico Porte Petit define culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. El sujeto es culpable cuando actúa violando las normas jurídicas, cuando pudo actuar de otro modo.

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica sino además culpable. La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

“En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciencia o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma culposa como dolosa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico.”¹⁵³

¹⁵² <http://es.wikipedia.org/wiki/Dolo>. 24/08/09.

¹⁵³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 237.

El catedrático Fernando Castellanos Tena expresa que “para ser culpable un sujeto precisa que antes sea imputable, definiendo la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer.”¹⁵⁴

“En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurra el resultado; en la inconsciencia o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma culposa como dolosa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico.”¹⁵⁵

“La culpabilidad apunta hacia la persona en cuanto muestra voluntad de actuar en sentido diverso al obligado, tiene carácter subjetivo y personal.”¹⁵⁶

En el delito de amenazas se exige el dolo o la intencionalidad en el sujeto de cometer la conducta, por lo cual no podemos hablar de que exista la culpa en esta figura delictiva.

2.8.1. Dolo en la voluntad

El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

El ilustre Edmundo Mezger establece que “el saber y el querer forman las vértebras de una acción dolosa. El dolo es paradigma del elemento subjetivo y la especie principal de la culpabilidad.”¹⁵⁷

¹⁵⁴ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría legalista del delito. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 23-24.

¹⁵⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pp. 141-237.

¹⁵⁶ REYES ECHANDÍA, Alfonso. Antijuricidad. Op. cit. p. 30.

¹⁵⁷ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. cit. p. 204.

El autor Reyes Echandía establece que “dolo es la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica.”¹⁵⁸

Se dice que “el dolo penal es el elemento esencial del concepto del delito integrado por dos elementos que son el intelectual o de conocimiento o representación del resultado, y el de volitivo o de intención o voluntad de producir ese resultado. En consecuencia actúa con dolo quien, representándose ese resultado, lo procura o lo acepta y quiere la acción que va a causarlo. La clasificación fundamental del dolo es la que distingue, atendiendo al alcance y dirección de la voluntad, entre dolo indirecto o eventual. Es dolo directo aquel en que el sujeto quiere el resultado previsto y actúa finalísticamente para lograrlo. En el dolo indirecto o eventual el agente se representa el resultado como consecuencia probable de su acción, pese a lo que no desiste de ésta, aceptando dicho resultado para el caso de que se produzca.”¹⁵⁹

El experto en penología Eugenio Cuello Calón, señala que “el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.”¹⁶⁰

Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa).

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. El dolo, es decir, la conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo, es también un elemento subjetivo de lo injusto de los delitos dolosos en nuestro Código.

¹⁵⁸ REYES ECHANDÍA, Alfonso. **Culpabilidad**. Segunda reimpresión de la tercera edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1997, p. 40.

¹⁵⁹ FONSECA HERRERO Raimundo, Ignacio José y María de Jesús Iglesias Sánchez. Op. cit. p. 11.

¹⁶⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 239.

El dolo contiene un elemento volitivo o emocional, psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; es la volición del hecho típico. Implica un acto de voluntad mediante el cual el sujeto activo manifiesta que quiere realizar la acción o la omisión típica, en el caso de las amenazas estas se realizan por acción dolosa toda vez que el tipo legal exige la intencionalidad en el sujeto.

2.8.2. Dolo en la conducta

Los penalistas Carrancá y Rivas y Carrancá y Trujillo manifiestan que “para nuestra ley el dolo puede ser considerado en su noción más general como intención, y esta intención ha de ser de delinquir o sea dañada. Sobre ser voluntaria la acción deberá estar calificada por la dañada intención para reputársela dolosa. Obrará, pues con dañada intención aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y significación de la acción. Un querer algo ilícito, voluntaria e intencionadamente, es la base sobre la que se sustenta el concepto legal de dolo.”¹⁶¹

El profesor Ignacio Villalobos, define simplemente el dolo indirecto sosteniendo que “si el sujeto se propone un fin y sabe ciertamente que se producirán otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son el objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder con tal de lograr el propósito rector de su conducta.”¹⁶²

El jurista Cuello Calón afirma que “dolo es la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso. Para Eduardo López Betancourt el dolo consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo, y voluntad o aceptación de realización del mismo.”¹⁶³

¹⁶¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho penal... Op. cit. pp. 451-452.

¹⁶² VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. p. 654.

¹⁶³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en ... Op. cit. p. 219.

La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

El delito de amenazas previsto y sancionado en el artículo 209 del Código penal vigente para el Distrito Federal, admite el dolo directo y el dolo eventual, el dolo directo se configura cuando el autor de la conducta conoce y quiere amenazar a otro con causarle un mal en su persona, o en sus bienes, o en la persona o bienes de la persona con quien este ligado; por lo que hace al dolo eventual, se configura cuando el sujeto no quiere amenazar, pero acepta el hecho de amenazar en caso de que su actividad se traduzca en unas amenazas. La voluntad dolosa implica que se debe conocer y querer o conocer y aceptar la concreción de la conducta.

2.9. La punibilidad prevista para el delito de amenazas

“La punibilidad es la posibilidad de aplicar la pena al hecho cometido. Cumplimiento de los presupuestos para que un injusto culpable pueda ser castigado. Son causas de exclusión de la punibilidad aquéllas que no excluyendo el desvalor antijurídico de la acción ni el reproche de culpabilidad, impiden sin embargo la sanción del acto típico, esto es, excluyen la punibilidad del delito.”¹⁶⁴

No todos los penalistas consideran la punibilidad como un elemento de la tipicidad. Menciona el catedrático Carranca y Trujillo que “la pena es la legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente.” A su vez, el maestro Carrara establece que “la pena es un

¹⁶⁴ FONSECA HERRERO Raimundo, Ignacio José y María de Jesús Iglesias Sánchez. Op. cit. p. 305.

mal que se inflige al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable.”¹⁶⁵

El profesor Celestino Porte Petit confirma que la punibilidad no es elemento, sino consecuencia del ilícito penal. “Para Pavón Vasconcelos, de acuerdo con la teoría de la Ley Penal, la norma se integra mediante el precepto y la sanción, la punibilidad es elemento o condición esencial del delito; de otra manera la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en precepto declarativo sin eficacia alguna. Para Raúl Carrancá al hablar de las excusas absolutorias afirma, que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena. Se refiere a que para él la punibilidad no es elemento esencial del delito; si falta (las excusas absolutorias forman el factor negativo) el delito permanece inalterable.”¹⁶⁶

Los maestros Villalobos y Castellanos Tena se inclinan por considerar a la punibilidad una consecuencia del delito. Zaffaroni, considera que “suele suceder que al referirse a la punibilidad se están refiriendo más bien al concepto de pena. Hay dos sentidos de la palabra punibilidad (merecimiento de penalidad y posibilidades de aplicar la penalidad merecida).”¹⁶⁷

Los elementos de la punibilidad se dividen en dos tipos: positivos y negativos: Los elementos positivos se conocen como las condiciones objetivas de punibilidad. Los elementos negativos son los conocidos como excusas absolutorias.

¹⁶⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho penal... Op. cit. p. 711.

¹⁶⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 130.

¹⁶⁷ ORELLANO WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del... Op. cit. pp. 74-76.

Para el Doctor en derecho Eduardo López Betancourt “las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito; de ahí que al manifestarse sólo en algunos tipos penales, es porque no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios.”¹⁶⁸

Condiciones objetivas de punibilidad: Son los supuestos en los que la punición de una acción u omisión típica, antijurídica y culpable se condiciona por la Ley a la concurrencia de una condición objetiva de punibilidad, o la aplicación de una pena más elevada se condiciona a la concurrencia de una condición objetiva de mayor punibilidad. Por ejemplo en el tipo penal de robo, contemplado en el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, que de acuerdo al monto de lo robado se fija la sanción. Son circunstancias que se encuentran en una relación inmediata con el hecho, de las cuales depende la gravedad de una pena, pero no desempeñan función alguna en la determinación del tipo de lo injusto o la culpabilidad.

Excusas absolutorias: Aunque una acción u omisión sea típica, antijurídica y culpable, no se castiga cuando concurre una excusa absolutoria. Las excusas absolutorias obedecen a consideraciones de política criminal, de conveniencia u oportunidad. Un ejemplo es esto sería el delito de homicidio culposo que establece una excusa absolutoria para determinados parientes.

Son condiciones objetivas de la punibilidad pero redactadas de forma negativa, es decir, con causa de exclusión de la pena. Aunque concorra un hecho típico, antijurídico y culpable, no se impone sanción si hay una cláusula que impida la

¹⁶⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del ... Op. cit. p. 254.

punibilidad, es decir, si existe una excusa absolutoria para ese caso. Por tanto, el sujeto no será responsable penalmente.

Actualmente Marcelo Ebrard se ha manifestado a favor de acabar con la *cultura del ocio* que prevalece en las prisiones del Distrito Federal, toda vez que los reos no están obligados a estudiar o trabajar. Su posición parte de la recomendación 135, de las 146 que el equipo de Giuliani presentó al gobierno de López Obrador, que establece que *se privilegia a los presos sobre los ciudadanos*.¹⁶⁹

Aunque la punibilidad supone la amenaza general y abstracta de una pena, sin embargo, vamos a entenderla aquí como la pena que corresponde imponer al autor de un delito. En todas las legislaciones estatales el delito de amenazas prevalece, variando en cada uno de ellos la penalidad. Por lo que hace al Código Penal para el Distrito Federal, se señala que la penalidad para el delito de amenazas es “de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.”¹⁷⁰

2.9.1. Pena alternativa

Los hombres, cansados de vivir en un continuo estado de guerra, crearon las leyes, buscando mejorar la convivencia. Pero para que la convivencia mejorara era necesario que todos cumplieran las leyes establecidas; por ese motivo se establecieron penas contra los infractores de las leyes. Estas penas se dictan tomando en cuenta el tipo de delito que se comete. Siendo por lo anterior que podemos hablar de pena privativa de libertad, de pena pecuniaria, de pena alternativa, etcétera. Además de que se establece un mínimo y un máximo de pena para cada ilícito penal.

¹⁶⁹ **Trabaja con la CDHDF, TSJDF y ALDF en reformas sobre penas sustitutivas, dice reducir la edad penal.** Diario “La Jornada”, articulista Susana González G., 13 de octubre de 2003. Sección: La capital, p. 40.

¹⁷⁰ Cfr. **AGENDA PENAL DEL D. F.**, Código Penal para el Distrito Federal, Novena edición, Editorial Isef, México, 2009, p. 51.

“En la cantidad de la pena, este es el campo en que se ejerce más ampliamente el poder discrecional del juez, pues la ley casi siempre conmina para cada tipo legal de delito un mínimo y un máximo de la pena aplicable. A veces la ley no establece el uno o el otro de estos términos; entonces valen los términos legales.”¹⁷¹

El doctor Carrancá y Trujillo manifiesta que las penas se clasifican por el bien jurídico que afectan y atendiendo a su naturaleza, pueden ser: “Corporales, contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado); pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño).”¹⁷²

El jurista Carlos Barragán Salvatierra menciona que “las penas paralelas, por lo general dos, se establecen de manera optativa por los jueces. Son paralelas cuando el legislador prevé para el delito penas de distinta naturaleza y ellas pueden funcionar como alternativas o conjuntas. De esta manera, las penas paralelas son cuando se fijan para el mismo delito dos especies de pena, entre las cuales el juez puede escoger, entendiéndose que la aplicación de una excluye a la otra. Si dichas penas son de distinta calidad se llaman penas *alternativas*, en caso de que se apliquen en conjunto se denominarán *acumulativas*.”¹⁷³

La pena alternativa permite a los tribunales suspender la ejecución de penas privativas o restrictivas de libertad al momento de imponerlas, debiendo el sentenciado cumplir ciertos requisitos, dándole la oportunidad de purgar su pena en libertad al otorgar una caución o fianza o bien realizar trabajos a favor de la comunidad, por lo cual se le otorga la opción entre otra u otras sanciones establecidas en el código penal, ejemplo de esto lo es el delito de amenazas ya que

¹⁷¹ Cfr. MAGGIORE, Giuseppe. Op. cit. pp. 298-313.

¹⁷² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 320.

¹⁷³ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho Procesal Penal**. Segunda edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2004, pp. 511 y 512.

en el Código penal para el Distrito Federal se establece que a quien incurra en dicha conducta se le sanciona con tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

2.9.1.1. Prisión

El vocablo *Prisión* lo encontramos en el artículo 25 del Código Penal Federal, el cual determina:

“ARTICULO 25. LA PRISION CONSISTE EN LA PRIVACION DE LA LIBERTAD CORPORAL. SU DURACION SERA DE TRES DIAS A SESENTA AÑOS, Y SOLO PODRA IMPONERSE UNA PENA ADICIONAL AL LIMITE MAXIMO CUANDO SE COMETA UN NUEVO DELITO EN RECLUSION. SE EXTINGUIRA EN LAS COLONIAS PENITENCIARIAS, ESTABLECIMIENTOS O LUGARES QUE AL EFECTO SEÑALEN LAS LEYES O LA AUTORIDAD EJECUTORA DE LAS PENAS, AJUSTANDOSE A LA RESOLUCION JUDICIAL RESPECTIVA.

LA PRIVACION DE LIBERTAD PREVENTIVA SE COMPUTARA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA ASI COMO DE LAS QUE PUDIERAN IMPONERSE EN OTRAS CAUSAS, AUNQUE HAYAN TENIDO POR OBJETO HECHOS ANTERIORES AL INGRESO A PRISION. EN ESTE CASO, LAS PENAS SE COMPURGARAN EN FORMA SIMULTANEA.”¹⁷⁴

“Existen dos conceptos de prisión: prisión preventiva y prisión como pena; la prisión preventiva obedece a la naturaleza misma del proceso penal, que requiere para su desarrollo que el Juez tenga la presencia inmediata de la persona a quien se le imputa la responsabilidad de un delito, se establece para asegurar la presencia de la persona a quien se le imputa el delito. Por lo tanto, surgen de la naturaleza de

¹⁷⁴ www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf -. 25/08/09.

nuestro proceso penal, restricciones a la libertad personal antes de que se declare formalmente responsable y merecedor de una pena.”¹⁷⁵

El imputado o acusado de un delito es obligado a ingresar en prisión, durante la investigación criminal, hasta la celebración del juicio. Esto se hace cuando existe un riesgo de fuga que puede poner en peligro el cumplimiento de la pena en el caso de que el juicio finalice con una sentencia de culpabilidad. Normalmente la prisión preventiva se decreta cuando no existe otro método eficaz para evitar la fuga del acusado. Es la última opción y se prefiere utilizar alguna medida cautelar de menor entidad como, por ejemplo, el arresto domiciliario o una caución económica.

“En cuanto a la sanción, la ley penal establece el confinamiento y la prohibición de ir a lugar determinado. Esta sanción encierra medidas de carácter preventivo porque la obligación de residir en un lugar determinado y no salir de él es una prevención que supone como base la reducción de agitadores y rebeldes a lugares donde no sean peligrosos y puedan ser vigilados; en cuanto a la prohibición de ir a lugar determinado, tiene por objeto evitar que un hombre vuelva a la región o comarca que pueda ser peligroso o motivo de provocación para quienes conserven un rencor.”¹⁷⁶

La prisión como pena sancionadora es la privación de libertad del sentenciado, misma privación que es por el tiempo que determine el juez que tomo conocimiento del proceso, esta privación de la libertad se realiza en un establecimiento especialmente edificado para tal fin. Actualmente la prisión tiene como fin la reeducación del delincuente para adaptarlo a una vida normal en la sociedad, ideal que en la actualidad no se cumple por diversos factores pero principalmente por la

¹⁷⁵ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. **Penología**. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 107-108.

¹⁷⁶ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. cit. p. 228.

sobrepoblación de internos en los reclusorios y la corrupción imperante dentro de dichos recintos, siendo por lo anterior que los legisladores, buscando una solución a este problema, han emitido leyes que buscan que los delitos de menor gravedad tengan una pena alternativa, lo cual da oportunidad al imputado de poder seguir su proceso en libertad, y en caso de ser sentenciados purgar su condena en libertad, un claro ejemplo de esto lo es el delito de Amenazas.

2.9.1.2. Multa

Las penas pecuniarias son “aquellas que significan una disminución o total entrega del patrimonio del reo, por exigencia de la ley, a causa de la comisión de un delito, en beneficio del estado.”¹⁷⁷

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. “La multa es el pago al estado de una determinada cantidad de dinero previamente fijada en un código y como consecuencia de una infracción a la ley.”¹⁷⁸

Por otra parte, los maestros Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas establecen que “la pena de multa no es inmoral, es divisible, apreciable y reparable; es instructiva, sobre todo si se halla dirigida contra delitos que tengan su origen en el deseo de lucro, en tales casos es muy ejemplar. Podría añadirse, aunque causa siempre aflicción, no degrada, no deshonra, no segrega al obligado a pagarla de la vida en libertad, y no le imposibilita el cumplimiento de sus familiares obligaciones; y por último, constituye muy apreciable fuente de ingresos para el Estado.”¹⁷⁹

¹⁷⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Penología**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 189.

¹⁷⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Código penal federal con comentarios**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 71 y 194.

¹⁷⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. **Derecho Penal ...** Op. cit. p. 513.

El abogado Ignacio Villalobos escribe que “el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito.”¹⁸⁰

La multa es una sanción pecuniaria que se impone al reo culpable; es el pago de una cierta cantidad de dinero al Estado con carácter de pena. La multa se convierte, en un cobro que hace el Estado al reo, como pago por el delito. Se trata no de una pena, sino de una especie de medio que le produce dinero al Estado por la comisión del delito. En la práctica la multa lejos de tener eficacia preventiva (general o especial), desadapta a quien la sufre ya que ésta le empobrece y le impide un mejor regreso a la colectividad.

En los casos de delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación del delito.

“La multa, como pena, tiene carácter personalísimo, que sólo puede imponerse a quienes tengan responsabilidad penal en la comisión del delito y significa que, si son varios los responsables de un delito, a cada uno se debe imponer la pena de acuerdo con el grado de su participación y de su culpabilidad, sin que se pueda fijar una sola multa.”¹⁸¹

De lo anterior puedo ultimar que la *multa* es la pena pecuniaria que se impone al responsable de una conducta delictiva, misma pena que impone el Estado a través de sus órganos específicamente creados para tal fin. Por lo que hace al ilícito penal de amenazas es de mencionar que su sanción incluye la pena de prisión o la multa.

¹⁸⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raul Carrancá y Rivas. Código penal Op. cit. p. 173.

¹⁸¹ VILLALOBOS, Ignacio. Op. cit. pp. 609-610.

2.9.2.2. Reparación del daño

“La reparación del daño constituye uno de los principales aciertos del Código Penal, vista como pena pública y nace propiamente a partir de la Constitución de 1917, por ideas de Derecho Social que por primera vez se implantan en el nivel norma básica. El derecho a la reparación del daño surge así en el momento mismo en que se consuma el resultado típico del delito, productor de los daños y perjuicios señalados, el cual, a partir de aquí, se incorpora como parte del patrimonio del ofendido. La reparación será fijada por los jueces.”¹⁸²

“La reparación del daño como pena pecuniaria, consiste en la obligación del reo de dar al sujeto víctima una cantidad de dinero por el daño que ha sufrido. Algunos autores hablan más bien de indemnización, otros de resarcimiento, en este caso en que la reparación es exclusivamente pecuniaria, ya que existen formas de reparación del daño no pecuniarias, por ejemplo, el sujeto que repara el daño causado por estupro: casándose. El resarcimiento tomado como reparación pecuniaria, sería la excepción a la regla, ya que en este caso el dinero va dar a la víctima, no al Estado.”¹⁸³

Por lo cual puedo ultimar que la *reparación del daño* consiste en una indemnización o resarcimiento; es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer al ofendido o la víctima de los daños o perjuicios sufridos en sus bienes legalmente protegidos, como resultado de la ejecución de un delito.

De todo lo enunciado, se desprende que en la evolución histórica de las penas en nuestro derecho penal hay una acentuada tendencia hacia una mayor severidad en su represión y un aumento constante y progresivo de la privación de la libertad. Igualmente se evidencia que a pesar de todos los cambios que plantea el desarrollo de la penología en la sociedad contemporánea, de las recomendaciones sobre

¹⁸² Cfr. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. cit. pp. 73-78.

¹⁸³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. cit. p. 192.

prevención de la criminalidad, nuestros legisladores permanecen insensibles ante estas transformaciones.

El hombre por lo general tiende a evitar las consecuencias desagradables de su conducta y la inminencia de un castigo puede ejercer en él un efecto intimidatorio, pero todas las prohibiciones de carácter penal no son suficientemente eficaces para disminuir la criminalidad en general. Hasta la fecha pese a los considerables progresos alcanzados en esta área, los conocimientos sobre la materia son todavía muy limitados como para poder afirmar acertadamente sobre los resultados beneficiosos para la sociedad que puede tener este tipo de sanciones.

2.10. Forma de allegarse de los elementos del tipo penal de amenazas

Como todos los tipos penales, se debe seguir cierta regla para lograr la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del tipo penal de amenazas, mismas reglas que están consideradas en el Código de Procedimientos Penales, vigente para el Distrito Federal, en su artículo 122 el cual señala:

*“TÍTULO SEGUNDO DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN
PREVIA E INSTRUCCIÓN.*

*CAPÍTULO I CUERPO DEL DELITO, HUELLAS Y
OBJETOS DEL DELITO*

*ARTICULO 122: EL MINISTERIO PUBLICO
ACREDITARA EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y
LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, COMO
BASE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; Y LA
AUTORIDAD JUDICIAL, A SU VEZ, EXAMINARA SI AMBOS
REQUISITOS ESTÁN ACREDITADOS EN AUTOS.*

*EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR
COMPROBADO CUANDO SE ACREDITE EL CONJUNTO DE
LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE
CONSTITUYEN LA MATERIALIDAD DEL HECHO QUE LA LEY
SEÑALE COMO DELITO.*

EN LOS CASOS EN QUE LA LEY INCORPORE EN LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA PREVISTA COMO DELITO UN ELEMENTO SUBJETIVO O NORMATIVO, COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO ESENCIAL, SERÁ NECESARIA LA ACREDITACIÓN DEL MISMO PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, SE TENDRÁ POR ACREDITADA CUANDO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EXISTENTES SE DEDUZCA SU OBRAR DOLOSO O CULPOSO EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, Y NO EXISTA ACREDITADA EN SU FAVOR ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.”¹⁸⁴

En específico, en el delito de amenazas, podemos mencionar que los elementos necesarios para la integración del mismo son: la declaración del ofendido o víctima, el escrito donde obre la amenaza (en algunos casos), la declaración de testigos idóneos de los hechos, el dictamen psicológico. Es de aclarar que estos elementos los podemos considerar como los mínimos toda vez que se pueden incluir más, tales como fotografías, video grabaciones, etcétera, lo anterior será de acuerdo a cada caso en concreto en virtud que de acuerdo al artículo 20 Constitucional fracción V, “se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

2.10.1. Declaración del ofendido o víctima de amenazas

Para que un ilícito penal se integre es necesario que primeramente haya una denuncia o querrela, la cual deberá ser presentada ante el Ministerio Público, de acuerdo a lo marcado por el artículo 21 Constitucional en su párrafo primero que a la letra dice:

“ARTÍCULO 21. LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO, EL CUAL SE AUXILIARÁ

¹⁸⁴ AGENDA PENAL DEL D. F., Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit. p. 23.

*CON UNA POLICÍA QUE ESTARÁ BAJO SU AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO.*¹⁸⁵

“El Ministerio público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso por medio de denuncia o querrela. La denuncia se puede distinguir como medio informativo y como requisito de procedibilidad. Como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un tercero. La denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley.”¹⁸⁶

La querrela es aquella manifestación que hace el afectado en su esfera jurídica, siendo entonces de carácter personalísimo, es decir solo la puede presentar el ofendido.

Por lo que hace al ilícito en estudio, para su integración, se debe contar con el requisito indispensable de procedibilidad, es decir con la querrela, toda vez que se persigue a petición de parte ofendida, tal y como lo establece el párrafo último del artículo 209 del Código penal para el Distrito Federal.

La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

El maestro Colín Sánchez explica que “tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que este sea perseguido,

¹⁸⁵ AGENDA PENAL DEL D. F., Normas Constitucionales en Materia Penal. Op. cit. pp.12-13.

¹⁸⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 235.

no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.”¹⁸⁷

En el caso del delito en estudio la declaración del ofendido o víctima será fundamental para formular la querrela y establecer las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.

“La amenaza es la manifestación verbal o escrita o expresada de cualquier manera, directa o encubierta de causar a una persona un mal de realización posible. Se comprende la amenaza de un mal que se anuncia a una persona, como para ejecutarse en otra ligada a aquella por *algún vínculo*. Constituye una intimidación y por ello perturba su paz y su tranquilidad, aunque no representa un peligro de daño para dicha persona.”¹⁸⁸

Por lo que hace al vínculo, “es la relación de personas que tienen un tronco común. Además del vínculo que crea entre las personas el hecho de la generación o parentesco de consanguinidad, la ley crea otro por afinidad entre una persona y los parientes consanguíneos de su cónyuge y otro más meramente civil derivado de la adopción creado en virtud de una ficción legal. La computación del parentesco se efectúa por grados, equivaliendo cada generación a un grado.”¹⁸⁹

Así mismo, las amenazas deben de ser de realización posible, anunciar un mal futuro el cual debe causar zozobra en el ánimo del ofendido, tal y como se indica en las siguientes tesis jurisprudenciales:

“AMENAZAS. ELEMENTOS DEL DELITO.

Los elementos constitutivos del delito de amenazas, se integran desde el momento en que el sujeto activo amaga al sujeto pasivo con causarle un mal determinado, a su integridad física, patrimonio o familia, afectándolo en su estado anímico,

¹⁸⁷ Ibidem. pp. 240-241.

¹⁸⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal... Op. cit. pp. 758-759.

¹⁸⁹ FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. Diccionario jurídico. Tercera edición, Editorial Contabilidad Moderna, Buenos Aires, Argentina, 1972, p. 74.

provocándole zozobra e inquietud por algún tiempo, o de manera indefinida, por lo que es irrelevante que, con posterioridad a los hechos constitutivos del delito, afirmen ambos sujetos tener buenas relaciones de amistad, pues el delito quedó configurado.”¹⁹⁰

“AMENAZAS, CONFIGURACION DEL DELITO DE.

Para que se configure el delito de amenazas es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etcétera, perturben la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzcan una zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.”¹⁹¹

La declaración del ofendido o víctima de amenazas es fundamental para el inicio de la investigación e integración del ilícito en comento, toda vez que dicho ofendido será quien indique como ocurrieron los hechos los cuales afectaron sus garantías de paz y seguridad; es la víctima o su representante legal que al interponer la querrela en el procedimiento penal, mientras ella se encuentre vigente, quienes tienen los derechos y facultades que la ley procesal les acuerda.

2.10.2. Declaración de testigos de los hechos

“Testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos) en relación con la conducta o hecho que se investiga. El testimonio se constituye en órgano de prueba en cuanto comparece ante el Ministerio Público (averiguación previa), o ante el órgano jurisdiccional, a emitir su declaración; esta se denomina testimonio; y ya sea espontáneo o provocado, en una u otra forma, es el medio de prueba.”¹⁹²

Respecto del concepto de prueba testimonial, el jurista Eugenio Florian manifiesta que el órgano de prueba es el testigo y el medio de prueba el testimonio. Para que el concepto de testigo sea más claro establece los siguientes elementos:

“1º) el testigo es una persona física,

¹⁹⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p. 347.

¹⁹¹ Idem.

¹⁹² Idem.

- 2º) a quien se le ha citado al proceso penal,
- 3º) a decir lo que sepa acerca del objeto de aquel,
- 4º) con el fin de establecer una prueba.”¹⁹³

“En el más amplio sentido de la palabra, testimonio significa simplemente *declarar*. Proviene de *testor, testari, testatus*, que significa proveer, disponer. Según Caravantes, deriva de *testando*, que significa declarar o explicar; según Colín Sánchez, de *testibus*, que significa dar fe en favor de otro; y según Devis Echandía, tanto de *testibus* (dar fe) como de *estando* (narrar o referir).”¹⁹⁴

El estudioso del derecho Silva Silva manifiesta que “en sentido estricto, el vocablo *testimonio* es la que produce el tercero extraño que refiere hechos que se perciben mediante los sentidos. Es así como se conocen los testigos de vistas, de oídas, de tacto, de olfato y de gusto.”¹⁹⁵

El penalista Benjamín Irragorri Díez expone: “Se entiende por testimonio la relación libre y meditada que una persona hace ante el juez y su secretario, acerca de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Por ello puede hablarse de testigos *ante facto, in facto y ex post facto*. El testimonio debe constar por escrito y con el lleno de las formalidades legales. Incorporado al proceso, tiene el valor de documento público.”¹⁹⁶

Por lo que hace a la prueba testimonial encontramos su fundamentación en los artículos 189 a 216 del Código de procedimientos penales vigente para el Distrito Federal. El testigo es una figura procesal. En Derecho el testigo es la persona que declara ante el tribunal sobre hechos que son relevantes para la resolución del asunto sometido a su decisión, dicha declaración recibe el nombre de testimonio. A

¹⁹³ FLORIAN, Eugenio. De las pruebas penales. Tomo II. Reimpresión de la tercera edición, Editorial Temis, Bogota Colombia, 1990, p. 83.

¹⁹⁴ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Primera edición, Editorial Harla, México, 1990, p. 585.

¹⁹⁵ Idem.

¹⁹⁶ IRRAGORRI DÍEZ, Benjamín. Curso de pruebas penales. Primera edición, Editorial Temis, Bogota Colombia, 1983, p. 68.

su vez, puede ser un testigo presencial o no presencial (este último es aquel que declara sobre algo que ha oído o le han contado). El testimonio es una de las distintas pruebas que pueden plantearse en un juicio. Su validez dependerá de la credibilidad del testigo, que a su vez depende de una serie de factores como la afinidad o enemistad que pueda tener con alguna de las partes, que su declaración sea conteste con lo declarado por la parte que lo ofrece, es decir, que tenga coincidencias en lo declarado por el ofendido o por el ofensor.

Igualmente, por lo que hace al delito de amenazas, los testigos deben declarar de manera conteste con lo manifestado por el ofendido, lo anterior a efecto de causar certidumbre en el ánimo del Ministerio Público o del Juzgador acerca de los hechos, en el presente caso de las amenazas que profirió el inculpado o procesado en contra del ofendido.

2.10.3. Dictamen psicológico

Un caso especial es el del perito, que en algunos casos se considera un testigo no presencial que testifica por su conocimiento en un área o materia técnica. En muchos ordenamientos como el del Distrito federal, al perito no se le considera testigo, sino que es una figura diferente y con otro tratamiento. Entre otras diferencias, el trabajo del perito suele ser remunerado. La función de los peritos se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 162 a 188.

El maestro Colín Sánchez establece la diferencia conceptual entre perito, pericia, peritación y peritaje. "Perito es toda persona a quien se atribuye capacidad

técnico-científica, o practica en una ciencia o arte. Pericia es la capacidad técnico-científico o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. Peritación, es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. Peritaje es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su *leal saber y entender* en donde se llega a conclusiones concretas.”¹⁹⁷

Por otro lado, el maestro Silva Silva dice que “los peritos son personas capacitadas en una ciencia o técnica que llegan o son llamados al proceso para rendir un dictamen o peritaje”. Añade que “la peritación ordenada se refiere a la experimentación que en la investigación aplicada ha de realizar el perito, según las reglas técnicas y científicas propias de la rama del saber en que incide el objeto que ha de dictaminarse.”¹⁹⁸

“La peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.”¹⁹⁹

Perito es el experto en alguna materia o ciencia, cuya opinión es vital en la resolución de conflictos. Existen dos tipos de peritos: el que es nombrado por la autoridad (Ministerio público o Juez) y el nombrado por una o ambas partes; ambos peritos ejercen la misma influencia en el juicio y arriesgan su titulación y oficio, sometiéndose a sanciones penales de inhabilitación o titulación en caso de favorecer con un peritaje a alguna de las partes.

¹⁹⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. pp. 389-390.

¹⁹⁸ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. cit. pp. 617 y 620.

¹⁹⁹ FLORIAN, Eugenio. Op. cit. p. 351.

Peritaje es el examen y estudio que realiza el perito sobre el problema encomendado para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley. La prueba pericial es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos.

La actuación pericial de expertos de distintas disciplinas, surge a petición del Ministerio Público o del Juez, quienes ante la necesidad de contar con los conocimientos de otras ciencias, o actividades especializadas, ajenas al conocimiento directo de éstos, solicitan de aquellos su saber. El perito es convocado cuando existen "hechos controvertidos" que requieren del aporte de un experto. De este modo, el perito ocupa un rol de auxiliar de la Justicia, auxiliando con su conocimiento en un proceso judicial.

Dictamen es una conclusión, una opinión fundada científicamente por un experto de la materia sobre la que se le ha interrogado. Es un medio de prueba, dentro de un proceso judicial, el perito plasma sus apreciaciones profesionales acerca de lo que el Ministerio Público o el Juez le han requerido. Como otras pruebas, por ejemplo, testimoniales, documentales, materiales, será evaluada y ponderada por el representante social o el Juez en relación a sus aportes a la investigación o al proceso, y valorada al momento de determinar una averiguación o emitir sentencia en un proceso.

“Al estudiar todas aquellas conductas que tienen que ver con el delito o con las conductas antisociales, se hace imprescindible señalar, no solamente los factores psicológicos de los individuos afectados, sino también todos aquellos factores que directa o indirectamente incidieron para que se produzca la transgresión. Y es

precisamente el psicólogo forense, quien tiene un rol preponderante en el estudio de estos factores.”²⁰⁰

Así mismo, la Psicología es una de las principales ciencias probatorias, cuando permite conocer el perfil psicológico del autor, del “modus operandi” de lo subconsciente evidente o no del actor principal de un delito; nos permite acercar a la verdad de los hechos materia de la comisión de un delito, la causalidad, naturaleza y las características del criminal, sea este individual u organizado, asimismo cuando sea pertinente su intervención para calificar la intervención y fiabilidad de los instituciones carcelarias, en su “proceso rehabilitador” tanto fuera como dentro del penal. Por cuanto hace a la víctima, se encarga de establecer el grado de afectación emocional y en su caso el costo del tratamiento a seguir para su rehabilitación.

Le corresponde al psicólogo forense o perito psicólogo realizar dictámenes relacionados con:

- Peritajes que certifican daño psicológico.
- Peritajes de credibilidad de simuladores, veracidad del testimonio; de menores de edad víctimas, etcétera.

“La psicología forense es aquella parte de la psicología que se desarrolla dentro del ámbito jurídico especificado y/o en sus órganos dependientes, caracterizándose por poseer técnicas propias que la convierten en una ciencia auxiliar de ese campo.”²⁰¹

²⁰⁰ H. VARELA, Osvaldo, Héctor Álvarez y Alfredo J. Sarmiento. Psicología forense. Primera edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 9.

²⁰¹ Ibidem. p. 17.

En el ilícito de amenazas, el dictamen psicológico establece el grado de afectación que presenta una persona en su persona y que afectan su vida cotidiana, es decir el grado de alteración que a sufrido a raíz de las amenazas de que es objeto por parte del sujeto activo del delito. Tales alteraciones pueden ser los estados de alerta, falta de apetito, insomnio, preocupación, angustia, cambios de hábitos como el de tener que cambiar de ruta para acudir a su trabajo, escuela o aún a su propio domicilio, sentir la necesidad de salir acompañado o de tener que vigilar a sus seres queridos para estar seguro de que no les ha pasado nada, etcétera; este dictamen también establece el tratamiento a seguir y su costo.

2.11. Efectividad en la sanción del delito de amenazas

“Desde tiempos remotos se ha sentido la necesidad, no solo de reprimir los delitos, sino de prevenirlos. El haber colocado en primera línea el problema de prevención. Las preocupaciones humanitarias y el preconcepto utilitario, en el acto mismo que los llevaba a suavizar la severidad de las penas, aconsejaban poner diques de otro género al desbordamiento de los delitos.”²⁰²

En los últimos años hemos observado como el índice delictivo, lejos de disminuir va en aumento, aún con todos los esfuerzos que realizan nuestros legisladores por brindar mayor seguridad a los ciudadanos. Muchos nos preguntamos si este fenómeno se debe a que las penas se han endurecido o se debe a que varias figuras delictivas han sido derogadas. Las estadísticas nos demuestran que mientras menos sean sancionadas las conductas, las personas se vuelven más agresivas y menos le temen a las figuras que significan una autoridad, esto aunado a otros factores como la crisis económica del país, la falta de oportunidades para desarrollarse en un oficio o profesión, han tenido como consecuencia que las personas no le teman al castigo al realizar una conducta

²⁰² MAGGIORE, Giuseppe. Op. cit. p. 397.

delictiva, esto lo vemos reflejado en diversos ilícitos, más aún en el delito de amenazas por ser considerado, por muchos, un delito de menor jerarquía.

Lo anterior en virtud de que la víctima de este ilícito primeramente tiene que iniciar su denuncia, posteriormente presentar sus testigos y someterse a un estudio psicológico, seguir todo un proceso, en caso de que se ubique al probable responsable, acudiendo a audiencias para ratificar, carearse, aunado al tiempo y el dinero que le significa seguir con todo un proceso, siendo que la sanción para dicho ilícito es de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Mientras se realiza todo este proceso, la víctima vive en un constante estado de zozobra porque no sabe si en realidad el sujeto activo del delito vaya a tomar represalias por haber sido denunciado, más aún si fue capaz de amenazarlo, no sabe si va a ser capaz de cumplir esa amenaza.

Puedo confirmar que la sanción para el ilícito de amenazas no llena las expectativas de la víctima, por lo cual considero que es necesario un mecanismo que le dé seguridad a esa víctima, en tanto se desarrolla toda la investigación y en su caso todo el procedimiento. Dicho mecanismo tendría que menguar en cierta medida la inseguridad que siente el ofendido del ilícito, a la vez que le indicaría al indiciado o procesado que su actuar tiene consecuencias jurídicas y que debe respetar el estado de derecho que prevalece en la sociedad.

CAPÍTULO III. POLÍTICA CRIMINAL Y EL TIPO PENAL DE AMENAZAS EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1. Las amenazas y su repercusión

Como todo delito, las amenazas influyen en el desarrollo del hombre como ente individual y como ente social, ya que alteran toda su vida, pudiendo afectar desde su ser interior hasta el completo desempeño que debe realizar ante la sociedad, mermando así su calidad de vida y la de su familia.

3.1.1. En la sociedad

Las amenazas han existido desde siempre. En la antigüedad, en Arabia, ya se hablaba de su antecedente histórico que es el *escopelismo*, consistente en que el activo colocaba piedras en el predio de su enemigo, lo cual debía entenderse como la notificación o amenaza de que mataría a quienquiera que se atreviera a cultivar en el fundo, toda vez que los árabes eran una sociedad eminentemente pastoril.

“En épocas posteriores, por lo general, las amenazas no se consideraron un delito de forma autónoma, sino un elemento constitutivo o circunstancia agravante de otras conductas. El Código francés de 1810 es el primero que regula las amenazas pero no hacía distinción entre las amenazas hechas en escrito anónimo o escrito firmado.”²⁰³

Por otro lado, “la agresividad ha existido y continúa estando presente en todas las culturas. De hecho, todo ser humano es agresivo por naturaleza. La agresividad es una respuesta adaptativa que forma parte de las estrategias de afrontamiento de

²⁰³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en ... Op. cit. p. 369.

los seres humanos a las amenazas externas. Es, por lo tanto, la manera de adaptarse y luchar para defender la vida propia o ajena.”²⁰⁴

El autor José San Martín apunta que “el ser humano es agresivo por naturaleza y la naturaleza parece haber seleccionado factores que inhiben la agresividad, estos factores son las expresiones emocionales, por ejemplo no mirar directamente a los ojos, fruncir el entrecejo, adoptar la expresión lo más infantil posible, encoger los hombros tratando de reducir el cuerpo, gimotear, implorar, etcétera, todo este despliegue de actitudes es para apaciguar al adversario y no se aprenden, se nacen con ellas; lo mismo que en los animales estas actitudes de sumisión o de reconocimiento de superioridad hacen que el adversario deje de atacar. Sin embargo, entre los seres humanos estos inhibidores naturales se han visto contrarrestados por la tecnología, ya que al haberse desarrollado armas de largo alcance ha ocasionado que la víctima de la agresión se coloque fuera del alcance de los ojos del agresor, por lo cual los inhibidores naturales no tienen el impacto natural en el agresor ya que cuando los ojos no ven las expresiones emocionales de la víctima, el inconciente no es impactado y no hay reacción instintiva que se traduzca en la inhibición del despliegue agresivo.”²⁰⁵

Así mismo, “la crisis de inseguridad llega a tal grado que no sólo hiere a la ciudadanía, la torna incrédula y desconfiada, y lo que es peor la orilla a tomar la justicia por su propia mano.”²⁰⁶

Es importante señalar que las razones que limitan la lucha frente a las conductas criminales son la corrupción e impunidad, ya que existen una serie de intereses económicos y políticos que provocan toda gama de injusticias o de un descarado favorecimiento al que tiene más. El gobierno ha perdido la capacidad de

²⁰⁴ LEGANÉS GÓMEZ, Santiago y Ma. Esther Ortolá Botella. **Criminología (parte especial)**. Primera edición, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1999, p. 165.

²⁰⁵ SAN MARTÍN, José. **La mente de los violentos**. Primera edición, Editorial Ariel, Barcelona, España, 2002, pp. 17-32.

²⁰⁶ **Crisis en materia de seguridad pública**. Revista semanal Vértigo, Director Julio Derbez del Pino, México, D. F., diciembre, 2001, No. 38, pp. 18-21.

frenar dicho fenómeno, que actualmente se ve totalmente rebasado; esto es una realidad impactante que día a día se manifiesta en nuestro entorno.

“Con la tolerancia y corrupción de las corporaciones policíacas surgen los *santuarios de impunidad criminal* e ilegalidad como las colonias Tepito, Doctores, Buenos Aires, Guerrero, Anáhuac, Nopalera, San Felipe de Jesús y Tepalcates, áreas generadoras de delincuentes, a las que se suman la zona conurbana.”²⁰⁷

Los jóvenes son los más susceptibles de realizar conductas delictivas, principalmente por una mala orientación de sus padres y/o por consejos de “amigos” con los cuales conviven. En un estudio oficial, la delegación Cuauhtémoc es de donde proviene el grupo más numeroso de jóvenes internos en los reclusorios de la ciudad de México. Así lo advierten los estudios elaborados por la Secretaría de Desarrollo Social, la Cuauhtémoc no sólo es la demarcación donde se ubica el domicilio del más numeroso grupo de jóvenes internos, sino es también la que concentra el mayor número de bandas delictivas en la ciudad de México, pues de las 351 que, se calcula, operan en el DF, 85 de ellas han hecho de esta delegación su territorio.

“Según las autoridades, la composición de edad de las bandas y pandillas es heterogénea, aunque se advertido que ya se cuentan entre sus filas a niños que apenas rebasan los 10 años. También basado en este estudio La Secretaría de Desarrollo Social advierte que del total de jóvenes internos, cuyo número asciende a 15 mil 79, la tercera parte (35 por ciento) proviene de 189 unidades territoriales, de las mil 352 en que se divide la ciudad.”²⁰⁸

Como se puede apreciar, los jóvenes “el futuro de México” son quienes menos miedo tienen a la ley y a sus instituciones lo cual ocasiona que sean los más susceptibles de caer en conductas delictivas.

²⁰⁷ Idem.

²⁰⁸ **De la Cuauhtémoc, el mayor número de jóvenes presos.** Diario “La Jornada”, articulista Elia Baltazar, México, D.F., 15 de enero de 2003, Sección: La Capital, p. 46.

“El reducir la edad penal, como propone algún sector de la sociedad, va en contra de las convenciones y tratados internacionales que México ha firmado a favor de la infancia, los cuales han sido ratificados por el Senado, lo impiden la Convención de Derechos de los Niños y las Reglas de Beijing. La primera fue aprobada como tratado internacional en 1989 por 191 países, en tanto la segunda, cuyo nombre es Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, fue suscrita en 1985.”²⁰⁹

Marcelo Ebrard, desde que era Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, alertó “Ser delincuente en México resulta muy barato”. Reiteró su desacuerdo con las leyes vigentes. Por ello anunció que la (SSP) tenía dos objetivos para ese año, lograr que se elevaran las penalidades contra los delincuentes, cambiar la normatividad penal y aumentar los incentivos para los policías para elevar el número de detenidos.²¹⁰

Pero debemos reflexionar si esta política no ha ocasionado que existan personas detenidas sin motivo alguno y que los policías, por el simple hecho de querer ganar un incentivo, a un ingenuo trasnochador lo hagan aparecer como un delincuente de alta peligrosidad.

Los mexicanos tienen tan poca fe en sus instituciones, toda vez que sólo una cuarta parte de los crímenes en la Ciudad de México se reportan a las autoridades. Bajo el sistema actual, los fiscales investigan los casos a través de la policía, recaban evidencia y básicamente llegan a un veredicto antes de pasar el caso a un juez, que usualmente reafirma la decisión de los fiscales.

“La reforma de ley que actualmente se propone implica que la policía sería independiente de los fiscales para asegurar su imparcialidad. Las distintas fuerzas policiales de México serían fusionadas bajo una fuerza nacional, que estaría

²⁰⁹ **Violentos los tratados reducir la edad penal.** Diario “El Reforma” articulista Rolando Herrera, México, D.F., 13 de marzo de 2003, Sección: Justicia Ciudad y Metrópoli, p. 8B.

²¹⁰ Cfr. **Marcelo Ebrard pide a la ALDF modificar sanciones.** Diario “La Jornada”, articulista Susana González, México, D.F., 28 de enero de 2003, Sección: La Capital, p. 40.

habilitada para investigar crímenes sin esperar una queja formal, como es el caso actual. Finalmente, un sistema reformado y más eficiente daría a los jueces un mayor poder para decidir casos relacionados con delitos menores y compensación de víctimas.”²¹¹

“Los cambios también abrirían los juicios al escrutinio público. Es decir, los fiscales y abogados defensores podrán presentar sus casos abiertamente ante un juez, en lugar de presentar declaraciones escritas que usualmente se mantienen en secreto hasta que el juicio llega a su fin. Para desalentar la tortura, sólo las confesiones hechas ante un juez y un abogado defensor serán consideradas como evidencia de peso. En la actualidad, los funcionarios del gobierno calculan que una de cada cinco confesiones es resultado de una tortura.”²¹²

La sociedad es afectada por el delito de amenazas, ya que el individuo, quien es el elemento medular de la misma, al temer un daño a su persona, bienes, familia o posesiones, no tiene la capacidad de desenvolverse normalmente y en todo su potencial. En el caso de la víctima no se tiene un desempeño pleno en su labor, trabajo, escuela, etcétera, por temor a sufrir el daño que le fue advertido por parte del agresor, y la sociedad resentirá sus efectos al momento en que el individuo tiene una menor o una nula productividad en su desempeño por el temor de sufrir la agresión con la que fue amenazado.

Lo cierto es que el delito de amenazas, como muchos otros delitos, se ha incrementado a últimas fechas, lo anterior en virtud de la inseguridad que existe en nuestra ciudad, así como a la agresividad de las personas y muchas veces debido a la inmadurez de las mismas aunado a la falta de respeto a las leyes y a las instituciones.

²¹¹ **México se plantea una ambiciosa reforma de su sistema de administración de justicia.** Diario “El Reforma”, articulista David Luhnnow, México, D.F., 30 de marzo, 2004, Sección: Negocios, p. 6A.

²¹² Idem.

3.1.2. En el sujeto pasivo

Como ya quedo establecido, el sujeto pasivo del delito es aquella persona sobre la que recae la conducta delictiva, es decir, la víctima.

Define el ilustre Rodríguez Manzanera, “víctima es la persona que se expone u ofrece a un grave riesgo, en obsequio de otra, o bien aquella persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita, la víctima es el ser humano que sufre daño en sus bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, propiedad, honor, y en este caso la libertad.”²¹³

El profesor Mariano Jiménez Huerta manifiesta que “la vida del hombre masifica su valor cuándo está circuida de aquellos horizontes de dignidad y libertad que psicológicamente aumenta el interés de vivirla. El sentimiento de la propia dignidad y la facultad de manifestarse y desenvolverse libremente, integran intereses humanos que tan pronto como el derecho los tutela, se truecan en valores jurídicos. El honor y la libertad son bienes jurídicos que el derecho protege por implicar formas de vida consustanciales a la existencia humana.”²¹⁴

En el caso de la víctima, dicha libertad y seguridad se ve coartada, toda vez que el sufrimiento que continúa después de las amenazas en el ánimo del ofendido, va más allá de un simple temor, es un hecho que lo va cambiando, alterando la tranquilidad de su vida y la de sus familiares por lo cual se verá obligado a guardas medidas de precaución, alterando ritmo y calidad de vida ya sea de él y/o su familia.

Esto se ve reflejado en ciertas actitudes de carácter psicológico, como por ejemplo la preocupación le impide dormir bien, restándole calidad al sueño; al salir a la calle procura hacerlo acompañado y estar en un constante estado de alerta por si se llega a encontrar a su agresor; cambia sus acostumbradas rutas ya sea al trabajo, a la escuela o a su mismo hogar; en el caso de su familia siempre esta al pendiente

²¹³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 66.

²¹⁴ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Op. cit. p. 11

de ellos cuando salen o llegan a su morada, se preocupa cuando no llegan a la hora acostumbrada, y muchas otras actitudes que son provocadas por el constante temor y zozobra que le provocan las amenazas que le fueron proferidas por su agresor.

La falta de confianza en nuestras instituciones, en la ley o el hecho de no poder probar el delito de que es objeto provocan en la víctima un desánimo, toda vez que percibe que el amenazador no recibe un castigo a su conducta y tampoco absorberá un apercibimiento para que deje de molestarlo.

“Las víctimas pocas veces hacen del conocimiento a la autoridad del daño sufrido. En este sentido el penalista del instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, Enrique Díaz Aranda afirma que en México hay problemas en la investigación de las averiguaciones previas. Plantea que es necesario un registro de ciudadanos que permita saber dónde está cada quien. Aunado a ello se requiere de una mayor colaboración entre las distintas policías, y personal preparado para investigar, hombres capacitados.”²¹⁵

“Las razones que inhiben la denuncia: es el temor a ser victimizado nuevamente por el sujeto activo del delito, por no confiar en la justicia, por la pérdida de tiempo que implican la denuncia y los trámites judiciales, porque la víctima no tiene pruebas y, por último, una vez iniciado el proceso, gasta en abogados para que le auxilién y empieza a destinar tiempo que antes ocupaba en trabajar.”²¹⁶

Lo anterior me lleva a pensar que es necesario un mecanismo que le proporcione seguridad a la víctima de las amenazas aún y cuando no se llegue a integrar el ilícito. Toda vez que el hecho de que el ofendido no pueda proporcionar los elementos de prueba suficientes para su integración y en su caso para su sentencia, del alguna manera lo dejan en estado de indefensión, ya que, de no

²¹⁵ **La inseguridad ahuyenta la inversión extranjera**. Revista semanal “Vértigo”, articulista Julio Derbez del Pino, México, D.F., febrero, 2002, número 49, pp. 21-23.

²¹⁶ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio. **El secuestro análisis dogmático y criminológico**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 54.

comprobarse solo ocasionará que el sujeto activo tenga un motivo más para cumplir dichas amenazas.

3.2. Causas que influyen en la comisión del delito de amenazas

En la complejidad, cada vez mayor, de los procesos que llevan al delito y las dificultades para comprender el desarrollo de los desencadenantes individuales, familiares y sociales, creemos que la clínica-criminológica permite un acercamiento a esos procesos pero que representa sólo una parte de una situación y misterio de la conducta violenta de un hombre hacia otro.

“La criminología es una ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales. La criminología clínica es, ante todo, una criminología aplicada.”²¹⁷

La criminología clínica es una ciencia que estudia las conductas antisociales del ser humano, a su vez, estas conductas son consecuencia de todo un cúmulo de experiencias vividas por el individuo, las cuales incluyen su entorno familiar y social.

Miguel Ángel de la Torre, director general de la Policía Federal Preventiva, subrayó que “las consecuencias de estar inserto en un mundo globalizado, donde la pérdida de valores, conciencia y las influencias culturales extranjeras son parte del entorno, hacen a una nación más susceptible a la inseguridad.”²¹⁸

Como lo expuse anteriormente, existen diversas causas que influyen en la comisión del delito de amenazas, tales como la desintegración familiar, la falta de educación, la compañía de personas no adecuadas, la falta de valores sociales y culturales, la corrupción y la desconfianza en las autoridades, la agresividad de los

²¹⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Criminología clínica**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 1.

²¹⁸ **¡No importa cuánto tenga!** Revista mensual “MUNDO EJECUTIVO”, articulista Ana Luisa Ochoa, México, D. F., abril, 2004, No. 300, p. 86.

individuos, la crisis económica del país, y muchos otros factores que devienen del entorno del individuo.

3.2.1. Causas exógenas

Por lo general los delincuentes tienen una historia acentuada por las privaciones, especialmente afectivas. En sus historias se observa que han tenido conflictivas relaciones interpersonales, con serias dificultades para percibir imágenes constructivas por lo que presentan un desarrollo emocional inestable.

“La violencia es típicamente humana. La agresividad es común al lobo y al humano. La violencia no. La violencia depende íntimamente de lo aprendido a lo largo de la historia personal de cada uno. Según sea lo aprendido, se actuará en el campo agresivo. Si se ha aprendido que la vida del otro no vale nada, no será difícil saltar por encima de ese mandamiento impreso por la evolución en nuestra naturaleza que nos ordena no matar a un miembro de nuestra misma especie. La violencia, en definitiva, es una resultante de la incidencia de la cultura sobre la biología. Somos agresivos por naturaleza, pero violentos por cultura.”²¹⁹

Las causas exógenas son los factores externos que han influido para que un individuo sea susceptible de ser amenazado o de amenazar; son los elementos que lo rodean y lo empujan a situarse en ese estatus.

El conocimiento científico está estrechamente relacionado a la conducta concreta de un hombre, de su medio familiar y social, es el aquí y ahora de la historia de un hombre, de sus pensamientos, de sus emociones, de sus vivencias, de sus relaciones interpersonales que proyectan, en el caso del hombre con una conflictiva antisocial, la naturaleza y grado del vínculo existencial. Es decir, el entorno en que se desarrolle una persona será determinante para regular la conducta de la misma,

²¹⁹ SAN MARTÍN, José. Op. cit. p.132.

siendo el conocimiento científico quien nos ayude a entender el porqué del actuar del individuo delincuente.

A) Medio social

En cuanto a la complejidad de la criminalidad, con la consiguiente inquietud social, la delincuencia siempre involucra un doble fracaso, por una parte desde un enfoque individual, es el fracaso de los mecanismos de defensa psíquicos que controlan los impulsos agresivos que están presentes en todo individuo pero que en el delincuente se proyectan realmente de un modo destructivo.

Esto afirma en cierto modo que el planteamiento individual está en relación a los aspectos de la personalidad de cada individuo, es decir los factores bio-psico-sociales que configuran una personalidad son diferentes en cada persona; desde un enfoque social, es el fracaso del medio familiar y social para brindar a ese individuo los medios adecuados para un sano desarrollo.

En la investigación clínica criminológica, el objetivo principal es la comprensión del hombre en su modo social de existencia, del hombre real, concreto, en relación con un medio ambiente con determinada estructura histórica, social, cultural y económica.

Como dice el jurista y criminólogo Mezger, el delito no es tan sólo expresión de una debilidad, de un sentimiento de inferioridad, sino que en mayor proporción y en numerosos casos representa una lucha abierta y sin consideración contra los intereses legítimos del prójimo. Por ejemplo, "la ciudad de México dejó de ser la ciudad ideal para vivir. Las grandes distancias, las energías que se gastan, los imperativos de una sociedad de consumo que nos ha invadido con grandes oleadas,

consumen las fibras emocionales y llevan al ser humano hasta la neurosis, se buscan entonces escapes en el alcohol, la violencia, el crimen.”²²⁰

La Doctora Hilda Marchiori nos dice: “a través de la clínica criminológica se llega a comprender más claramente los procesos patológicos individuales y sociales, se intenta conocer al hombre que cometió el delito, qué significado tiene para él esa conducta, es decir aclarar este significado desde una perspectiva histórica-genética.”²²¹

El entorno social de un individuo juega un papel determinante en su desarrollo. No podemos hablar de igualdad entre un individuo que nace en el regazo de una familia con suficiente capacidad económica para darle mas allá de lo necesario y otro individuo que se desarrolla en una familia que apenas gana lo necesario para comer.

Como toda sociedad capitalista, en nuestro entorno advertimos la existencia de diferencias sociales, por un lado tenemos la clase rica o burguesa que es indiferente a los problemas de los más necesitados, lo cual ha ocasionado cada vez mas división y resentimiento de unos contra otros. Este resentimiento, ha venido incrementándose con los problemas económicos del país, y una de las formas de manifestarse es indudablemente la comisión de los delitos: robos, homicidios, violaciones, secuestros, todo ello refleja un sentir de frustración.

“Explica el investigador del delito social de la UNAM Guillermo Romero Ruiz, que los grados de impunidad y corrupción que prevalecen en el país son un ingrediente más que llevan a los delincuentes a cometer actos de extrema violencia, y crearles la sensación de que no serán castigados por sus crímenes, revelan que algo grave está sucediendo en el tejido social, que el miedo y la inseguridad que

²²⁰ Cfr. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. **Código penal ...** Op. cit. Pp. 47, 61-62.

²²¹ MARCHIORI, Hilda. **Personalidad del delincuente**. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p.12.

surge entre los ciudadanos causan mucho daño en la sociedad y refuerza la desconfianza hacia las autoridades.”²²²

“Todo esto ha generado en el transcurso de los años cierto grado de resentimiento; en el año de 1975 una serie de especialistas y el director del Instituto Nacional de Neurología, coincidieron en señalar: los habitantes del Distrito Federal, viven con una gran carga emocional auestas, en medio de un ambiente generador de neurosis, desarrollándose un alto grado de delincuencia, de drogadicción, de uso de estimulantes, de problemas de conducta, el ser humano reacciona como debe y puede: con amenazas de choque y violencia. De allí que la juventud se dedique al crimen.”²²³

Por otro lado, en la población existe hartazgo frente a la criminalidad, también se constata que hay violencia contenida que explota en circunstancias en las que la colectividad se siente profundamente agraviada, signo ominoso de la descomposición ético-social, los linchamientos que terminan en el asesinato colectivo.²²⁴

El secretario técnico del Instituto Ciudadano de Estudios sobre Inseguridad, y Doctor en sociología René Jiménez Ornelas, explica que “hay un aumento de las penas en muchos delitos, ello propicia que el delincuente actúe con mayor saña, el proceso de crisis experimentado desde los años setenta por instituciones como la familia, el gobierno, la educación y la iglesia favorecen una descomposición en el ámbito social que se refleja en los altos niveles delictivos.”²²⁵

Como se puede apreciar, la crisis económica, la corrupción, la falta de oportunidades, la falta de educación, la desintegración familiar, la drogadicción, el alcoholismo, etcétera, todos estos factores afectan al individuo de manera negativa

²²² **Temor ciudadano ante la violencia desbordada.** Revista semanal “Vértigo”, Director Julio Derbez del Pino, México, D.F., diciembre, 2002, número 88, pp. 12-16.

²²³ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. **Derecho penal...** Op. cit. pp. 61-62.

²²⁴ Cfr. **Furia en milpa alta.** Diario “La Jornada”, articulista Carlos Martínez García, México, D. F., 11 de diciembre, 2002, Sección: Política / opinión, p. 25.

²²⁵ **Crisis en materia de seguridad pública.** Op. cit. pp. 12-16.

ya que lo hacen pensar que su actuar no va a ser castigado o que solo va a recibir un leve castigo. Un claro ejemplo de esto lo sería el delito de amenazas que tiene una baja penalidad y que no incluye mecanismos que lo hagan más efectivo. Ya que el Código penal vigente para el Distrito Federal establece:

“Artículo 209 Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.”²²⁶

Lo anterior se debe a lo deficiente de los mecanismos sociales, las políticas preventivas, las leyes y las instituciones encargadas de prevenir la delincuencia que sufren un deterioro paulatino, como el sistema penitenciario, ya que las cárceles no han logrado ser en realidad centros de readaptación social y se han convertido en verdaderas escuelas de posgrado para los delincuentes que entran ahí.

B) Medio familiar

Es conveniente aclarar que la agresividad no es solamente agredir físicamente sino que existen otros tipos de agresión, al quitarle objetos al otro, el daño, la destrucción, la amenaza. Es evidente que todas esas conductas señalan que el individuo que realiza esta agresión, presenta determinada característica de personalidad, de historia y de desarrollo, es una personalidad conflictiva, es una persona que para realizar esta conducta vive una problemática grave a nivel de procesos mentales y procesos afectivos.

La conducta agresiva (delito) es la expresión de la psicopatología particular del individuo, de su alteración psicológica y social, por lo tanto el delincuente no sólo es un individuo enfermo sino que es el emergente de un núcleo familiar enfermo en la

²²⁶ AGENDA PENAL DEL D. F., Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit. p. 51.

que el individuo traduce a través de la agresión, las ansiedades y conflictos del intra-grupo familiar.

Según la Doctora Hilda Marchiori, “el hombre con una conflictiva delincuencia presenta una historia personal caracterizada por un inadecuado control familiar debido a la falta de uno de sus padres o al abandono de que fue objeto, el delito es desde el punto de vista clínico, la conducta que realiza un hombre en un momento determinado de su vida y en circunstancias especiales para él. Entonces cabe pensar que a la institución penitenciaria llega el hombre que ha tenido problemas en la adaptación psicológica y social que se ha enfrentado a una problemática conflictiva y que la ha resuelto a través de medios agresivos y violentos.”²²⁷

La criminalidad se empieza a gestar desde el entorno familiar, ya que es ahí donde al individuo se le inculca el respeto a los demás integrantes de la familia y de la sociedad y a sus instituciones, por lo cual, ante una menor cultura de respeto mayor será la inclinación de dicho individuo a delinquir. Es por eso que ya no es raro ver individuos cada vez más jóvenes involucrados en hechos delictivos.

Como mencionó el Doctor Carlos Tornero Díaz “el D. F. es el área con mayores índices de menores infractores, el problema abundó, se agudiza en ciudades con falta de planificación, de alto crecimiento demográfico y donde existen asentamientos irregulares y mala calidad de vida, que la violencia intrafamiliar, el abandono, el hambre y la falta de satisfactores facilitan la incorporación de los menores a estos grupos. Desgraciadamente la crisis de valores familiares es un factor importante en este problema.”²²⁸

En su momento, el titular de la Procuraduría General de Justicia del DF, el Maestro Bernardo Batís, reconoció que efectivamente “durante los últimos meses ha aumentado considerablemente el número de menores que participan en hechos

²²⁷ MARCHIORI, Hilda. Op. cit. pp. 12-14.

²²⁸ **Engancha crimen organizado a tres de cada 100 menores.** Diario “El Reforma”, articulista Ramón Sevilla, México, D. F., 6 de noviembre, 2002, Sección: Ciudad y Metrópoli, p. 27.

delictivos; refirió que este fenómeno abarca a toda “la sociedad en general”, ya que están involucrados el sistema educativo, los medios de comunicación, las relaciones intrafamiliares, todos tenemos cierta responsabilidad y es deber de todos asumir la parte que nos corresponde.”²²⁹

3.2.2. Causas endógenas

“Desde el punto de vista psíquico, el sujeto normal no llega a delinquir porque su personalidad se encuentra ajustada y no choca con el medio social, en cambio el que padece alguna anomalía puede llegar a cometer actos de carácter antisocial.”²³⁰

Manifiestan los maestros Carrancá que “En el año de 1975 el Departamento del DF, principalmente la dependencia de la Dirección de Planeación informó a la opinión pública que en la ciudad de México se cometía un delito de sangre cada hora; que había 20 casos al mes de asaltos, secuestros y atracos llevados a cabo por pandillistas. Al efecto es del todo audaz sostener que la Criminología – posiblemente a nivel de Psiquiatría y Psicología Criminales- tendrá que abocarse al estudio de las condiciones que en ese aspecto privan en la gran ciudad y que de una manera u otra son factores decisivos en la comisión de innumerables delitos (está probado que la sobre excitación humana coloca al individuo a un paso de la conducta anormal), El DF ha pagado muy caro su ingreso al círculo de las grandes urbes. Esto equivale a un hacinamiento tal, que la neurosis, los traumas psíquicos y los desajustes emocionales aumentan en proporción alarmante. Tal es el precio de un utópico *progreso*, de una dramática falta de planeación –imputable tal vez al ayer pero cuyo resultado se vive hoy- y de una concentración absurda de poder. Las consecuencias de ello, en porcentaje abrumador, convergen en la desadaptación social y en la delincuencia.”²³¹

²²⁹ **En aumento, la cifra de menores de edad que delinquen.** Diario “La Jornada”, articulista Agustín Salgado, México D, F., 8 de octubre, 2003, Sección: La Capital, p. 42.

²³⁰ ÁNGELES ASTUDILLO, Aleyda. **Psicología criminal.** Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 49.

²³¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. **Derecho penal...** Op. cit. pp. 60-61.

Por otro lado el estudioso José San Martín, establece que “En la violencia, no sólo tienen responsabilidad factores individuales de tipo biológico o factores sociales en el sentido amplio del término. También se tiene la historia personal del individuo: lo que ha adquirido a lo largo de su vida. Entre esas *adquisiciones* hay una cuyos efectos tienen una magnitud creciente cuando se habla de violencia: el consumo abusivo de sustancias tóxicas (alcohol y drogas).”²³²

El jurisperito Bustos Ramírez sostiene que el acento se pone en consecuencia, no en la anomalía o alteración psíquica, sino en el efecto psicológico que ésta produce, la clasificación internacional de enfermedades mentales de 1978, señala las siguientes: trastornos mentales orgánicos (demencia involuntaria, reacción orgánica cerebral aguda –delirium-, los producidos por drogas); trastornos mentales orgánicos e inorgánicos (deficiencia y retardo mental –generalmente orgánicos, pero también por ambiente poco apto, epilepsia sintomático orgánico y la esencial, cuya causa se desconocería-, trastornos de personalidad (algunos orgánicos, la mayoría de carácter social: el esquizoide, el paranoide, etc.); trastornos sexuales (orgánicos o sociales); trastornos funcionales (esquizofrenias –pensamiento, afectividad y conducta-, enfermedades efectivas, las manías depresivas, los estados paranoicos; se discute la inclusión de las neurosis).²³³

“La jurisprudencia ha dado carácter de exclusión de responsabilidad criminal a las llamadas psicosis, que en la actualidad se engloban en los trastornos funcionales, y que comprenden la esquizofrenia, la paranoia, la psicosis maníaco-depresiva; la epilepsia; las oligofrenias (la idiocia, la imbecilidad y la debilidad mental). La intoxicación y el síndrome de abstinencia, tanto en una como en otra, de modo análogo a la anomalía o a la alteración psíquica, se pone el acento en los efectos psicológicos que haya producido la ingestión de la droga.”²³⁴

²³² SAN MARTÍN, José. Op. cit. p. 142.

²³³ Cfr. BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Lecciones de derecho penal. Volumen II. Primera edición, Editorial Totta, Madrid, 1999, pp. 351-357.

²³⁴ Idem.

A) Enfermedad mental

La enfermedad mental la encontramos en la fracción VII del artículo 29, capítulo *Causas de exclusión del delito*, del Código penal vigente para el Distrito Federal, a saber:

“CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.”²³⁵

“Esta es una de las causas que impiden la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada *vis absoluta*, o fuerza física exterior irresistible. En el fondo de esta eximente se ha encontrado una causa de inimputabilidad; cuando el sujeto se halla compelido por una fuerza de tales características, puede ser perfectamente imputable, si no posee salud y desarrollo mentales para comportarse en el campo jurídico-penal, como persona capaz.”²³⁶

El abogado Rodrigo Quijada alude: “Para que exista culpabilidad debe poder imputarse al autor la comisión del delito. La regla entonces es que sin imputabilidad no puede haber culpabilidad.”²³⁷

²³⁵ **AGENDA PENAL DEL D. F.**, Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit. pp. 6-8.

²³⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 164.

²³⁷ QUIJADA, Rodrigo. Op. cit. pp. 133-134.

Ahora bien, se dice que “enajenación mental, etimológicamente hablando, es la situación mental de estar fuera de sí, ajeno a sí mismo, perturbado en el uso de la razón.”²³⁸

El jurista Rodrigo Quijada indica que son numerosas las determinaciones de nuestros tribunales sobre el particular, por ejemplo, véase esta sentencia de 1927: “en medicina legal, se entiende por enajenación mental toda falta, mengua o perturbación de las facultades mentales, a tal grado, que ya no sea el hombre señor de si mismo, para corregir sus alucinaciones, para rectificar sus juicios, ni para dejar de obrar en sentido determinado, aún en contra de su propio deseo”. El síntoma esencial y característico de esa enfermedad es el delirio; pero como delirio puede ser resánico, es decir esencial de la locura, o sintomático de una enfermedad aguda en el cerebro o en cualquier órgano importante para la vida, y sólo por medio del juicio parcial puede establecerse científicamente el grado de incapacidad de quien sufre el delirio; es decir, el testimonio de personas que carecen de conocimientos suficientes en medicina, no puede, en modo alguno, entrañar la prueba plena que la ley requiere, para justificar un punto de carácter científico; y dar a la prueba testimonial el carácter de prueba pericial, constituye una violación flagrante de las leyes que regulan la prueba (Pleno. Semanario Judicial de la federación. Quinta época. Tomo XX. Página 765. Tesis aislada).²³⁹

“Por causas físicas o fisiológicas, cuando la deficiencia de la fuerza intelectual proviene de defecto o alteración en el organismo corporal. Las causas fisiológicas que deben tomarse en consideración para determinar si influyen sobre la imputación y en qué casos, debido a que pueden afectar el entendimiento, se reducen a: La locura, considerada como circunstancia dirimente. De la imputación, puede definirse como un estado morboso que quitándole al hombre la facultad de conocer las verdaderas relaciones de sus actos con la ley, lo llevó a violarla sin la conciencia de violarla.”²⁴⁰

²³⁸ www.diagnosticomedico.es/descripcion/Enajenación_Mental. 24/08/09.

²³⁹ Cfr. QUIJADA, Rodrigo. Op. cit. pp.133-134.

²⁴⁰ CARRARA, Francesco. **Programa de derecho criminal, parte general**. Op. cit. p. 156.

Siempre se ha dado una gran discusión en torno a las clasificaciones de los padecimientos mentales, dado que generalmente no dan una idea clara de cómo se ha desarrollado el proceso de la enfermedad y más bien utilizan como criterio los efectos de tales procesos, que muchas veces tienden en todas a un denominador común, sobre todo en los estados agudos, con lo cual resulta difícil la precisión de la tipología. Los trastornos mentales transitorios eximirán de responsabilidad criminal si producen el efecto psicológico de no comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión. El trastorno debe producirse en el momento del hecho y tener un carácter transitorio, es decir, sin secuelas posteriores, y deberse a factores exógenos.

“Junto a estos requisitos propios al trastorno mental transitorio mismo, se exige que no hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.”²⁴¹

“Por lo tanto, el delito no se excluye si fue el sujeto quien provocó su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, respondiendo en tal caso por el resultado típico producido. Es lo que la doctrina ha definido como *actio liberae in causa*, consistente en la causación de un hecho típico que ejecuta el agente activo bajo el influjo de un trastorno mental transitorio (estado de inimputabilidad), cuyo origen es un comportamiento precedente dominado por una voluntad conciente y espontáneamente manifestada.”²⁴²

En esta dirección, es válido decir que la enfermedad mental es el estado en el que el individuo no está conciente o carece de raciocinio, por lo cual, no es responsable de lo que hace.

²⁴¹ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Op. cit. pp. 352-354.

²⁴² QUIJADA, Rodrigo. Op. cit. pp. 133-134.

B) Enfermedad física por nacimiento

Los defectos de nacimiento son enfermedades anormales que varían de defectos del corazón a deformidades esqueléticas, a desajustes de la química corporal como la anemia. Tales defectos pueden ser de menor o mayor gravedad y pueden dar lugar a enfermedades debilitantes, a incapacidades físicas o mentales, o a una muerte prematura.

Para el académico Bustos Ramírez, “la eximente tiene un claro carácter biológico natural, ya que es necesario que se base en alguna de las dimensiones biológicas de los sentidos, pero no sólo en ello sino, además, en su efecto, pues basta con una alteración grave de la conciencia de la realidad.”²⁴³

Es exento de responsabilidad criminal al que por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad. La eximente se refiere a cualquier alteración en la percepción, es decir, en relación a cualquier sentido del sujeto (no sólo el habla y la audición).

Es de hacer notar que quien padece una enfermedad física por nacimiento es clasificado como una persona con capacidades diferentes, siendo estas diferencias las que lo hacen más débil ante el común de la sociedad y a su vez pueden ser más propicias a ser sujetos pasivos de una conducta delictiva o si la enfermedad afecta su comprensión también pueden ser sujetos activos de dicha conducta porque al carecer de raciocinio sus estados de ánimo no tienen control por lo que en cualquier momento podrían estar irritables y responder con alguna agresión hacia otras personas.

²⁴³ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Op. cit. p. 358.

3.3. Autores en el delito de amenazas

¿Cómo establecer cuándo una persona es autor o participe de un hecho punible?

El artículo 22 del Código Penal vigente para el Distrito federal establece las formas de autoría, El precepto en comento contempla la autoría directa en su fracción I, la coautoría en la fracción II, y la autoría mediata en la fracción III; en el marco del principio de la accesoriedad, la fracciones IV, V y VI, hacen referencia a los demás intervinientes posibles: instigadores o inductores, cómplices y encubridores, respectivamente. Tratándose de estos últimos, sólo se incluye el encubrimiento cuando una persona, cumpliendo una promesa anterior al delito, auxilia al autor con posterioridad a la ejecución del mismo.

En la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo; sin embargo, en la práctica dos o más hombres conjuntamente pueden realizar un mismo delito; es entonces cuando se habla de la participación. Así, el Jurista Castellanos Tena nos dice que “consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.”²⁴⁴

El señalamiento como elemento del tipo de “La forma de intervención de los sujetos activos”, en la parte en que comprende a la autoría material (sujetos activos primarios) resulta un tanto ociosa, y sólo tendrá justificación respecto a las restantes formas de intervención, es decir, la del autor mediato y la de los sujetos activos secundarios dentro de los que se considera a todos los demás intervinientes en el delito, es decir, los partícipes *stricto sensu*.

“La participación puede ser contemplada como una conducta necesaria que complementa la conducta principal del autor material y ambas conductas deben

²⁴⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 293.

estar vinculadas, en virtud de la conexión psíquica entre los partícipes y el autor material; sin esta vinculación no puede existir participación, pues no se daría el *dolo de participantes*.”²⁴⁵

“La infracción para varios sujetos activos en un mismo delito no siempre será en el mismo grado; éste estará en relación con la actividad (o inactividad) de cada uno, de donde surgen varias formas de participación. Carrara distinguió entre responsables principales y accesorios. Autor principal es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso; en cambio, los delincuentes accesorios o cómplices son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito.

El jurisconsulto Maggiore clasifica las formas de participación según el grado, la calidad, el tiempo y la eficacia.

a) Según el grado, la participación puede ser principal y accesoria; mientras la primera se refiere a la consumación del delito, la segunda atiende a su preparación.

b) Según la calidad, la participación puede ser moral y física, comprendiendo la primera tanto la instigación como la determinación o provocación; a su vez la instigación abarca como subclases: el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación.

c) En razón del tiempo, la participación es anterior, si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en él lleva cada partícipe; concomitante, si la temporalidad está referida al instante mismo de la ejecución del delito; y posterior, cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero en acuerdo previo.

d) Según su eficacia, la participación es necesaria y no necesaria, de acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea que éste exija o no, para su comisión, el concurso de personas. La participación es moral, cuando atiende al carácter psíquico o moral del aporte del autor principal; es física, si ese aporte es de carácter material y se realiza dentro de la fase ejecutiva del delito.²⁴⁶

²⁴⁵ SOSA ORTIZ, Alejandro. Op. cit. p. 139.

²⁴⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pp. 296-297.

Los artículos 24, 25, 26 del Código Penal perfeccionan la forma de participación y la sanción para los sujetos en una conducta delictiva:

“Artículo 24.- (Culpabilidad personal y punibilidad independiente).- los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Artículo 25.- (Delito emergente).- si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto al acordado, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que sirva de medio adecuado para cometer el principal;*
- II.- Que sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados,*
- III.- Que hayan sabido antes que se iba a cometer, o*
- IV.- Que cuando hayan estado presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.*

Artículo.- 26 (Autoría indeterminada).- Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 82 de este Código.”²⁴⁷

En el caso del delito de amenazas el Doctor López Betancourt señala que se pueden establecer diferentes tipos de participación, y señala:

- “A) Autor material a cualquier persona quien ejecute directamente el delito de amenazas;
- B) Coautor a aquellos que actúan en la misma proporción que el agente del ilícito.
- C) Autor intelectual a aquel que instigue a otro a cometer el ilícito.
- D) Autor mediato a quien se vale de otra persona para realizar el ilícito.
- E) Cómplice a quien ejecuta actos de cooperación para la realización del ilícito.
- F) Encubridor a quien oculte al o a los agentes culpables del delito.”²⁴⁸

²⁴⁷ AGENDA PENAL DEL D. F., Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit. p. 5.

²⁴⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en ... Op. cit. p. 384.

“Llámesese autor al que pone una causa eficiente para la producción del delito; es decir, al ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante.”²⁴⁹

En resumen, se dice que son autores quienes realizan el hecho por si solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho jurídico doloso.

Por cuanto hace al tipo de autoría esto se determinara tomando en cuenta las acciones que cada uno de los participantes del delito realizó para consumir el delito.

3.3.1. Autor material

“Es la persona que sola o conjuntamente con otra u otras lo ejecuta todo entero y de propia mano, o bien, que determina a otro, imputable y culpable o no, para que aquella lo ejecute.”²⁵⁰

“Es autor aquel que reuniendo las exigencias personales objetivas y subjetivas exigidas por el correspondiente tipo legal, realiza el hecho típico.”²⁵¹

“Autor material, es quien realiza la parte principal o sea la conducta básica y fundamental que *colma* el tipo penal, este autor material se identifica con el denominado como *autor inmediato* o *directo*; es decir el que de manera directa ejecuta la conducta delictuosa descrita en el tipo penal.”²⁵²

Así mismo, el penalista Fernando Barrita López, por cuanto hace al delito en estudio, dice que “la autoría es la relación entre el sujeto y su actividad amenazante, que permite individualizarlo como autor material de dicha actividad.”²⁵³

Puedo establecer que, el autor material es quien realiza la ejecución del delito,

²⁴⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 296.

²⁵⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. **Derecho penal ...** Op. cit. p. 674.

²⁵¹ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Op. cit. p. 288.

²⁵² SOSA ORTIZ, Alejandro. Op. cit. p. 138.

²⁵³ BARRITA LÓPEZ, Fernando. Op. cit. p. 345.

es decir, toma parte personal y activa en él; es aquél que ejecuta el acto típico. En el caso del delito en comento el autor material lo es el sujeto que profiere las amenazas a la víctima.

3.3.2. Instigador

El maestro Soler dice que “hay instigador cuando el sujeto quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro; quiere causar ese hecho a través de la psique de otro, determinando en éste la resolución de ejecutarlo.”²⁵⁴

“El medio que opera como instrumento no debe ser una persona a su vez inculpa ni dolosa ni culposamente, por el delito ejecutado, pues de lo contrario sería la inducción o instigación.”²⁵⁵

“Se admite que el número de eslabones se puede a la vez multiplicar. La doctrina alemana, sostuvo *dado que toda acción que realiza un aporte en este sentido (inducir a otro a la instigación o a la complicidad), así como colaborar tanto en una como en la otra forma, provoca la decisión del hecho o facilita su ejecución y, consecuentemente, se le debería considerar a su ejecutante como inductor o cómplice respectivamente.*”²⁵⁶

Entonces instigador será aquel que dolosamente determine a otro la comisión de un hecho antijurídico doloso. En relación a nuestro tema, instigador será aquel que estimula o aconseja a otro que amenace a la víctima.

²⁵⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. pp. 297-298.

²⁵⁵ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Derecho penal... Op. cit. p. 675.

²⁵⁶ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Op. cit. p. 288.

CAPÍTULO IV CAUSAS DE LA INOPERANCIA DEL SISTEMA PENAL FRENTE AL DELITO DE AMENAZAS

4.1. Factores individuales

Los factores individuales que influyen para que este delito tenga inoperancia, son varios pero surgen principalmente al hablar del sujeto pasivo o víctima del delito

Define el Doctor Rodríguez Manzanera, “víctima es la persona que se expone u ofrece a un grave riesgo, en obsequio de otra, o bien aquella persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita, la víctima es el ser humano que sufre daño en sus bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, propiedad, honor, y en este caso la libertad. Algunas veces, la víctima calcula y sopesa los costos y los inconvenientes de la relación riesgo-seguridad, pero en general las personas prefieren ignorar el peligro, antes que disminuir la eficiencia de su trabajo o sacrificar la libertad del ritmo de su vida ante la sociedad; en otros casos las precauciones tomadas le pueden hacer verse miedoso y angustiar a su familia.”²⁵⁷

En el caso del sujeto pasivo o víctima del delito se encuentra la falta de tiempo para comparecer o seguir el proceso, lo anterior en virtud de las actividades diarias que tiene que realizar, ya sea tener que trabajar, estudiar o laborar en el hogar, atender a la familia, etcétera.

Los gastos que implica el tener que trasladarse para comparecer ante la autoridad que esté conociendo del asunto, así como el tener que buscar a sus testigos a los cuales, en ocasiones, les tiene que pagar su tiempo o en su caso tiene que estar buscando quien quiera acompañarlo para comparecer como testigo ya que la mayoría de las veces los testigos también tienen que valorar el tener que dejar de atender sus obligaciones diarias para comparecer y con esto aportar elementos de prueba para que el delito se configure.

²⁵⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. Op. cit. p. 98

Las víctimas pocas veces hacen del conocimiento de la autoridad del daño sufrido. En este sentido el penalista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Enrique Díaz Aranda afirma que en México hay problemas en la investigación de las averiguaciones previas. Plantea que es necesario un registro de ciudadanos que permita saber dónde está cada quien. Aunado a ello se requiere de una mayor colaboración entre las distintas policías, y personal preparado para investigar, hombres capacitados.²⁵⁸

Otro factor es el tiempo que tiene que invertir el ofendido en acudir a que se le realice la valoración psicológica para determinar el grado de afectación y alteración emocional que ha sufrido a raíz de las amenazas recibidas, ya que es bien sabido que para que el delito se configure es necesario que se aporten elementos probatorios, siendo que en el caso del tipo penal en estudio los medios probatorios ideales serían testigos de los hechos así como el dictamen psicológico que corrobore la alteración emocional que sufre la víctima a consecuencia de las amenazas.

En el caso de las amenazas escritas, también representa una inversión de tiempo y pérdida de recursos económicos por parte de la víctima, toda vez que tiene que comparecer para presentar el escrito amenazador, aunado a que el medio de prueba idóneo para este tipo de amenazas sería la prueba caligráfica comparativa entre el escrito amenazador y la prueba de escritura del imputado, en el caso de que dicho imputado comparezca y acepte que se le realice esta prueba.

“Las razones que inhiben la denuncia del ofendido: es el temor a ser victimizado nuevamente por el o los sujetos agresores, por no confiar en la justicia, por la pérdida de tiempo que implica la denuncia y los trámites judiciales, porque la víctima no tiene pruebas o desconoce a los autores y, por último, una vez iniciado el

²⁵⁸ Cfr. **La inseguridad ahuyenta la inversión extranjera**. Revista semanal “Vértigo”, Director Julio Derbez del Pino, México, D. F., febrero, 2002, número 49, pp. 21-23.

proceso, gasta en abogados para que le auxilién y empieza a destinar tiempo que antes ocupaba en trabajar.”²⁵⁹

Para la víctima es un verdadero vía crucis el tener que buscar justicia por la comisión de este delito, el cual en la actualidad en la legislación penal mexicana tiene un castigo muy tenue, lo cual no le da certeza jurídica al ofendido de que ya no va a sufrir otra agresión, si es que se llegase a sancionar el ilícito de amenazas. Ahora bien, en el caso de que no se llegue a configurar el delito, no es posible ejercitar acción penal, teniendo como resultado que la autoridad ni siquiera le hace saber al sujeto activo de una reconvención o apercibimiento para que no siga causando o no cause ningún tipo de molestia a la víctima.

Todo lo anterior siembra desconfianza en el ánimo de la víctima toda vez que no se cumple con el principio de la libertad psíquica de que debe gozar todo individuo que vive en un estado de derecho, como lo es el nuestro, es decir, no hay un mecanismo jurídico que le proporcione, por lo menos, la certeza de que posteriormente no va a ser alterada su paz y seguridad por la agresión sufrida y por futuras agresiones por parte del sujeto activo.

Por lo que hace a los factores individuales con respecto del agresor, la delincuencia caracteriza una conducta antisocial que expresa la inadaptación de un individuo a la sociedad. La delincuencia es un síntoma de una perturbación profunda de la personalidad. Se sabe que actuamos de ciertas maneras cuando algún mensaje en nuestra mente evoca pensamientos favorables, este nos persuade y nos lleva a la acción, no lo sabemos aún; pero en la conducta humana existen factores externos e internos influyentes, como son los factores biológicos y los factores ambientales o de socialización, estos últimos refiriéndose a la influencia de la familia, los amigos y la sociedad en el comportamiento de todo individuo.

²⁵⁹ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio.. El secuestro análisis dogmático y criminológico. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 54.

Hasta la persona más común puede ser un delincuente o asaltante bajo ciertos factores que se encuentran en su entorno, tales como una sociedad acelerada en su ritmo de vida o llena de violencia por factores económicos, el bajo nivel de educación de las personas, bajos o nulos valores cívicos (solo por mencionar algunos).

Estudiamos cuestiones que siempre han tenido un especial interés y son los relativos a la personalidad del delincuente, tales estudios van desde las teorías de la doctrina lombrosiana que afirmaba: hay gran analogía entre el salvaje y el criminal nato; el criminal es, pues, un ser atávico y en estado patológico.²⁶⁰

Al referirnos al delito y a la personalidad se sabe que:

- “El hombre tiene que ser comprendido dentro de su historia personal y social, cada individuo presenta características particulares que lo hacen diferente de los demás y con un modo existencial único y por lo tanto la agresión del delito implica aspectos bio-psico-sociales también únicos.
- La conducta del delito es una conducta sumamente compleja y debe ser relacionada a toda la historia del individuo, con una policausalidad que se deriva de múltiples relaciones.
- La conducta agresiva está motivada por múltiples factores situaciones y conflictos internos, con un gran simbolismo en su expresión.
- No obstante ser una conducta agresiva representa un comportamiento autodestructivo para el individuo mismo y para la sociedad.”²⁶¹

Menciona la Doctora Hilda Marchiori, en su obra *Personalidad del delincuente* que “el hombre con una conflictiva delincuencia presenta una historia personal caracterizada por un inadecuado control familiar debido a la falta de uno de sus padres o al abandono de que fue objeto, el delito es desde el punto de vista clínico, la conducta que realiza un hombre en un momento determinado de su vida y en circunstancias especiales para él. Entonces cabe pensar que a la institución penitenciaria llega el hombre que ha tenido problemas en la adaptación psicológica y

²⁶⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Código penal... Op. cit. p. 47.

²⁶¹ MARCHIORI, Hilda. Op. cit. pp. 13-14.

social que se ha enfrentado a una problemática conflictiva y que la ha resuelto a través de medios agresivos y violentos.”²⁶²

Por otro lado, menciona el Doctor Carlos Tornero Díaz “el DF, es el área con mayores índices de menores infractores, el problema abundó, se agudiza en ciudades con falta de planificación, de alto crecimiento demográfico y donde existen asentamientos irregulares y mala calidad de vida, que la violencia intrafamiliar, el abandono el hambre y la falta de satisfactores facilitan la incorporación de los menores a estos grupos. Desgraciadamente la crisis de valores familiares es un factor importante en este problema.”²⁶³

Lo que influye en el ánimo de una persona para delinquir es su entorno familiar y social ya que es el Estado quien no le da los medios para que tenga una mejor adaptación a la sociedad, llámese mejor educación, mejor nivel de vida, mejor valoración cultural y a la vez capacidad para adaptarse y respetar las normas legales y a las personas que conviven en su entorno.

En la complejidad, cada vez mayor, de los procesos que llevan al delito y las dificultades para comprender el desarrollo de los desencadenantes individuales, familiares y sociales, tengo la certeza que en gran medida el Estado es el responsable de que las conductas criminales vayan en aumento y de la conducta violenta de un hombre hacia otro. Es responsable porque no le proporciona los medios ideales para un desarrollo integral y positivo.

4.2. Factores sociales

La calidad de vida de los mexicanos se ha visto afectada por la creciente exposición a la violencia misma que ha llegado a tener efectos hasta en la salud mental de las personas, por lo cual es necesario mirar a la violencia desde la

²⁶² Ibidem.

²⁶³ **Engancha crimen organizado a tres de cada 100 menores.** Op. cit. p. 27.

perspectiva no solo del criminal si no también, y principalmente, de la víctima. Lo anterior a efecto de planear estrategias para disminuir tanto la criminalidad como la percepción de inseguridad en las personas.

Según el Reporte Mundial sobre violencia y Salud, elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) violencia es: “El uso intencional de la fuerza física o poder, hecho o amenaza, contra uno mismo, otra persona, o contra un grupo o comunidad, que resulte o tenga una alta probabilidad de resultar en lesión, muerte, daño psicológico, subdesarrollo o privación.”²⁶⁴

“En los últimos tiempos han aflorado manifestaciones de acuciante criminalidad cuyo sujeto activo –al menos aparente- se enmascara detrás de la ornamentación de una persona jurídica, de una sociedad.”²⁶⁵

Así es como al combatirse la delincuencia, se protege la seguridad de la población, pero la lucha que un gobierno emprende contra estas actividades no solo tiene esa finalidad, sino que existen verdaderas campañas políticas en la que el tema principal del Estado es “el combate a la delincuencia y las futuras acciones a realizarse para disminuir las conductas antisociales que afectan a la sociedad”, por lo que las personas que aspiran a ocupar un puesto en el ámbito gubernamental, de esta manera, intentan allegarse de simpatizantes que se traducen en votos a favor del partido en el poder en ese momento o del que aspira a llegar al poder; de tal suerte que la delincuencia se vuelve un instrumento para fines políticos, ya sea con propósitos electorales o bien como discurso que legitime la intervención de otros países.

A nivel nacional no ha existido en realidad una voluntad institucional de combatir la delincuencia, sino que los intereses económicos y políticos son más fuertes que la seguridad de la población, pues ésta solo constituye el discurso que

²⁶⁴ PEÑALOZA, Pedro José. **Seguridad Pública**. “La violencia delictiva: sus efectos en términos de inseguridad, calidad de vida y problemas de salud mental”. María Elena Medina Mora, Luciana Ramos, Jorge Villatoro, p. 393.

²⁶⁵ POLAINO NAVARRETE, Miguel. **Derecho penal, parte general**. Tomo II, primera edición, Editorial Bosch, España, 2000, pp.114-115.

se maneja ante la población para efectos políticos con penas excesivamente severas con la pretendida intención de combatir la comisión de conductas delictivas.

Sin embargo ese “combate a la delincuencia” no se ve reflejado en el delito a estudio porque en nuestra legislación penal vigente para el Distrito Federal solo se dedica un artículo del código penal para prevenir y sancionar a dicho ilícito, lo cual a todas luces ha provocado que no se cuente con un mecanismo legal que lo haga más efectivo para sancionar o siquiera reprimir la intención del sujeto activo para cometer esa conducta y que infunda una mayor confianza de la víctima hacia las leyes y sus instituciones.

Otro de los factores sociales que influyen para que el delito de amenazas sea inoperante en el Distrito Federal es el que la gran mayoría de las personas considera que es un delito menor y que incluso ni siquiera merece ser considerado como tal sino más bien ya debería de considerarse como una falta administrativa. Lo anterior es consecuencia del entorno social actual, que se ha caracterizado por la gran ola de inseguridad y violencia que se vive actualmente en todo el país, por lo cual la mayoría de la gente considera que no tiene gran relevancia que alguien sea amenazado.

Aquí convendría hacer una reflexión ¿será que nos estamos acostumbrando a que las conductas criminales sean cada vez más salvajes y sanguinarias que ya no le damos mucha importancia a un delito como lo es el de amenazas?; habría que preguntarle a la persona que ha sufrido este tipo de agresiones si es conveniente que dicho delito no tenga tanta importancia y más aún, que sea derogado. También sería necesario considerar la angustia y desasosiego que se puede ocasionar a alguien que se encuentra amenazado, vía telefónica por ejemplo, de que él y su familia se encuentran vigilados y que les van a ocasionar algún daño; hay que considerar si esa angustia puede ocasionar que el amenazado, a su vez, para “defenderse” tenga que recurrir a conductas más agresivas o de venganza y por lo

tanto también caer en una conducta considerada como delito en nuestra legislación vigente, generando de esta manera mas violencia.

Otro de los factores sociales lo encontramos en la carencia del medio familiar. El concepto de familia ha ido cambiando, ya no se habla de “padre, madre, hijos” ahora se observa la tendencia de que hay padres o madres solteras que tienen que asumir el rol del elemento faltante para poder sacar adelante a sus hijos. Hay ocasiones que ni siquiera se cuenta con ninguno de los padres y entonces vemos personas que crecen con sus abuelos o tíos. Esto ocasiona que el individuo al sentir el abandono, olvido o falta de los padres, crezcan con resentimientos y alteraciones emocionales que algunas veces los motivan a salir adelante y superarse, pero en otras, la gran mayoría, los vuelven personas con gran falta de cariño y de valores morales, lo cual los lleva a tener poco respeto hacia sus semejantes y a su entorno social, siendo fácil para estas personas transgredir el orden legal.

En cuanto a la educación podemos mencionar al que el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos insta:

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia....”²⁶⁶

El Estado tiene la obligación de proporcionar educación, por lo menos hasta la educación secundaria, aquí es bueno señalar que existen planteles instituidos por el estado, sin embargo, debido a la baja situación económica de la población, en la mayoría de los casos no se concluyen estos niveles y cuando se logran concluir es

²⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. p. 2.

para que el individuo se dedique a buscar un trabajo para solventar los gastos de él y su familia. Siendo mínimo el número de personas que logran concluir una educación a nivel secundaria y mucho menos aún a nivel profesional.

Por otro lado, el mal uso del tiempo libre, la agresividad que propagan los medios de comunicación, la densidad de la población en los grandes centros urbanos, amigos de dudosa calidad moral; factores políticos tales como la crisis económica, la falta de sentido cívico, todo esto influyen para que el individuo se desarrolle con equivocados conceptos de convivencia social. Conceptos que a la larga son factores determinantes para que la persona caiga en conductas antisociales.

El Doctor Enrique Díaz Aranda indica “Por lo que hace al combate a la criminalidad se debe buscar su solución atendiendo a los factores de su origen: económico-sociales y su prevención a través de medidas de política criminal.”²⁶⁷

Todos los factores anteriormente señalados influyen para que el individuo se vuelva más agresivo y delinca con mayor facilidad por lo que va perdiendo la noción de lo que es una conducta negativa y una conducta positiva, por lo que al ser las amenazas un ilícito menor no le importa llevarlo a cabo, toda vez que con tanta violencia, delincuencia e impunidad a su alrededor piensa que su actuar es común y no tiene repercusión o castigo alguno.

“Por lo que hace al combate a la criminalidad se debe buscar su solución atendiendo a los factores de su origen: económico-sociales y su prevención a través de medidas de política criminal.”²⁶⁸

En general es casi nula la atención que se da a las medidas de política criminal, lo que ocasiona que los sujetos no tengan conciencia de que su conducta puede ser antijurídica o antisocial.

²⁶⁷ DÍAZ ARANDA, Enrique. Dolo. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 21.

²⁶⁸ Ibidem. p. 21

4.3. Factores jurídicos

Como cita el Doctor Héctor Solís Quiroga “existe una profunda crisis por la que pasa el sistema completo de la justicia penal, desde la persecución policiaca contra quienes no han cometido delitos y a quienes detiene *para investigar* hasta la impunidad pública de que gozan algunos delincuentes protegidos por funcionarios, o éstos convertidos en delincuentes.”²⁶⁹

Los factores jurídicos que hacen inoperante el delito de amenazas se perciben desde el momento en que no se cuenta con un mecanismo que dé certeza al ofendido de que el autor del delito no lo va a molestar más, considerando esto desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso penal, aunado al temor de la víctima de que el sujeto activo al enterarse de que esta procediendo legalmente en contra de él vaya a tomar otras acciones que dañen nuevamente al sujeto pasivo. Es menester recordad la descripción del tipo penal en estudio, el cual establece:

“ARTÍCULO 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.”

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela.”²⁷⁰

Analizando el tipo penal, concluyo que para que se integre el delito es necesario que se compruebe la acción de amenazar, es decir no solo cuenta la declaración del ofendido ya que dicha imputación debe estar robustecida por su

²⁶⁹ SOLÍS QUIROGA, Héctor. **Sociología criminal**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1977, p. 133.

²⁷⁰ QUIJADA, Rodrigo. Op. cit. p. 45.

correspondiente medio de prueba. Al respecto sería bueno recordar el artículo 248 del Código de procedimientos penales vigente para el Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo 248.- *El que afirma esta obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho.*”²⁷¹

Desprendiéndose, entonces, que la carga de la prueba recae principalmente en el ofendido o querellante. Por lo que el medio de prueba, en el caso de las amenazas verbales, sería la declaración de testigos idóneos de los hechos, los cuales aún y cuando comparezcan tienen que coincidir en cuanto a las palabras proferidas por el sujeto activo del delito, y que dichas palabras impliquen un mal en la persona, honor, bienes o derechos del ofendido y de alguien con quien este ligado por algún vínculo; el otro medio de prueba lo es el dictamen psicológico, el cual debe corroborar la alteración emocional que sufre la víctima.

Ahora bien, por cuanto hace a la prueba testimonial, muchas veces aún y cuando dichas declaraciones coincidan no son tomadas en cuenta, toda vez que por lo regular el juzgador presume que las palabras proferidas por el imputado son *baladronadas*, es decir, que son palabras proferidas en un momento de ofuscación.

Cabe mencionar que el significado de *baladronada* es “fanfarronada. Y a su vez fanfarronada es el dicho del fanfarrón. Fanfarrón: se dice de la persona que presume con ostentación de alguna cualidad o posesión.”²⁷²

Así mismo, es conveniente mencionar las siguientes tesis jurisprudenciales que establecen los elementos necesarios para que el delito se configure:

No. Registro: 230,937
Tesis aislada
Materia(s): Penal

²⁷¹ AGENDA PENAL DEL D. F., Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Op. cit. p. 40.

²⁷² Diccionario Enciclopédico Larousse. Op. cit. pp. 335 y 441.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Tesis:

Página: 86

AMENAZAS, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.

Para que se configure el delito de amenazas, el ofendido debe de resultar constreñido a vivir tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, con sobresalto, en relación al disfrute de sus derechos, por las frases proferidas por el activo, ya que los simples actos preparatorios de un delito específico, cometidos en contra de una persona, no pueden calificarse como constitutivos de la referida infracción penal, porque son momentáneos y no provocan una perturbación psíquica relativamente durable, porque de ser así, las formas imperfectas de los delitos, constituirían amenaza como delito autónomo, solución que no es jurídica; por lo que la frase "no te metas conmigo o le voy a decir a mis hermanos que vengan a romperte la madre", no constituye amenaza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión penal 15/88. María Sara Silva Marcelo. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

No. Registro: 210,757

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 80, Agosto de 1994

Tesis: VI.2o. J/296

Página: 69

AMENAZAS, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.

Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc., perturben la tranquilidad del ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 355/89. Norberta Martínez Romano y otra. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 225/90. Feliciano Zamora Rugerio. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 471/90. Elpidio Remigio de Jesús. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretaria: María Roldán Sánchez.

Amparo directo 369/91. Agustina Castillo Salazar y otras. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 616/93. Eduardo Lima López. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.²⁷³

Como claramente se aprecia, el delito de amenazas se configura difícilmente, toda vez que el Ministerio público y el Juez, en su momento, deberán tomar en cuenta que las palabras proferidas por el ofendido no sean baladronadas, y que en caso de que no lo sean, dichas palabra proferidas deben consistir en una conducta de acción dolosa, consistente en el anuncio de un mal futuro que vaya encaminado a infundir temor en el individuo, el cual puede ser un mal en su persona, bienes, honor o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esta ligado por algún vínculo, mismo mal que es injusto; anuncio que puede ser verbal, escrito o con señas.

Como he venido sosteniendo, es muy difícil que se corroboren estos extremos y el principal obstáculo para ello lo es la declaración de los testigos, toda vez que en la práctica es muy difícil que los testigos (a excepción de que sean preparados) coincidan en su declaración en cuanto a las palabras proferidas por el autor del delito, ya que al ser testigos perciben y manifiestan los hechos de diferente manera y

²⁷³ **Ius 2005.** C. D. Room. Jurisprudencias y tesis aisladas, 2007.

por lo tanto van a declarar de acuerdo a esa perspectiva, siendo muy difícil que puedan recordar con exactitud las palabras proferidas por el agresor.

Así mismo y en caso de que se llegara a integrar el delito de amenazas, la pena que establece el Código Penal para el Distrito federal es muy tenue. Por lo que habría que buscar un mecanismo que haga más efectivo el tipo penal, algo que haga que el querellante tenga la certeza de que va a seguir gozando de paz y seguridad.

Por lo que hace al delito de amenazas escritas es necesario comparar el escrito amenazador, (si es que fue un manuscrito), con la prueba caligráfica que se practique al sujeto activo del delito, cosa que es difícil de realizar ya que se debe de contar con el consentimiento de dicho imputado para que le sea tomada una muestra de escritura. Siendo raro y contados los casos en que el sujeto activo accede a esta prueba y mucho más difícil si sabe que fue él quien elaboro de su puño y letra el manuscrito.

Debe haber un verdadero estado de derecho que extinga por completo las lagunas legales, mismas lagunas que en lugar de ayudar a la víctima benefician a los infractores del delito, es por esta razón que en la mayoría de los casos los delincuentes reinciden, continúan con estas conductas fuera de la ley debido a los recovecos y la facilidad que encuentran en las leyes para poder evadir la justicia.

4.4. Factores económicos

Todos los países son víctimas de la violencia, sin embargo, las regiones más afectadas son aquellas que se encuentran en pleno desarrollo. Esta violencia es generada, principalmente, por el bajo nivel de vida de la población.

A nivel social es muy difícil que se instalen programas para inculcar una cultura cívica a la ciudadanía para aprender a convivir en paz con los demás miembros de su comunidad, lo anterior por falta de recursos económicos que el Estado debería destinar a estos programas y que, si bien es cierto, en algunas ocasiones se asigna presupuesto a los mencionados programas, éste no llega completo al proyecto que tenían como destino final, por lo cual no se logra el objetivo principal para el cual fueron creados.

Los factores económicos que influyen en la inoperancia del delito de amenazas sería, primeramente y a nivel individual, el dinero que tiene que invertir la víctima para que este ilícito se integre, lo anterior porque tiene que dejar de atender su trabajo, labores diarias o el hogar, aunado al dinero que tiene que gastar para trasladarse y comparecer ante la autoridad que conozca del hecho así mismo el dinero que, en la mayoría de las veces, tiene que desembolsar para “agradecer” a la autoridad; en algunos casos el pago de los servicios de un abogado particular por parte del ofendido, todo lo cual va mermando su economía,

A nivel social, otro factor económico es el nivel de vida de la población el cual por lo general es bajo por la falta de empleo o de oportunidades para desarrollarse competitivamente; la falta de educación en las personas y por lo tanto desconocimiento de sus derechos y obligaciones, o como se mencionaba anteriormente, se vive en una sociedad tan saturada de conductas delictivas que las amenazas muchas veces se consideran un delito mínimo.

“La corrupción es digna de mencionarse como otro factor económico más, la cual no es exclusiva de una época histórica determinada ni de países centralizados, federados, súper desarrollados, desarrollados o subdesarrollados. El fenómeno ha socavado también en muchos países del primer mundo.”²⁷⁴

²⁷⁴ FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos y otros. Corrupción y Delitos contra la Administración Pública. Fraude y Corrupción en la Administración Pública. Delitos Financieros, Fraude y Corrupción en Europa Vol. III. Universidad de Salamanca, España, 2003, p. 13.

Corromper significa dañar, alterar, echar a perder, viciar, pervertir. Cambiar el propósito originario de una cosa, que deviene en algo negativamente considerado por la moral social. Siguiendo ese sentido la definición actual, generalizada entre los expertos en la materia, la corrupción es el uso de la posición y el poder públicos para fines ilegítimos, inmorales, ilegales o diferentes a lo formalmente establecido.

La corrupción es un fenómeno que ha existido desde tiempos inmemoriales en todos los sistemas políticos, ni siquiera el estado democrático de derecho escapa a este grave problema, aunque teóricamente el mismo se funda sobre el principio de la investidura de los gobernantes por los gobernados a través de elecciones libres y en el sometimiento de los primeros a un marco de legalidad, el cuál es puesto en entredicho cuando se presenta el fenómeno de la corrupción. Como muchos otros países democráticos, México no ha sido la excepción a este problema. La corrupción en el Sector Público y el desvío de los recursos sociales y estatales son un hecho que si bien es cada vez menos frecuente, sigue existiendo, mermando por ende las bases de legitimidad de las autoridades de cualquier nivel de gobierno.

Es bien sabido que la presencia de la corrupción, en la integración del ilícito de amenazas o en cualquier otro ilícito, puede llegar a influir para que se sancione o no esa conducta, toda vez que en la practica se ha observado que basta que haya quien este interesado en que esta conducta no se sancione o de que la averiguación y proceso tome determinado curso, así como de que haya quien este interesado en que le ofrezcan obtener dinero a cambio de no ejercitar la acción penal o de no sancionar dicha conducta para que se le pongan obstáculos al curso normal del procedimiento penal de este y otros ilícitos, llegando incluso a mandar el asunto al archivo.

Es urgente, si no la erradicación de la corrupción en México, sí su ataque frontal y de forma profunda, frenando su expansión, acotando sus alcances y, quizás lo más importante, reconociéndole ante la cultura ciudadana, bajo el ejercicio de la

autocrítica, del auto-reconocimiento. Sin embargo en la práctica luchar contra la corrupción es como luchar contra un monstruo de mil cabezas.

“Es evidente que la solución al problema de la corrupción pública en México o en cualquier otro país en desarrollo, no resulta tan sencilla y tampoco se limita a un esfuerzo nacional o a la voluntad política de sus líderes. Es claro que muchas de las soluciones dependen de reformas internas, pero también, muchas otras dependen de la cooperación internacional. Por otro lado pobreza y corrupción parecen estar íntimamente ligadas la una a la otra. Sin embargo, el estudio del fenómeno de la corrupción también nos lleva a descubrir que aunque parecen dos hermanas inseparables, la corrupción suele tener su propio poderío sin la otra.”²⁷⁵

La crisis económica por la que atraviesa el país podría incrementar la delincuencia, señalan especialistas, quienes advierten que entre menos fuentes de trabajo haya, aumenta el índice delictivo, pero lo más peligroso del caso, dicen, es que si no se resuelve el problema, “no sólo vamos a seguir viviendo en la zozobra, sino que no seremos un país confiable para la inversión”.²⁷⁶

La pobreza es otro factor económico que impide la integración de este ilícito penal, baste pensar en que pobreza va aparejada con ignorancia, por lo que muchas veces por falta de desconocimiento de la ley la gente no denuncia, o muchas veces por falta de recursos económicos no prosigue con la integración de este y de otros ilícitos mas, de los cuales es víctima.

“Nuestra realidad mexicana se constituye, asimismo por abismales diferencias económicas, por el desequilibrio imperante en nuestra realidad social y por la lenta adecuación legislativa que viene a provocar deficiencias en los campos de la prevención del delito y del control de la criminalidad.”²⁷⁷

²⁷⁵ <http://www.clad.org.ve/fulltext/0049908.pdf>. 24/08/09.

²⁷⁶ **La inseguridad ahuyenta la inversión extranjera.** Op. cit. pp. 21-23.

²⁷⁷ LÓPEZ VERGARA, Jorge. Juan Pablo De Tavira. **Diez temas criminológicos.** Primera edición, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002, p. 142.

En cuanto a la sanción para las amenazas, no podemos decir que se trate de una sanción ejemplar ya que es menor y muchas veces, debido a que las autoridades se encuentran mas ocupadas en sancionar delitos mas graves, le dan poca importancia a esta ilícito, aunado al hecho de que un procedimiento penal implica diversas diligencias las cuales mientras más dure el proceso, implicará más gasto el cual, comparado con todo el movimiento gubernamental que significa un procedimiento en el delito en estudio y un delito mas grave, la sanción para el delito de amenazas vendría siendo irrisoria.

Considero que además de aumentar la penalidad a este delito, lo conveniente es incluir reformas que lo hagan más efectivo, seguro y que le den a la víctima la convicción de que no va volver a ser molestado por el agresor, es decir que le den seguridad jurídica y sobre todo tranquilidad para su persona, para sus seres queridos y para sus bienes.

CONCLUSIONES

Primera. En el derecho romano, en la época clásica y justiniana encontramos a los actos ilícitos o “*delictum*” que son todos los hechos o actos violatorios del derecho y que éste sanciona con una pena, mismos que a su vez estaban dividido en dos categorías: el acto ilícito castigado con una pena privada, es decir eran delitos privados (*delicta privata*); mientras que “*crimen*” indicaba un hecho ilícito castigado con una pena pública, es decir eran delitos públicos (*crimina pública*). Dentro de los delitos privados encontramos el “*furtum*” (apropiación ilegítima de la cosa); la “*iniuria*” (la ofensa antijurídica causada a la persona); la “*damnum iniuria datum*” (daño causado injustamente en las cosas); la “*rapiña*” (el hurto con violencia). Por lo cual, la figura más cercana a las amenazas esta en la “*iniuria*” (injuria), que era un término para designar todo acto contrario a derecho. En el sentido específico, era una lesión física infligida a persona libre o esclava, o cualquier otro hecho que significara un ultraje u ofensa. La noción se fue ampliando hasta llegar a comprender cualquier lesión al derecho de la personalidad y el impedimento al uso de una cosa pública. Por lo cual las amenazas no especificaban su existencia como tal, solo se infería de acuerdo al actuar de las personas y se le denominaba *iniuria*.

Segunda. Al conquistar los Romanos a los Árabes, impusieron una actividad eminentemente agrícola. En Arabia tenemos la figura conocida como “*escopelismo*” consistente en que el activo colocaba piedras en el predio de su enemigo, lo cual debía entenderse como la notificación o amenaza de que mataría a quienquiera que se atreviera a cultivar en el fundo, toda vez que eran una sociedad eminentemente pastoril; se colocaban un montón de piedras (*scopula*) en el prado en cuestión, esta conducta era severamente castigada hasta con la muerte. Posteriormente la penalidad se extendió a toda amenaza anónima.

Tercera. En el Código Penal Francés de 1810, las amenazas se castigaban cuando eran por escrito anónimo o por escrito firmado, imponiendo sanciones al amenazador. Castigaba la amenaza con orden o bajo condición y sin distinguir entre

amenaza hecha en escrito anónimo y amenaza hecha en escrito firmado, castigaba las dos formas con trabajos forzosos temporales. Si el mal amenazado era tal que si se hubiera inferido, habría merecido trabajos forzosos perpetuos, pena de muerte o deportación; cuando era verbal la castigaba con cárcel de seis meses a dos años; cuando iba acompañada de orden o condición por escrito, con cárcel de dos a cinco años. La autonomía del delito de amenazas no quedaba definido ya que fue adscrito a los respectivos delitos sobre los que versaba, así la de muerte después del homicidio, la de incendio a continuación del efectivo llevado a cabo. Posteriormente se agrega la modalidad de chantaje en la famosa ley de 13 de mayo de 1863 la cual modificó estos castigos, reduciendo en primer caso la pena de trabajos forzados a cárcel de dos a cinco años, y en el tercer caso, la de cárcel de dos a cinco años a cárcel de uno a tres años. Además llenó una laguna del Código antiguo, al castigar con cárcel de seis días a tres meses la amenaza con orden, tanto verbal como escrita, cuando el mal amenazado es inferior al previsto en su sanción, pero quedando siempre subsistente el concepto de que ese mal debe consistir en una ofensa contra la persona.

Cuarta. En España el Código Penal de 1822, le fijó una autonomía al delito de amenazas ya que lo incluyó en el Título II de su Parte Segunda, entre los “delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas”, en su Capítulo Segundo, denominado “De las amenazas de homicidio u otros daños”, y en el artículo 719 amplía el tipo extendiéndolo a la perpetración de “cualquier otro daño capaz de intimidarle”. El Código Penal Español de 1848 le otorga cierta autonomía al tipo penal de amenazas, toda vez que su Capítulo VI del Título XIII lo denomina “Amenazas y coacciones”, consagrando los delitos “Contra la libertad y seguridad”. En el Código Penal Español de 1870, respecto de las amenazas, se observa que las penas se relacionaban con las asignadas a la hipotética infracción, inferior en un grado si se trataba de amenazas condicionales en que consiguere el propósito, y en dos grados si no se consiguere. Obedecía al clásico criterio de considerar la amenaza como tentativa remota del delito sobre el que versaba. El Código Penal Español de 1928 conservando la misma descripción para el delito de amenazas. En

el Código Penal Español de 1932 se logró la desvinculación plena respecto al delito objeto de la amenazas, se reconoce la sustantividad del delito de amenazas, tal y como aparece en el Derecho moderno. Por lo que hace al Código Penal Español de 1995, el tipo penal de amenazas se encuentra regulado en el Capítulo II del Título VI, denominado “Delitos contra la libertad”, las cuales se clasifican en función de su gravedad, de la naturaleza del mal, de la concurrencia o no, de condición y demás, este ordenamiento parte de la distinción de dos clases de amenazas: las condicionales y las no condicionales. Las amenazas condicionales se consideran mas graves.

Quinta. En el Derecho Penal Mexicano, el primer Código Penal promulgado fue el de 1835, publicado en Veracruz y que tomó como modelo el español de 1822, ahí se hace referencia al delito de amenazas y lo incluyó entre los “delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas”. Subsecuentemente, en el Código Penal de 1840 se declara la continuación de la vigencia de todas las leyes que hubieran regido en el país en todo lo que no se opusiera al nuevo sistema y siempre que la nueva legislación no la hubiere derogado. Por lo que hace al Código Penal de 1871 es el primer Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California; sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación. Este código se conoce como el Código de Martínez de Castro, introdujo un nuevo tipo de amenazas, que es el valerse de un escrito anónimo para obligar a alguien a ejecutar un delito o cualquier otro acto sin derecho a exigirlo. El Código Penal de 1929 tiene gran similitud con el de 1871, solo invirtió el orden de algunos artículos y se localiza a las amenazas en el Título referente a los “delitos contra la paz y la seguridad de las personas” en forma similar a la Ley Penal actual. Por lo otro lado el Código Penal de 1931 contempla el delito de amenazas dentro del Título Decimoctavo, Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas, Capítulo I “Amenazas”, establece la querrela como requisito de procedibilidad; Este Código habla de dos tipos de amenazas: la amenaza simple y Amenaza conminatoria y condicionada. Así mismo, el día 16 de Julio del 2002 se decreta el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual en el Título Décimo Segundo, denominado

“Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio”, en el Capítulo I, Titulado “Amenazas”, cuenta con un solo artículo para prevenir y sancionar este ilícito, requiere que se formule querrela.

Sexta. Actualmente, entendemos por delito el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Las amenazas se cometen por acción dolosa, esto es, amenazando a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo. Amenazar es demostrar a otro inequívocamente la intención de causarle algún daño, con gestos, palabras o acciones atemorizantes. El bien jurídico que afecta es la libertad psíquica y la seguridad de las personas; su comisión es por acción dolosa; de resultado formal, toda vez que dicho resultado no se observa cambio alguno en el mundo exterior, si no que se percibirá en el interior del sujeto pasivo, porque es quien va a presentar una alteración en su esfera psicológica, por el temor que tiene de que el amenazador le ocasione el mal anunciado, coartando su capacidad de desenvolverse libremente.

Séptima. El Código Penal vigente para el Distrito Federal tutela en su artículo 209 el delito de amenazas, cuando se amenaza a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo. Siendo este un delito cuya pena es de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Octava. La principal razón por la que se comete el delito de amenazas en el Distrito Federal, se puede resumir en factores exógenos y factores endógenos. El medio social influye ya que las grandes distancias, las energías que se gastan, los imperativos de una sociedad de consumo son elementos que carcomen las fibras emocionales y llevan al ser humano hasta la neurosis; es entonces cuando se buscan escapes en el alcohol, las drogas, la violencia, el crimen. Las diferencias sociales influyen grandemente, por un lado tenemos la clase rica o burguesa

indiferente a los problemas de los más necesitados, lo cual crea resentimiento. Este resentimiento se manifiesta en la comisión de los delitos: robos, homicidios, violaciones, secuestros, etcétera, los cuales reflejan un sentir de frustración. La impunidad y corrupción llevan a los delincuentes a cometer actos ilícitos y a crearles la sensación que no serán castigados por sus crímenes, lo cual causa mucho daño a la sociedad y refuerza la desconfianza de la población hacia las autoridades. Existe violencia contenida que explota en circunstancias en las que la colectividad se siente profundamente agraviada, signo ominoso de la descomposición ético-social, verbigracia los linchamientos que terminan en el asesinato colectivo.

Novena. El aumento de las penas en muchos delitos propicia que el delincuente actúe con mayor saña; la crisis en instituciones como la familia, el gobierno, la educación y la iglesia favorecen una descomposición en el ámbito social que se refleja en los altos niveles delictivos. Hacen pensar al ser humano que su actuar no va a ser castigado o que solo va a recibir un leve castigo o que si el castigo va a ser severo, no tienen la menor sensibilidad para realizar alguna conducta delictiva y llegar hasta sus últimas consecuencias. El sistema penitenciario se ha convertido en escuelas de posgrado para los delincuentes. La conducta agresiva (delito) es la expresión de la psicopatología particular del individuo, de su alteración psicológica y social, la criminalidad se empieza a gestar desde el entorno familiar, ante una menor cultura de respeto, mayor será la inclinación de dicho individuo a delinquir. Es por eso que ya no es raro ver individuos cada vez más jóvenes involucrados en hechos delictivos.

Décima. En la actualidad, la sociedad de nuestro país se ha visto agraviada por el aumento sorprendente de los actos delictivos. En nuestra ciudad capital, la delincuencia refleja altos índices de crecimiento del delito. Hoy en día en el Distrito Federal y en general en México y la de muchas ciudades del mundo, el delito involucra a grupos revolucionarios y sociedades criminales enteras. Siendo este un pretexto para no darle importancia al delito de amenazas ya que es considerado un delito menor, ante el homicidio o el secuestro, por ejemplo.

Décima Primera. Desafortunadamente en las conductas delictivas se observa la participación de diversas autoridades que protegen y ayudan a los delincuentes. Los encargados de hacer justicia, de protegernos, no solo son corruptos, sino cómplices de las conductas delictivas. Esto provoca un sin fin de emociones en contra de las autoridades, que a cada momento hacen patente su incapacidad. En el desarrollo de las conductas delictivas no solo existe participación por parte de diversas autoridades, ya que casi a diario se da la noticia que dentro de las bandas que son detenidas, se encuentran siempre elementos de las diversas corporaciones policíacas, lo cual nos lleva a concluir que existe una profunda crisis en el sistema completo de la justicia penal, ya que la impunidad e injusticia no sólo es para las víctimas sino hacia todo el contorno social. Siendo la corrupción un factor determinante para no sancionar a los autores de las diversas conductas delictivas.

Décima Segunda. Los factores jurídicos que hacen inoperante el delito de amenazas los encontramos cuando nos percatamos que es necesario que se compruebe la acción de amenazar y la carga de la prueba recae principalmente en el ofendido o querellante. En el caso de las amenazas verbales, sería la declaración de testigos idóneos de los hechos y que las amenazas no sean consideradas “balandronadas” por el Ministerio Público o por el Juez. El principal obstáculo para ello lo es la declaración de los testigos los cuales deben ser contestes, es decir que coincidan en su declaración. En cuanto a las amenazas escritas es necesario comparar el escrito amenazador con la prueba caligráfica que se practique al sujeto activo del delito. Por lo que hace a la pena que establece el Código Penal para el Distrito federal es muy tenue. Siendo necesario un mecanismo que haga más efectivo el tipo penal, algo que haga que la víctima tenga la certeza de que va a seguir gozando de paz y seguridad, que le dé certeza al ofendido de que el agresor no lo va a molestar más al haberle dado inicio a una averiguación previa y durante todo el proceso penal, que lo haga no tener temor de que el sujeto activo vaya a tomar represalias al enterarse de que está procediendo legalmente en contra de él.

Décimo tercera. Los factores económicos que influyen para que este tipo penal sea inoperante, lo encontramos en el ofendido, primero cuando no denuncia por la falta de tiempo; cuando denuncia, en cuanto al dinero que tiene que invertir la víctima para que este ilícito se integre; el bajo nivel de vida de la población por la falta de empleo o de oportunidades para desarrollarse competitivamente; la falta de educación en las personas y por lo tanto desconocimiento de sus derechos y obligaciones; la corrupción de las autoridades; la corrupción en el Sector Público y el desvío de los recursos sociales y estatales. La pobreza también es otro factor influyente porque va aparejada con la ignorancia; la gente pobre por lo general desconoce la ley y los derechos que le concede. La crisis económica por la que atraviesa el país incrementa la delincuencia, entre menos fuentes de trabajo haya, aumenta el índice delictivo y ocasiona que no seamos un país confiable para la inversión, y a falta de inversión se genera mayor pobreza, entrando de esta manera en un círculo vicioso.

Décimo Cuarta. Es necesario ocuparse de la víctima, puesto que al sufrir este delito, le quedan secuelas a veces difícilmente superables si no es con ayuda profesional, por lo cual sería bueno que se introdujera una norma que le asegure a la víctima una debida ayuda profesional para recuperar la seguridad y tranquilidad, para su desarrollo integral en la sociedad. Por otro lado, que se establezca una profesionalización permanente al servidor público para que le permita hacer su trabajo siempre conforme a la ley, defendiendo los derechos humanos y teniendo como principal objetivo la impartición de justicia.

Décimo Quinta. El que se logre evitar esta conducta delictiva o de que se creen mecanismos que hagan perfecto el tipo penal, dependerá de varios factores dentro de los que se encuentran la correcta aplicación de las leyes, la profesionalización real de la función policial, la cooperación de la sociedad y el Estado con medidas preventivas para lograr una mayor cultura cívica, ya que destaca la desintegración familiar, la violencia intrafamiliar, el desempleo, la pobreza, la ignorancia, etcétera, y la voluntad política del gobierno de garantizar el

cumplimiento de las garantías, así como la solución de los problemas económicos. Crear normas jurídicas que establezcan nuevos tipos delictivos, o bien, que se perfeccionen las normas penales ya existentes.

PROPUESTA

Reformas al Capítulo II del Título Décimo Segundo *De los Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio* del Código Penal del Distrito Federal.

El artículo 209, a la fecha, dispone: “Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela.”

Propongo que se reforme el artículo 209 del Código Penal del Distrito Federal que tipifica el delito de amenazas, para que se incluya un mecanismo que lo haga mas efectivo, siendo el mecanismo ideal el que se aperciba al sujeto activo para que se abstenga de realizar cualquier conducta que cause agravio al ofendido, ya que actualmente no se contempla la posibilidad de que se deje de molestar a la victima. El tamaño del problema justifica que se realice tal reforma, debiendo quedar de la siguiente forma:

“Artículo 209: Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de

prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

En los casos previstos en este Título, desde la integración de la averiguación previa, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de conducta que cause agravio a la víctima.

Este delito se perseguirá por querrella.”

Como consecuencia de la propuesta anterior, considero debe incluirse el artículo 209 bis, con el objetivo fundamental de dar atención de tipo profesional a la víctima para que nuevamente tenga paz y seguridad y se reintegre a su vida cotidiana.

Propongo sea de la siguiente manera:

“Artículo 209 bis. Desde el inicio de la averiguación previa, el Ministerio Público decretará las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación, debiendo canalizarla a la institución correspondiente a efecto de que se le hagan los estudios pertinentes y se le proporcione la ayuda profesional correspondiente para lograr que sea reintegrada a su entorno social, de que recobre su tranquilidad y de que continúe con el desarrollo integral de su vida cotidiana.”

En esa dirección, y tomando en consideración las anteriores propuestas, y a efecto de dar una solución mas efectiva a la problemática de la víctima, se propone dar una mejor capacitación al personal que atienda a ésta, es decir sensibilizarlo en cuanto a la problemática de la víctima a efecto de que la misma se sienta apoyada.

Propongo que se incluya un segundo párrafo al artículo 209 bis, debiendo quedar de la siguiente manera:

“Para el cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, se deberán establecer los programas pertinentes, tendientes a la capacitación del personal que atienda a la víctima, para que se haga mas sensible a su problemática y se le dé una correcta atención, garantizando así el respeto a los derechos humanos.”

Tomando en consideración que la penalidad para el ilícito penal de amenazas es “de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.”, y toda vez que el proceso conlleva un gasto excesivo comparado con la penalidad que se establece, considero necesaria una reforma por lo que hace a la pena de prisión, permutándola por trabajos a favor de la comunidad, así como considerar el caso de las amenazas cumplidas.

Propongo reformar y aumentar la pena descrita en este artículo, así como incluir el caso de las amenazas cumplidas para quedar de la siguiente manera:

“artículo 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de uno a dos años de trabajos en favor de la comunidad o de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

En caso de que el agente activo del ilícito en cuestión llegase a cumplir sus amenazas, se le aplicará un tercio más de la sanción prevista para el delito que constituya la amenaza cumplida”.

Por lo que la reforma que se propone quedaría de la siguiente manera:

“artículo 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de uno a dos años de trabajos en favor de la comunidad o de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

En los casos previstos en este Título, desde la integración de la averiguación previa, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de conducta que cause agravio a la víctima.

Este delito se perseguirá por querrela.

En caso de que el agente activo del ilícito en cuestión llegase a cumplir sus amenazas, se le aplicará un tercio más de la sanción prevista para el delito que constituya la amenaza cumplida.”

“Artículo 209 bis. Desde el inicio de la averiguación previa, el Ministerio Público decretará las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación, debiendo canalizarla a la institución correspondiente a efecto de que se le hagan los estudios pertinentes y se le proporcione la ayuda profesional correspondiente para lograr que

sea reintegrado a su entorno social, de que recobre su tranquilidad y de que continúe con el desarrollo integral de su vida cotidiana.

Para el cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, se deberán establecer los programas pertinentes, tendientes a la capacitación del personal que atienda a la víctima, para que se haga mas sensible a su problemática y se le dé una correcta atención, garantizando así el respeto a los derechos humanos.”

BIBLIOGRAFÍA

1. ÁNGELES ASTUDILLO, Aleyda. **Psicología criminal**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
2. ARILLA BAS, Fernando. **Derecho Penal, parte general**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
3. ARGÜELLO, Luis Rodolfo. **Manual de derecho romano, historia e instituciones**. Tercera edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002.
4. ÁVILA NEGRÓN, Santiago. **El cuerpo del delito y los elementos del tipo penal**. Primera edición, Editorial Cárdenas editor y distribuidor, México, 2003.
5. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho Procesal Penal**. Segunda edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2004.
6. BARRITA LÓPEZ, Fernando. **Delitos, sistemáticas y reformas penales**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
7. BESARES ESCOBAR, Marco Antonio. **El secuestro análisis dogmático y criminológico**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
8. BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Lecciones de derecho penal**. Volumen II. Editorial Totta, Madrid, 1999.
9. CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal parte general**. Cuadragésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
10. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y. Raúl Carrancá y Rivas. **Código Penal anotado**. Décimo segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

11. _____ **Código Penal anotado**. Vigésimo tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
12. _____ **Derecho penal mexicano**. Vigésima primera edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
13. CARRARA, Francesco. **Programa de derecho criminal, parte general**. Vol. I, traducción de José J. Ortega y Jorge Guerrero. Ed. Temis, Colombia, 1996.
14. _____ **Programa de derecho criminal, parte especial**. Volumen II, Reimpresión de la cuarta edición, revisada, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1986.
15. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**. Décimo segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
16. COTO DEL ROSAL, Manuel. **Compendio de Derecho penal Español**. Primera edición, editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2000.
17. CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Décimo octava edición, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1981.
18. DÍAZ ARANDA, Enrique. **Dolo**. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
19. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Código penal federal con comentarios**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
20. DONNA, Edgardo Alberto. **Teoría del delito y de la pena 2**. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1995.

21. FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos y otros. **Corrupción y Delitos contra la Administración Pública. Fraude y Corrupción en la Administración Pública. Delitos Financieros, Fraude y Corrupción en Europa Vol. III.** Universidad de Salamanca, España, 2003.
22. FLORIAN Eugenio. **De las pruebas penales.** Tomo II. Reimpresión de la tercera edición, Editorial Temis, Bogota Colombia, 1990.
23. FLORIS MARGADANT S., Guillermo. **El derecho privado romano.** Décimo sexta edición, Editorial Esfinge, Naucalpan, Estado de México, 1989.
24. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Delincuencia organizada.** Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
25. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **El Código Penal comentado.** Décimo tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
26. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Rene. **Tratado sobre la ley penal Mexicana.** Tomo III. Editorial Porrúa, S. A., México, 2003.
27. HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. **Código Penal de 1871.** Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
28. HERNÁNDEZ-TEJERO JORGE, Francisco. **Lecciones de derecho romano.** Sexta edición, Universidad de Madrid-Facultad de derecho, Sección publicaciones, Madrid, 1994.
29. H. VARELA, Osvaldo, Héctor Álvarez y Alfredo J. Sarmiento. **Psicología forense.** Primera edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002.

30. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. **Leyes penales mexicanas.** Tomo I, Editorial UNAM, México, 1984.
31. IRRAGORRI DÍEZ, Benjamín. **Curso de pruebas penales.** Primera edición, Editorial Temis, Bogota Colombia, 1983.
32. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal.** Tomo I. Quinta edición, Editorial Losada S. A., Buenos Aires, Argentina. 1950.
33. _____ **Teoría del delito.** Primera edición, Editorial Iure editores, México, 2003.
34. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **Derecho Penal Mexicano.** Tomo I, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
35. _____ **Derecho Penal Mexicano.** Tomo III, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
36. LEGANÉS GÓMEZ, Santiago y Ma. Esther Ortolá Botella. **Criminología (parte especial).** Primera edición, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1999.
37. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos en particular.** Tomo V. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
38. _____ **Introducción al Derecho Penal.** Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
39. _____ **Teoría del delito.** Décimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

40. LÓPEZ VERGARA, Jorge. Juan Pablo De Tavira. **Diez temas criminológicos.** Primera edición, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.
41. LUZÓN CUESTA, José María. **Compendio de Derecho Penal, parte general.** Décima edición, Editorial Dykinson, S. L., Madrid, España, 1998.
42. LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. **Enciclopedia Penal Básica.** Primera edición, Editorial Comares, S. L., Granada, España, 2002.
43. LLOBREGAT, José Garberi. **Código Penal, Interpretación jurisprudencial y legislación complementaria.** Primera edición, Editorial Bosch, S. A., Barcelona, España, 1999.
44. MARCHIORI, Hilda. **Personalidad del delincuente.** Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
45. MAGGIORE, Giuseppe. **Derecho Penal I.** Quinta edición, Editorial Temis, Bogota, 1989.
46. MILLÁN MARTÍNEZ, Rafael. **Antecedentes históricos legislativos del delito de secuestro.** Derecho Penal Contemporáneo, México D. F., Agosto de 1965.
47. MOMMSEN, Teodoro. **Derecho penal romano.** Segunda edición, Editorial Themis, Bogota Colombia, 1999.
48. ORELLANO WIARCO, Octavio Alberto. **Curso de derecho penal parte general.** Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
49. _____ **Teoría del delito.** Décimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

50. PABON GOMEZ, German. **Lógica del indicio en materia criminal**. Segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1995.
51. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Manual de derecho penal mexicano**. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México, 1978.
52. PEÑALOZA, Pedro José. **Seguridad Pública**. “La violencia delictiva: sus efectos en términos de inseguridad, calidad de vida y problemas de salud mental”. María Elena Medina Mora, Luciana Ramos, Jorge Villatoro. México. 2002.
53. POLAINO NAVARRETE, Miguel. **Derecho penal, parte general**. Tomo II, primera edición, Editorial Bosch, España, 2000.
54. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. **Apuntamientos de la parte general de derecho penal**. Décimo segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
55. QUIJADA, Rodrigo **Nuevo Código penal para el Distrito Federal, comentado**. Primera edición, Editorial Ángel editor, México, 2003,
56. QUINTANO REPOLLES, Antonio. **Tratado de la parte especial del derecho penal**. Tomo I, Segunda edición, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, España, 1972.
57. RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. **Penología**. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
58. REYNOSO DÁVILA, Roberto. **Teoría general del delito**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
59. REYES ECHANDÍA, Alfonso. **Antijuricidad**. Cuarta edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1997.

60. _____ **Culpabilidad**. Segunda reimpresión de la tercera edición, Editorial Temis, Bogota, Colombia. 1997.
61. _____ **Derecho penal**. Quinta edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1996.
62. _____ **Tipicidad**. Primera reimpresión de la Sexta edición, Editorial Temis, Bogota Colombia, 1977.
63. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Criminología clínica**. Primera edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
64. _____ **Penología**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
65. _____ **Victimología**. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
66. SAN MARTÍN, José. **La mente de los violentos**. Primera edición, Editorial Ariel, Barcelona, España, 2002.
67. SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho Procesal Penal**. Primera edición, Editorial Harla, México, 1990.
68. SILVA SÁNCHEZ, Jesús M. **Política criminal y nuevo derecho penal**. s/e, Editorial Bosch, España, Barcelona, 1997.
69. SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino IV**. Décima edición, Editorial Tipográfica, Argentina, 1992.

70. SOLÍS QUIROGA, Héctor. **Sociología criminal**, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1977.
71. SOSA ORTIZ, Alejandro. **Los elementos del tipo penal**, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
72. VILLALOBOS, Ignacio. **Derecho penal mexicano. Parte general**, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
73. ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. **Manual de derecho penal, parte especial**, Vol. I. Segunda edición, Editorial Ángel Editor, México, 2001.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 2009.
2. Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1931 (en vigor a partir del 17 de septiembre de 1931), texto vigente al 25 de enero de 2008.
3. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Sexagésima edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
4. Agenda penal del D. F. 2009, Código de Procedimientos Penales, vigente para el Distrito Federal, Novena edición, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009.
5. Semanario Judicial de la Federación, XXXIII, p. 103, 6ª Época, XLIX pp.93 y 103, Segunda Parte, Sexta Época.

DICCIONARIOS

1. **Diccionario Enciclopédico Larousse 2007.** Primera Edición, Editorial Larousse, México, 2007.
2. **Diccionario Jurídico 2000. C.D. Room.** Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Informática Jurídica Profesional.
3. FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. **Diccionario jurídico**. Tercera edición, Editorial Contabilidad Moderna, Buenos Aires, Argentina, 1972.
4. FONSECA HERRERO Raimundo, Ignacio José y María de Jesús Iglesias Sánchez. **Diccionario Jurídico**. Primera edición, Editorial Colex, Madrid, 1999.

HEMEROGRAFÍA

1. **Engancha crimen organizado a tres de cada 100 menores.** Diario “El Reforma”, articulista Ramón Sevilla, México, D. F., 6 de noviembre, 2002, Sección: Ciudad y Metrópoli.
2. **Violentos los tratados reducir la edad penal.** Diario “El Reforma” articulista Rolando Herrera, México, D.F., 13 de marzo de 2003, Sección: Justicia Ciudad y Metrópoli.
3. **México se plantea una ambiciosa reforma de su sistema de administración de justicia.** Diario “El Reforma”, articulista David Luhnnow, México, D.F., 30 de marzo, 2004, Sección: Negocios.
4. **¡No importa cuánto tenga!** Revista mensual “MUNDO EJECUTIVO”, articulista Ana Luisa Ochoa, México, D. F., abril, 2004, No. 300.

5. **Furia en milpa alta.** Diario “La Jornada”, articulista Carlos Martínez García, México, D. F., 11 de diciembre, 2002, Sección: Política / opinión.
6. **De la Cuauhtémoc, el mayor número de jóvenes presos.** Diario “La Jornada”, articulista Elia Baltazar, México, D.F., 15 de enero de 2003, Sección: La Capital.
7. **Marcelo Ebrard pide a la ALDF modificar sanciones.** Diario “La Jornada”, articulista Susana González, México, D.F., 28 de enero de 2003, Sección: La Capital.
8. **En aumento, la cifra de menores de edad que delinquen.** Diario “La Jornada”, articulista Agustín Salgado, México D, F., 8 de octubre, 2003, Sección: La Capital.
9. **Trabaja con la CDHDF, TSJDF y ALDF en reformas sobre penas sustitutivas, dice reducir la edad penal.** Diario “La Jornada”, articulista Susana González G., 13 de octubre de 2003. Sección: La capital.
10. **Crisis en materia de seguridad pública.** Revista semanal Vértigo, Director Julio Derbez del Pino, México, D. F., diciembre, 2001, No. 38.
11. **La inseguridad ahuyenta la inversión extranjera.** Revista semanal “Vértigo”, Director Julio Derbez del Pino, México, D. F., febrero, 2002, número 49.
12. **Temor ciudadano ante la violencia desbordada.** Revista semanal “Vértigo”, Director Julio Derbez del Pino, México, D.F., diciembre, 2002, número 88.

FUENTES INFORMÁTICAS

- 1 Ius 2005. C. D. Room, Jurisprudencias y tesis aisladas, 2007.

Otras fuentes

1. <http://es.wikipedia.org/wiki/Dolo>. 24/08/09.
2. www.diagnosticomedico.es/descripcion/Enajenación_Mental. 24/08/09.
3. <http://www.clad.org.ve/fulltext/0049908.pdf>. 24/08/09.
4. www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf -. 25/08/09.
5. www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf -. 25/08/09.